

La justicia capitular de la Nueva España en el siglo XVIII. El tribunal de la fiel ejecutoría de la ciudad de México¹

CARMEN LOSA CONTRERAS

Profesora Asociada de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

1. Estado de la cuestión y objeto del trabajo

Es indudable que el análisis de la administración de justicia castellana en el Antiguo Régimen ha sido un tema preferente de investigación en los últimos años; además de los numerosos trabajos generales de corte institucional, ha merecido especial atención el estudio de la justicia penal. Sin embargo, todavía es largo el camino por recorrer, pues es preciso completar éste con el necesario estudio orientado a calibrar la aplicación litigiosa del Derecho a través de la exhaustiva revisión de la documentación judicial en sus diferentes instancias²; e incluso con el conocimiento de lo que podríamos denominar “justicia capitular” o de carácter gubernativo³, que no es otra cosa que la aplicación litigiosa del Derecho local (ordenanzas y bandos de gobierno) por las autoridades locales, normalmente los regidores.

¹ Este trabajo de investigación ha sido realizado con una beca otorgada por el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante los meses de agosto a octubre de 1998.

² A este objetivo obedece la labor investigadora emprendida los profesores D. J. Sánchez Arcilla Bernal y D. Pedro Ortego, quienes a través del manejo de fuentes documentales tanto peninsulares como indianas, buscan averiguar cómo se conoció el Derecho y su efectiva aplicación en las diversas instancias judiciales, desterrando ideas preconcebidas acerca de temas como la rigurosidad de las penas, el arbitrio judicial, el efectivo conocimiento del Derecho aplicable por los jueces, etc. Avance de estos trabajos, son los artículos publicados por el profesor Sánchez-Arcilla: “En torno al Derecho Indiano vulgar”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, pp. 13-24 y por el profesor Ortego Gil: “Apercibimientos en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)”, *Ibid.*, III, 1996, pp.11-41.

³ Así la califican las propias ordenanzas dedicadas a regular la *fiel Ejecutoría* de la Ciudad de México de 1724; en la tercera de dichas ordenanzas se dice “*Que en atención á que las apelaciones que de las causas que hicieren los fieles ejecutores se hacen para la Real Audiencia son cosas de gobierno...*”. Sobre la doctrina acerca de la distinción entre gobierno y justicia en el siglo XVIII, vid. L. Santayana Bustillo, *gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, Madrid, 1769 (Ed. Madrid, 1979).

Este ámbito de estudio, a pesar de la eclosión de trabajos dedicados a las ciudades castellanas⁴, no ha merecido el interés de los especialistas quienes, en el mejor de los casos, se han limitado a mencionar el ejercicio de esta atribución como propia del Regimiento sin entrar al análisis de su desarrollo⁵, ni destacar los conflictos de competencias que de la misma se podían suscitar con instancias administrativas superiores⁶. Quizás, el desinterés se justifica por la falta o desconocimiento de la documentación; porque aunque es cierto que en la mayoría de archivos municipales castellanos apenas se ha localizado documentación judicial, también lo es que su reordenación y rescate de fondos que en la actualidad se lleva a cabo abre la esperanza sobre el hallazgo de nuevas fuentes.

En América, el estudio de la Administración de justicia en la época colonial ha tenido un importante desarrollo⁷; además de dedicarse a investigar sobre las instituciones castellanas que al trasladarse al Nuevo Mundo recibieron una impronta especial⁸, los especialistas, lógicamente, han tra-

⁴ Sobre el desarrollo institucional de la Administración de Justicia en los concejos castellanos del Antiguo Régimen, vid. una aproximación bibliográfica en C. Losa Contreras, *El Concejo de Madrid, en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999.

⁵ Vid. L. Soria Sese, *Derecho municipal Guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, 1992, pp. 68-69.

⁶ Sobre los conflictos de competencia suscitados en Madrid, capital de la Monarquía, desde fines del XVI entre los Alcaldes de Casa y Corte y el Concejo: E. Villalba Pérez, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, pp. 151 y ss; A. Guerrero Mayllo, "La inspección de abastos en Madrid durante la Edad Moderna. Un problema de competencias", *Espacio, Tiempo y Forma, Hª Moderna*, 4, 1989, vol. Homenaje al prof. Bethencourt Massieu, pp. 313-339.

⁷ Precursores de estos trabajos han sido obras de conjunto, como la T. Esquivel Obregón, *Apuntes para la Hª del Derecho en México*, México, 1984, 2ª ed.; o la referida a Argentina de V. Tau y E. Martiré, *Manual de las Instituciones argentinas*, Buenos Aires, 1975, 3ª ed. De gran interés práctico, pues nos brinda un panorama general de los distintos ámbitos judiciales indianos, si bien referidos a la Nueva España, es el libro de J.L. Soberanes Fernández, *Los Tribunales de la Nueva España*, México, 1980. Dedicado a la Argentina: J. Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1952. A.A. García Menéndez, expuso como se adaptaron las instituciones castellanas a las primeras poblaciones indianas en su obra "La administración de justicia en Indias durante la regencia de don Fernando el Católico", *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, XII, nº 3, 1978, pp. 700-719.

⁸ Una visión global sobre la ingente producción bibliográfica dedicada a las Audiencias recoge J. Sánchez Arcilla Bernal en *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pp. 16-17, n. 4-8. Menor es el número de trabajos dirigidos a analizar la Administración de justicia en primera instancia: E. Castaneda: *The corregidor in Spanish colonial Administration*, H.A.L.R. IX, Durham, 1929. H. Pietschmann, "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados. Zum problem der Distriktsbeamtenchaft in Vizekönigreich Neupanien", *Jahrbuch für Geschichte von Staat. Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, IX, 1972, pp. 173-270. A. Yali Román, "Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación", *Ibid.*, IX, 1972, pp. 1-39. Mª R. González y T. Lozano, "El Alcalde Mayor o el Corregidor como jueces", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, U.N.A.M., México, 1985, XXXV, nº 142-143-144, pp. 565-580. Mª R. González, "Gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en la Recopilación", *Estudios Histórico-Jurídicos de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*; México, 1987, pp. 359-371. J.L. Soberanes, "La Administración de Justicia en la Recopilación de 1680", *Ibid.*, pp.

bajado sobre aquellas instituciones propias de la justicia indiana⁹. Al igual que ocurre en la Península, aunque se han dedicado diversos estudios a la administración local¹⁰, la justicia capitular ha sido la gran olvidada en este campo a pesar de que en América, especialmente en México, se conservan numerosas fuentes documentales referidas a pleitos en primera instancia.

La existencia de dichas fuentes, conservadas en el Antiguo Archivo del Ayuntamiento de México, me impulsó a emprender una investigación sobre este tema, para analizar la aplicación efectiva del derecho municipal por los capitulares. Mi intención se vio afianzada cuando, tras un cuidadoso examen de la bibliografía dedicada a la ciudad de México en la época colonial, pude comprobar que en ella se han estudiado institucionalmente los oficios del Concejo¹¹, se ha revisado la regulación de los abastos¹², o se ha analizado la

163-177. Respecto de jurisdicciones especiales, es preciso consultar obras como las de I. Sánchez Bella, "La jurisdicción de la hacienda en Indias, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX (1959); J. Madrazo, "El fuero universitario", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XIII, nº 37, 1980, pp. 113-141.

⁹ A. Lira González, "La extinción del Juzgado de Indios", en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho*, México, 1976, pp. 290-317. C. Mac Lachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México, un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, 1976.

¹⁰ Vid. Jose M^a. Ots Capdequí, "Apuntes para la historia del Municipio hispanoamericano del período colonial", *Anuario de Historia del Derecho Español*, I, Madrid 1924, pp. 93-157. El propósito del trabajo es dar a conocer unas Ordenanzas de Antequera, Nueva España en 1770, donde aparece perfectamente desarrollada la organización administrativa y política del municipio indiano en el siglo XVIII. C. Bayle, *Los cabildos en la América Española*, Madrid, 1952; en esta obra se hace un estudio general del cabildo hispano en dos partes, la primera dedicada a la organización del Cabildo (estudio institucional) y la segunda a analizar la vida capitular. También destinada a dar a conocer varios cuerpos ordenacistas municipales, con un interesante estudio preliminar esta la obra de F. Domínguez Compañy, *Ordenanzas municipales hispanoamericanas*, Madrid, 1982. Dedicadas al ámbito de la Nueva España: F. de la Garza, *El municipio. Historia, Naturaleza y Gobierno*, México, 1947; A. M^a Carreño, "La iniciación de la vida jurídica y municipal en la Nueva España", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 3, Buenos Aires, 1951; Desde una óptica más sociológica. B. Boehm de Lameira, *El Municipio en México* (Actas del IVº Coloquio de Antropología e Historia Regionales). Zamora, Michoacán. México. 1987. De menor entidad es la obra de J.L. Melgarejo Vivanco, *Raíces del municipio mexicano*, Veracruz, 1988, en ella se da gran importancia al municipio prehispánico, pero el capítulo VII, (pp. 227-246) dedicado a una mera descripción de actas de cabildo nos ofrece una visión muy pobre del municipio colonial. V. González Muñoz, *Cabildos y grupos de poder en Yucatán (s. XVII)*, Sevilla, 1994. Esta enumeración bibliográfica no debe empujarnos a pensar que el tema ha quedado agotado para su estudio, pues como bien señala Mercedes Galán Lorda, en "Ordenanzas del Cabildo de México sobre abastos en el siglo XVIII", *AHDE*, LXVI, 1997, volúmenes en homenaje a Francisco Tomás y Valiente, II, pp. 1.313-1.336, todavía queda mucho campo por investigar en lo referido a la administración local novohispana y al derecho emanado de sus autoridades (*Ibid.*, pp. 1.314-1.314.).

¹¹ Vid. G. Porras Muñoz, *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI*, México, 1982; este trabajo presenta una visión institucional del cabildo de la ciudad de México, en el primer siglo de colonización castellana; en el se analiza las atribuciones de regidores, alcaldes ordinarios y oficios capitulares, otorgando una especial importancia a la cronología y a la semblanza de los alcaldes mayores que la ciudad tuvo en esta época. Ya referidas al siglo XVIII, M. Alvarado Morales, "El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII. Un ejemplo de oligarquía criolla", *Historia Mexicana*, XXVIII, nº 112, abril-junio 1979, pp. 489-514. D. A. Brading, "Gobierno y

criminalidad¹³ desde un punto de vista sociológico, pero, en ningún caso, se abordaba la práctica judicial capitular.

Así afronté el estudio de la justicia administrativa en la ciudad de México, a través de la documentación agrupada en el ramo *Real Audiencia de la Fiel Ejecutoría* del Antiguo Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México; en él se ordenan varios legajos referidos a las atribuciones, consultas, manifestaciones sobre los distintos productos de abasto, y, sobre todo, a las causas ventiladas ante esta Audiencia de los capitulares mexicana.

Los legajos abarcan el período comprendido entre los años 1680-1826. Aunque la vida de esta institución se remonta al inicio de la vida municipal, los documentos pertenecientes al siglo XVI y XVII no se han conservado, porque el 8 de junio de 1696 se produjo un incendio que destruyó buena parte del archivo capitular y, por ende, los papeles de este ramo; únicamente se pudieron salvar el *Libro de las Actas del Cabildo* y el *Libro de Cédulas reales*, por lo cual el trabajo se ha restringido al siglo XVIII. A pesar de esta limitación temporal, el número de documentos conservados rebasa las más optimistas expectativas; de ellos una parte sustancial se refiere, a lo que considero la “perla” de esta colección: los volúmenes que recogen las causas ventiladas en el Tribunal de la Fiel Ejecutoría por infracción de las ordenanzas.

Como es lógico, en primer lugar consulté la documentación referida a la configuración institucional del Tribunal, cuya organización y funcionamiento se recogieron en las *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*¹⁴. Estas orde-

élite en el México colonial durante el siglo XVIII”, *Historia Mexicana*, XXIII, abril-junio 1974, pp. 611-643. A. Flores Olea, “Los regidores de la ciudad de México en la primera mitad del siglo XVII”, *Estudios de Historia Novohispana*, III, México, 1970, pp. 149-172.; M^o C. Torales, “El Cabildo de la ciudad de México, 1524-1821”, *La muy noble y leal ciudad de México*, México, 1994, pp. 87-106.

¹² Muy recientemente, M. Galán Lorda, ha publicado el análisis de la regulación del abastecimiento de la ciudad de México, a través de las ordenanzas originales de la Fiel Ejecutoría y abastos de 1712 elaboradas por el cabildo y luego confirmadas por el rey en 1724 (“Ordenanzas del Cabildo de México sobre abastos en el siglo XVIII”, *AHDE*, LXVI (1997), volúmenes en homenaje a Francisco Tomás y Valiente, II, pp. 1.313-1.336). El trabajo que aquí se presenta podríamos decir que es el “negativo” del de la profesora Galán en cuanto que se trata de analizar como se administra justicia por el Tribunal de la Fiel Ejecutoría en los aspectos que ella estudió en el trabajo citado: de hecho, en él ella descarta tratar lo referido al Tribunal, del que sólo da las referencias de la concesión a la ciudad de la Fiel Ejecutoría en 1539, y mencionando, a través de una cita de Domínguez Compañy y del *Cedulario de la ciudad de México* editado por Guadalupe Pérez San Vicente, únicamente que “el Cabildo controla el comercio a través del Fiel ejecutor y el diputado, que registran las mercaderías, visitan las tiendas y controlan los pesos y medidas”... “La intervención del cabildo para resolver estos problemas [abastos] tiene lugar a través del fiel ejecutor, figura ya conocida y también tratada en el grupo de ordenanzas que consideramos” (*Op. cit.*, p. 1.320, n. 22 y 23).

¹³ M. C. Scardaville, *Crime and the urban poor: México City in the late colonial period*, PhD. Florida, 1977. Esta misma tendencia se aprecia en la tesis inédita de G. I. Haslip, *Crime and the administration of justice in Colonial Mexico City*, Columbia, 1980. Dedicada a los primeros años del XIX destaca la obra de T. Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*, México, 1987.

¹⁴ M. Galán Lorda, *op. cit.*, pp. 1315-1316.

nanzas, versan sobre la actividad de los fieles, pero con un tratamiento singularizado de los distintos ramos del abasto. Según Mercedes Galán, el original procede de 1712 y son un grupo de ordenanzas que aprobó el cabildo de México, y realizó su asesor letrado José de Soria; se conservan en el A.G.N. de México, *Ordenanzas*, vol. IX, f^o 330v-389v; existe asimismo una copia en el Archivo General de Indias, *México*, 2779. En ellas se extractan las ordenanzas, cédulas, autos acordados, determinaciones de la Audiencia y mandamientos de superior gobierno, relativos a la Fiel Ejecutoría, que mandó realizar el Duque de Linares, después de una concienzuda revisión por oidor de la Audiencia Juan Díaz de Bracamonte, y del paso por el Real Acuerdo de la Audiencia, en mayo de 1718, fueron confirmadas por el Virrey Valero el 1 de julio de 1718, para su aprobación; en él, con fecha de de se solicitó al Virrey que se guardaren dichas ordenanzas por dos años. Este corpus, al que la profesora Galán califica inadecuadamente como “resumen legislativo”¹⁵, parece ser la primera recopilación oficial de normativa municipal que se llevó a cabo en la capital novohispana¹⁶. En 1724, el corpus ordenancista se revisó introduciéndose cambios formales y refundiendo varias de las ordenanzas; de este nuevo texto existen varias copias, una de las cuales es la que se publica como primer apéndice documental de este trabajo¹⁷, y ha sido cotejada con la versión que definitivamente quedó fijada en 1755. En estas copias se insertan citas doctrinales, a Hevia Bolaños¹⁸ y a Castillo de Bovadilla¹⁹, lo que las hace especialmente interesantes como ejemplo de la prolijidad normativa de la época²⁰.

También resultaron muy útiles los volúmenes dedicados a los autos de gobierno de la Fiel Ejecutoría²¹ y, especialmente, el que recoge la actuación

¹⁵ *Ibid.*, p. 1.317.

¹⁶ Esto explica, lo que curiosamente no menciona la profesora Galán en su trabajo: el hecho de que Barrio Lorenzot, en su obra, *Ordenanzas de gremios de la Nueva España. Compendio de los tres tomos de la compilación Nueva de Ordenanzas de la muy Noble, Insigne, y muy Leal e Imperial ciudad de México*, México, 1920, recoge un extracto de las mismas (vid. pp. 201-209), recoge un extracto de las mismas, fechándolas lógicamente en 1718, pero no dando cuenta de las posteriores reelaboraciones que dichas ordenanzas sufrieron.

¹⁷ La copia que como apéndice a este trabajo se publica, data de 1724, y se conserva manuscrita en el *Libro de Ordenanzas* del Antiguo Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México: Vol. 2.982., Leg. 2. Exp. 12. La profesora Galán sugiere la posibilidad de la existencia de un libro de Ordenanzas (*op. cit.* p. 1.318), libro cuya existencia es un hecho constatado para México, según se deduce del acervo documental del A.A.A.M.

¹⁸ Juan de Hevia Bolaños, *Curia philipica: Laberintho de comercio terrestre y naval...*, Madrid, 1790 (Ed. facsímil, Lima, 1988).

¹⁹ J. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra...*, Ed. facsímil, Madrid, 1978.

²⁰ M. Galán cita, estas ordenanzas, en: A.G.N., *Ordenanzas*, vol. IX, fols. 617 v^o-644 v. En el mismo archivo, se encuentra la posterior copia impresa en *Bandos*, II, n^o 4, fojas 15r-63v.

²¹ A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, vol. 3781, leg. 1, exp. 1-2. En este volumen, se recogen principalmente los autos del corregidor respecto de asuntos de abastecimiento que luego se

de la *Junta de la Fiel Ejecutoría*, en cuya composición se plasman las reformas que en el ámbito local²² supusieron la instauración de las Intendencias²³, el Síndico Procurador y los Diputados del Común²⁴.

El Archivo guardaba interesante información sobre el proceso de la renuncia al oficio de fiel ejecutor, ejemplo característico de la patrimonialización de los oficios públicos²⁵. En relación con la actividad de entrada de los productos en México y su precio se han examinado los libros de manifestaciones sobre trigo, cacao, carne y otros productos controlados por los fieles ejecutores²⁶, y los conflictos que en su actuación se suscitaron con otras instancias administrativas²⁷.

Para el grueso del trabajo, cuyo objetivo, como ya puse de relieve, era analizar la actuación judicial del tribunal consistorial, se han utilizado un buen número de volúmenes que recogen las 412 causas, de los años 1700-1766, que se han conservado²⁸. Curiosamente no hay otras noticias para las

consultaban por el tribunal a la hora de tomar sus decisiones y la fijación de las posturas sobre los productos de primera necesidad. En el primero de los expedientes, se recogen los Autos de 1700-1722 (fojas 1r.-206v.), el segundo, más reducido, recoge providencias de la Justicias y fieles ejecutores en los años 1726-1729 y 1735-1737

²² Vid. J. Cerdá, "En torno a las reformas municipales de Carlos III", *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974; B. González Alonso, "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981.

²³ L. Navarro García, *Las reformas borbónicas en América. El plan de Intendencias y su aplicación*, Sevilla, 1994.

²⁴ Libro de apuntes de la Junta de la Fiel Ejecutoría. A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*. Vol. 3.793, leg. 6. exp. 6 (1787-1792). Libro diario de la Fiel Ejecutoría. *Ibid.*, Vol. 3.794. Leg. 7 Exp. 7 (1792).

²⁵ Renuncias al oficio de la Fiel Ejecutoría. A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.783. Leg. 3. Exp. 8. (1798-1810).

²⁶ Diligencias sobre las manifestaciones del trigo existente en molinos y haciendas para el abasto de la ciudad de México en 1771, *Ibid.*, Vol. 3.783. Leg. 3. Exp. 7. (34 fojas).

²⁷ Apelación sobre las providencias tomadas para el a abasto de pan, y sobre la comisión otorgada, en perjuicio de la Fiel Ejecutoría, a don Cosme de Mier, *Ibid.*, Vol. 3.779. Leg. 1. Exp. 11 (1714), 27 fojas.

²⁸ Causas hechas y sentenciadas por la Fiel Ejecutora en 1723, A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.781. Leg 1, exp. 3. (67 causas y apelaciones). Causas hechas y sentenciadas por la Fiel Ejecutoría en 1729, *Ibid.*, Vol. 3.782. Leg. 2. exp. 4. (52 causas). Causas hechas y sentenciadas por la Fiel Ejecutoría en 1724, *Ibid.*, Vol. 3.782. Leg. 2, exp. 5. (39 causas). Causas hechas y sentenciadas por la Fiel Ejecutoría en 1725, *Ibid.*, Vol. 3.783. Leg. 3, exp. 6. (113 causas). Causas sentenciadas contra los transgresores de ordenanzas, 1728-1758, *Ibid.*, Vol. 3.784. Leg. 1, exp. 1, 2 y 3. (66 causas). Causas sentenciadas contra los transgresores de ordenanzas, 1752, *Ibid.*, Vol. 3.784. Leg. 1, exp. 4 (32 causas). Causas sentenciadas contra los transgresores de ordenanzas, 1753, *Ibid.*, Vol. 3.784. Leg. 1, exp. 5. (26 causas). Causas sentenciadas contra los transgresores de ordenanzas, 1756-57, *Ibid.*, Vol. 3.784. Leg. 1, exp. 6 (21 causas). Causas sobre quebrantamiento de ordenanzas en 1758, *ibid.*, Vol. 3.784. Leg. 1, exp. 7 (10 causas). Causas sobre transgresores de ordenanzas, 1759, *Ibid.*, Vol. 3.785. Leg. 1, exp. 8. (11 causas). Causas contra varios dueños de panaderías por pan llorcado sin la calidad debida, 1762, *Ibid.*, Vol. 3.785. Leg. 1, exp. 9 (6 causas). Causas a transgresores de ordenanza de 1765, *Ibid.*, Vol. 3.785. Leg. 1, exp. 9 bis. (15 causas).

causas del último tercio del XVIII que las recogidas en los libros de condenaciones²⁹ y penas de cámara³⁰.

Para subsanar las dudas suscitadas por la interpretación de algunos documentos se recurrió a la *Guía de las Actas del Cabildo de la Ciudad de México*, publicado por E. O'Gorman en 1970, a los Libros de Actas Capitulares, tanto los publicados (t. 1 al 14) en el siglo XIX, como los que aún continúan inéditos; además de la obra de Guadalupe Pérez San Vicente, sobre la documentación capitular mexicana³¹.

Respecto a la metodología utilizada he de decir que, al enfocarse el trabajo de investigación desde una óptica eminentemente histórico-jurídica, se ha utilizado como método básico de trabajo el análisis crítico-institucional de los documentos y actas capitulares. Evidentemente esta premisa de trabajo no significa la adopción de un criterio estrictamente formalista que distorsionaría la visión del comportamiento de los regidores encargados de la Fiel Ejecutoría en la aplicación del derecho local de México, pues así sería imposible alcanzar el objetivo último del trabajo: el conocimiento de la vida jurídica de la ciudad, y, por ende, la realidad jurídica novohispana en el siglo XVIII. Por esa razón se ha intentado completar éste análisis con una aproximación sociológica, habida cuenta de que el Derecho, no podemos negarlo, es un instrumento capital en la organización de la sociedad.

2. Organización institucional del Tribunal de la fiel Ejecutoría mexicana

2.1. Antecedentes castellanos de la institución

Según el Diccionario de Autoridades, *fiel ejecutor* era "el Regidor à quien toca en una Ciudad ó Villa a assistir al repeso". Con éstos y otros caracteres aparecen en todos los cabildos de América hispana³².

Este oficio, consolidado en la segunda mitad del siglo XV, representa la continuación del almotacén y de los fieles de pesas y medidas, oficiales de las ciudades castellananas a los que correspondía la inspección del mercado y velar por la equidad de las transacciones, mediante la adecuada fiscalización

²⁹ Libro de condenaciones puestas por la Audiencia de la Fiel Ejecutoría, Vol. 3.791. Leg. 4, exp. 4 (1758-1766), 30 fojas. Libro de condenaciones puestas por la Audiencia de la Fiel Ejecutoría, Vol. 3.792. Leg. 5, exp. 5 (1778-1791), 34 fojas. El único pleito que se conserva de 1811, esta incompleto y se refiere al expediente que hizo Mateo Blanco, mató e introdujo en la ciudad ovejas de modo indebido (*Ibid.*, Vol. 3.779. Leg. 1, exp. 12 (4 fojas).

³⁰ Cuadernos donde se asientan las penas de cámara de 1696 a 1792. Vol. 3.835. Exp. 1-7 (278 fojas).

³¹ *Cedulario de la Metrópoli mexicana*, México, MCMLX.

³² Solórzano Pereira, en la *Política Indiana*, Libro V, Cap. 1, 17, relaciona su origen con la de los ediles romanos que se ocupaban del abastecimiento de la urbe.

de pesos y medidas³³. El antecedente de su regulación se encuentra en los fieles ejecutores que aparecen en las ciudades y villas castellanas cuyo ordenamiento procede del Fuero de Toledo³⁴.

Especial influencia para su regulación en Indias, por ser la base de la Fiel Ejecutoría de las ciudades canarias fue Sevilla; la Fiel Ejecutoría sevillana³⁵ fue creada por Alfonso XI como un órgano de control del Regimiento en 1344, su vida fue efímera hasta su definitiva institución en 1396. En tiempos de los Reyes Católicos se fijó en siete el número de sus miembros: dos regidores, dos jurados, dos ciudadanos y un lugarteniente del Asistente Real. Desde el primer momento se constituyó como un Tribunal capitular para resolver las causas referidas a sus amplias atribuciones: vigilancia del mercado urbano, orden público, control de caballos y armas de los vecinos que estaban obligados a tenerlos, y, también la supervisión del rectos arrendamiento y cobro de las rentas municipales.

Los rasgos de la Fiel Ejecutoría sevillana, se repiten en Canarias y después pasarán a los cabildos indianos, si bien su composición se restringió a Justicia y Regimiento, y sus atribuciones se redujeron considerablemente³⁶. Creo que es preciso comenzar esbozando la regulación de esta figura en el Archipiélago para ver los caracteres con que se dotó a los fieles ejecutores indianos.

Por la íntima relación entre la política de pesos y medidas con la policía de mercado, debieron ser muy frecuentes las injerencias en las funciones de los fieles ejecutores canarios. Con el tiempo en Tenerife y La Palma se empezó a distinguir entre el fiel ejecutor-almotacen mayor³⁷, de los *fieles ejecutores*

³³ Sobre el abastecimiento en las ciudades y su control por el Concejo, P. Porrás Arboledas, "Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media", *CHD*, III (1996), pp. 43-98; de especial interés resultan las páginas 82 a 86.

³⁴ Vid. C. Losa, *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, pp. 362-365.

³⁵ Vid. M.A. Ladero Quesada, *Historia de Sevilla, La Ciudad Medieval*, Sevilla, 1976, pp. 140-141.

³⁶ J. Peraza de Ayala, "Los fieles ejecutores de Canarias", *AHDE*, XVII-XVIII (1957-1958), pp. 137-196. Este autor vincula el oficio directamente con el almotacén pero dotándolo de elementos específicos que serán los definitorios en su paso al continente americano: "En Tenerife ya normalizada la vida administrativa, se dio el empleo de fiel ejecutor o almotacén mayor, con la función, además del control de pesos y medidas, de la inspección del mercado y actuación judicial en la policía urbana, a dos regidores —en otras islas se llamaron diputados de meses—. La diputación de la que se trata en La Palma se llama diputación del pueblo, y en poblaciones de la Península se denomina además como "presidentes de la gobernación" en Valladolid o "sobrefieles" en Salamanca" [...] "El oficio de Fiel ejecutor fue enajenado por la Corona en las islas de Tenerife y La Palma a favor de particulares...". Las atribuciones de tales diputados en los municipios canarios "representa una supervivencia de la política descentralizadora y autonómica de España en la Edad Media y comienzos de la Moderna, observada de modo semejante en Indias" (*Ibid.*, p. 141-161).

³⁷ Este oficio está vinculado directamente con las atribuciones de los almotacenes en cuanto al control de las pesas y medidas. Fueron designados por la Corona con carácter vitalicio, pero con el tiempo se convirtieron en renunciabiles y transmisibles por "juro de heredad" (*Ibid.*, p. 141-161).

diputados del Concejo en Gran Canaria, La Palma y Tenerife³⁸, con las características de los fieles americanos³⁹. La competencia de estos diputados estaba limitada a la materia privativa de abastos y ordenanzas, donde el Concejo conservaba su autonomía, y no afectaba a la justicia ordinaria. Ponían los precios a los mantenimientos, asistían al peso del pan, comprobaban la exactitud de los pesos y medidas que se habían sellado por el almotacén, herreteaban los paños, ante ellos se llevaban los ganados, y, además, fiscalizaban la actuación del síndico personero.

Como fieles ejecutores dictaban autos de buen gobierno, para tomar las posturas o para verificar el reconocimiento de la calidad de las mercancías. Hacían visitas de inspección, sacaban prendas, condenaban a las penas previstas en las Ordenanzas, percibiendo el importe de las multas que ingresaban directamente por tener llave de la caja del cabildo; mandaban a la cárcel a los que alteraban las posturas o tenían pesos falsos, decomisaban el pan dándolo a los pobres y presos, mientras que los asuntos de mayor importancia pasaban a la justicia ordinaria⁴⁰.

³⁸ Las atribuciones económicas y jurisdiccionales de estos fieles ejecutores diputados tuvieron como base el Fuero y Privilegio Real de Gran Canaria de 1494, y, en Tenerife y La Palma, por la práctica consuetudinaria por influencia de dicho fuero. En el Concejo de la Palma, sus diputados no fueron reconocidos como Fieles ejecutores hasta 1650, y en Tenerife, aunque el regimiento fue amparado en la posesión del oficio y de sus atribuciones por la Audiencia, legalmente los fieles se establecieron en 1689: "*Otrosi mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos Regidores, para que de treynta en treynta dias entiendan en la guarda de las dichas ordenanças y en las otras cosas del regimiento dellas, ansi como en las pesas y medidas e en los cambios e en la limpieza de las calles e de las carnicerías y pescaderías y en la essecución de las penas de las dichas ordenanças y todo lo qual en que oviere dubda o agravio se vea en el Cabildo en la dicha Villa por todos los oficiales del*". Regulación similar aparece en Ordenanzas de Gran Canaria de 1531: "*otrosi que los dhos diputados sean obligados en el principio de su diputacion a jurar por Dios e por los santos quatro evangelios e por la Virgen santa Maria, nuestra señora, que bien e fielmente exercitaran e usaran del oficio de su diputacion en todas las cosas, syn fraudes, sin caviela, como mas convenga al bien de la República, e que por lo usar y exercitar no llevarán derechos sino los conformes a derecho le pertenescan, e que no les vayan dones ni presentes por razón de dho oficio ni otros malos yntereses directe ni indirecte, e que tal juramento la justicia sea obligada a le tomar e rescibir de los regidores que fueren diputados luego que fueren nombrados por diputados y este juramento asiente el escribano del Cabildo en el libro de dho Cabildo.... Otrosy los dhos diputados en el mes de sus oficios si hallaren algunas personas fziendo alguna cosa contra el tenor e forma de las ordenanças que hablan sobre el vender de los mantenimientos e pesos y medidas e los tomar en ynfragante delictos puedan traer y mandar traer preso a la carcel al tal delinquente que ansy tomaren y puesto en la cárcel hazello saber a la justicia para que lo castygue y lo mismo hagan en el campo si hallaren alguna persona que hace alguna cosa en perjuizio e quebrantamiento de las hordenanças desta isla" (*Ibid.*, pp. 161-163). En La Palma desde el principio se nombran los diputados por dos meses, y se les denomina diputados del pueblo; en Tenerife, los diputados se encargaron de la guarda de las ordenanzas para la policía del mercado y con facultad de ejecutar las penas en los infractores. Al principio se eligieron cada cuatro meses, plazo que desde 1507 se redujo a dos. El desempeño del oficio se hacía por turnos entre los regidores.*

³⁹ C. Bayle, *Los cabildos seculares en América...*, pp. 207-223.

⁴⁰ Según las ordenanzas tinerfeñas, recopiladas de 1670, los diputados debían dar cuenta de los mantenimientos y de los precios indicados, para ver la conveniencia de su alza o baja (t. III, ord. 9);

La *diputación de meses*, como también se conoce a estos fieles, condenaba a penas previstas en las Ordenanzas mediante un procedimiento sumario de índole administrativa; este procedimiento, como tendremos ocasión de ver, será muy similar al seguido en el cabildo mexicano⁴¹.

Para la determinación y sentencia de las causas de su competencia, los fieles debían reunirse con el teniente o alcalde del gobernador y un regidor que para este efecto designaban la Justicia y el Regimiento. Cuando había discrepancias que impedían el acuerdo entre ambos diputados, parece que correspondía decidir al corregidor o juez ordinario, por más que, en ocasiones, se sostuvo que en estos casos debía prevalecer el criterio del diputado regidor más antiguo.

En virtud de la diputación conocían, generalmente con la Justicia, en determinación y despacho de los pleitos que en grado de apelación iban al cabildo⁴². Los fieles ejecutores de los cabildos canarios, se vieron afectados por las reformas que Carlos III realizó en el régimen local, reformas muy similares a las efectuadas en los cabildos americanos.

En Canarias se constituyó una Junta de la Fiel Ejecutoría con la participación del personero síndico y de los diputados del común en todo similar a la implantada en México; lo que me hace suponer que los concejos canarios fueron el campo de experimentación de las medidas que querían implantarse al otro lado del Atlántico⁴³.

tenían autoridad y poder de la Justicia y Regimiento e incluso se hallaban con facultad para prender y enviar a la cárcel "en cualquier ruidos y hacer las informaciones y remitir todo a la justicia" (VI, 2).

⁴¹ El expediente empezaba con el acta de la visita o inspección verificada por los dos diputados, o por uno solo si el otro no podía concurrir, que era extendida por el escribano de cabildo, o en su defecto por uno de número. Cuando se registraba alguna infracción, si esta era grave, se daba vista a un asesor letrado con cuya intervención se providenciaba en lo sucesivo, y, se nombraba promotor fiscal. Se recibían las declaraciones, confesión e informes periciales que se creían convenientes y se podía decretar la prisión y embargo de los bienes de los inculpados, todo ante escribano. Tenían facultad para condenar a penas corporales de destierro y azotes; si la infracción mereciese mayor castigo pasaba lo actuado a la justicia ordinaria (Cfr. J. Peraza de Ayala, *op. cit.*, pp. 165-168).

⁴² *Ibid.*, pp. 168-170.

⁴³ La constitución de una Junta muy similar a las existentes en la Nueva España, cuyas atribuciones también eran semejantes se documenta por auto de la Audiencia de 16 de febrero de 1779 donde se mandó guardar lo proveído por el corregidor de Tenerife a 12 de enero de 1778, declarando que el alcalde real de Santa Cruz y diputados del común tenían iguales facultades para el efecto de visitas, posturas y demás relacionado con el abasto público que los regidores fieles ejecutores residentes en dicho lugar según se había dispuesto con anterioridad, y que unos y otros cuidaran de la calidad y bondad de los abastos, su peso y medida, "procediendo de plano y sin figura de juicio contencioso al castigo de los contraventores por multas correspondientes a sus excesos...y mandando quemar o arrojar al mar, precediendo reconocimiento de peritos que certificase el escribano, los abastos que se reconocieren nocivos o de mala calidad, entendiéndose esta jurisdicción económica en materia que a juicio prudente corresponda pronta providencia gubernativa y en la que por las reiteraciones y abusos corresponda providencias más serias y formales las tome privativamente la Justicia oyendo las partes conforme a Derecho". Para la fijación de los precios en materia de

2.2. El Tribunal de la Fiel Ejecutoría de la Ciudad de México. Composición y prerrogativas

La institución de los fieles ejecutores se impuso en la práctica totalidad de los cabildos americanos desde el momento de su constitución como tales⁴⁴. En efecto, la Recopilación de Indias ordenaba la existencia de dos fieles ejecutores en el seno de los ayuntamientos⁴⁵, considerándolos oficios vendibles⁴⁶, según se recoge en varias cédulas reales de 1522.

J. Ots Capdequí, sintetiza sus funciones⁴⁷: intervenir en todo lo referido a la policía de abastos de la ciudad. En las ordenanzas dadas por Cortés para Veracruz, al fiel ejecutor se le veía en unión de un Regidor poniendo precio a los bastimentos que se trajeren a la Villa para venderse al por menor, señalando con estacas los sitios de la ciudad donde debía depositar la basura procedente de las casas; vigilando las carnicerías; cuidando de que no se sobrepasare el precio de tasa puesta por el concejo para los vendedores de pan; y ocupándose que la venta de hortalizas y pescados se hiciera exclusivamente en la plaza pública. Para el mejor desempeño de sus funciones se les concedió el ejercicio de facultades jurisdiccionales en los asuntos de su incumbencia, para lo que se acompañaban de escribano de Cabildo o de uno de número expresamente nombrado a tal fin.

En México, el oficio de Fiel Ejecutor aparece desde que en 1522-23 se constituyó el cabildo de la ciudad⁴⁸, si bien parece que quedó en manos de los alcaldes ordinarios hasta que en 1525 el cabildo pidió al rey el derecho de nombrar al fiel ejecutor⁴⁹.

Aunque en 1533 parece que se dio una provisión en la que se ordenaba repartir las dos fieles Ejecutorías entre un regidor y un nativo, ésta permaneció en secreto, pues el regimiento no estaba dispuesto a ceder un oficio tan

abastos se reunían, en Junta los diputados de meses con el corregidor y síndico personero, si bien la propia Junta autorizaba a los primeros para modificar las posturas en los casos que fuese conveniente. (Cfr. Peraza de Ayala, *op. cit.*, p. 183-185).

⁴⁴ Vid. T. Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 137, 144. C. Bayle, *Los cabildos seculares...*, p. 207 y ss.

⁴⁵ *Recopilación de las Leyes de Indias*, IV, 7, 2.

⁴⁶ *Ibid.*, VIII, 20, 1, 3, 4, 7, 8, 19.

⁴⁷ J. Ots Capdequí, Jose M^a, "Apuntes para la historia del Municipio hispanoamericano del período colonial", AHDE, I (1924), pp. 93-157, especialmente, p. 118. Cfr. *Recopilación de las Leyes de Indias*, V, 3, 11; *Ibid.*, V, 12, 19; *Ibid.*, V, 10, 2; *Ibid.*, IV, 10, 14.

⁴⁸ M^a C. Torales, "El cabildo de la ciudad de México 1524-1821", *La muy Noble y Leal ciudad de México*, México, 1994, pp. 92-94.

⁴⁹ "Asimismo supliquen a su majestad que no haga merced de ninguna Fiel Ejecutoría de ninguna cibdad ni villa desta Nueva España, sino quel regimiento depute dos regidores que lo sean cada mes, como se acostumbra hacer en otras cibdades del reino y se hace en la cibdad de Santo Domingo y en otros pueblos de estas indias" (F. del Paso y Troncoso, *Papeles de Nueva España*, Madrid, 1905-1944, n. 200. Citado por G. Porras, *El gobierno de la ciudad de Mexico...* pp. 75, 107-108).

apetecible en manos de un indio. Por esa razón el procurador de la ciudad, enviado a la Corte en 1534, solicitó su revocación alegando que conculcaba una merced anterior, de la época de fundación de la ciudad, por la que se concedía al regimiento la provisión del oficio⁵⁰.

La concesión perpetua de este derecho para el cabildo mexicano se hizo por Real provisión de 3 de octubre de 1539, en ella se estableció que cada mes se había de nombrar un alcalde y dos regidores para desempeñar este oficio, que se debía regir por las ordenanzas elaboradas por el Virrey y los oidores de la Audiencia. Sin embargo, no fue hasta 1558 cuando se concedió mediante Real Cédula de 10 de septiembre, la merced a perpetuidad, constituyéndose la Audiencia de la Fiel Ejecutoría con la justicia y dos miembros del regimiento, y ampliando sus tradicionales atribuciones en el sentido de que los justicias y los diputados de la ciudad, como también se denominaba a los fieles ejecutores, pudiesen conocer igualmente en las plazas públicas y tianguis y barrios de México y Santiago, con la facultad de regirse por las ordenanzas "*que parecieren convenientes a la buena administración de vuestra república*" elaboradas por el Virrey y la Audiencia, no por el Cabildo, lo que les otorgaba gran autonomía respecto de éste⁵¹.

Desgraciadamente, no se han conservado las ordenanzas que originariamente debieron regular el funcionamiento del Tribunal de la Fiel Ejecutoría que, tras la cédula de 1558, quedó constituido con dos regidores y, tras su implantación, por el Corregidor, a pesar de que en el privilegio se seguía

⁵⁰ G. Porras, "El cabildo en la República de Españoles", en *El municipio en México. Actas del IV Coloquio de Antropología e Historia*, Michoacán, México, pp. 31 y ss.

⁵¹ "EL REY Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de la ciudad de Temixtitán-Mexico de la Nueva España, nos ha sido hecha relación que bien sabíamos como vos habíamos hecho merced por el tiempo que nuestra voluntad fuese de la fiel executoria de la dicha ciudad e nos suplicasteis vos ficiésemos merced de ella perpetuamente con que los regidores que se señalasen por diputados fieles executores tuviesen jurisdicción y facultad de prender y ejecutar las penas que pusiesen por que así convenía a Nuestro servicio y bien de la república o como la mi merced fuese e Nos acatando lo susodicho y la voluntad que tenemos al bien e ennoblecimiento de la dicha ciudad por la presente vos hacemos merced perpetuamente por agora y para siempre jamás de la dicha fiel executoria e queremos e mandamos que vuestro alcalde e dos regidores de esta dicha Ciudad los cuales por el cabildo de ella fueren nombrados cada mes, usen el dicho oficio por las ordenanzas que el dicho nuestro Visorey y oidores de la Audiencia Real que en esta dicha ciudad reside hicieren y no por otras. Por la presente prohibimos y defendemos que esa dicha Ciudad en ningún tiempo pueda hacer ni haga ordenazas algunas tocantes al fiel executor y mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Cancillería Real e a otras cualesquier justicias de estos Nuestros reinos y señoríos y de las Nuestras Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, que vos guarden e cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y merced que así vos hacemos y que contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, vos no vayan ni pasen en tiempo alguno, ni por otra alguna manera. Dada en la Villa de Madrid a tres dias del mes de octubre de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo el Rey..... Es fiel traslado de la que se halla en el CEDULARIO ANTIGUO, fs. 1. Cfr. Lorenzot. op. cit. fs. 60v-1" (G. Pérez San Vicente, *Cedulario de la Metrópoli mexicana*, México, 1960, p. 62).

mencionando a uno de los alcaldes como integrante. Para conocer las atribuciones y composición del Tribunal nos debemos atener a las ordenanzas elaboradas en 1712-1718, confirmadas en 1724, publicadas⁵² en 1755 y recogidas por Barrio Lorenzot en su compilación⁵³.

Como la actuación del tribunal podía afectar a otros ámbitos jurisdiccionales, en los primeros artículos de las ordenanzas, se delimita perfectamente su ámbito jurisdiccional; así se excluye cualquier participación de los alcaldes del crimen en las atribuciones propias del oficio⁵⁴. Al juicio sumario que se realizaba en las causas atribuidas a la Fiel Ejecutoría correspondía apelación ante la Real Audiencia, por ser materia de gobierno, señalándose un día de la semana para su despacho y ejecución, en su caso, de las penas. El lugar de interposición de la apelación quedaba fijado en virtud de la cuantía de ésta, pues se realizaba ante el cabildo y sólo si excedía de treinta ducados ante la Audiencia⁵⁵.

De la lectura de las ordenanzas resulta evidente que éstas se elaboraron con el fin de clarificar y poner término a las corruptelas que la actuación de los fieles ejecutores había generado. Debía ser muy frecuente que el Tribunal dispensara la multa a numerosos infractores, por lo que se arbitró un estricto control de las causas que se veían, bajo la supervisión directa del virrey, al cual debía mostrarse cada sábado el libro de causas que, a partir de ese momento, se redactaría por el escribano. Además el virrey, el primero de cada mes, debía revisar un extracto de las causas del mes anterior y de lo recaudado en virtud de las multas interpuestas. Por último, para que ninguna infracción quedase sin castigo se arbitró que en caso de que no hubiese denunciador, el propio Procurador General del Cabildo podía iniciar y proseguir el procedimiento⁵⁶.

Respecto de la composición del Tribunal las ordenanzas no dejan duda, éste estaba compuesto por dos regidores y el corregidor. Los regidores eran designados por el sistema de turno mensual, comenzando por los más anti-

⁵² Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría formadas para su gobierno por la muy leal imperial ciudad de México...”, en A.G.N., *Bandos y Ordenanzas*, vol. 2, exp. 4., arts. 1 y 2.

⁵³ F. Del Barrio Lorenzot. *Compendio de los tres tomos de la compilación Nueva de Ordenanzas de la muy Noble, Insigne, y muy Leal e Imperial ciudad de México*, México, 1920.

⁵⁴ “Que los Señores Alcaldes del Crimen que reciden en esta Ciudad no se entromentan en las posturas y cosas que trahen á esta Ciudad para su provision, sino que dejen libremente al Corregidor, Justicia y Fieles de esta Ciudad, que suelen hacer las posturas de los bastimientos y tratan los negocios del gobierno dellos, en la cual los dejen sin hacer novedad., para estorvar las diferencias en unos y otros, la cual tambien se ratificó el de mil quinientos y setenta y tres; habiendose proveido por primer corregidor de esta dicha ciudad á el Licenciado Obregón, mandandose en ella a dichos Señores Alcaldes que pues las cosas tocantes á el gobierno, y posturas, habían de ser á su Cargo, sin intrrometerse en las cosas del gobierno dellas, ni en su prevision ni en su ejecucion conforme á el estylo de Valladolid, y ciudad de Granada” (*Ibid.*, art. 2).

⁵⁵ *Ibid.*, art. 3 y 4.

⁵⁶ *Ibid.*, art. 5 y 6.

guos⁵⁷; parece ser que a finales de siglo el turno de los regidores se había ampliado a un trimestre, para hacer más operativa su gestión.

Los fieles ejecutores, con el fin de garantizar la imparcialidad en el cumplimiento de su cometido, estaban incursos en ciertas limitaciones en la gestión de sus patrimonios particulares. No podían mantener comercio al menudeo, donde se vendieran productos de sus haciendas, víveres o mercancías de primera necesidad⁵⁸; sin embargo esto no les impedía ser propietarios de importantes haciendas cerealeras y de la práctica totalidad de los molinos que suministraban el trigo a la ciudad, lo que les permitía controlar dicho comercio⁵⁹.

Obviamente, dicho control influía en los precios y posturas que debían fijar para el abastecimiento de grano, lo que, en muchos casos, perjudicaba a sus convecinos pues las posturas se realizaban cuidándose más de mantener las ganancias en la venta del trigo que en abaratar el precio de pan cocido.

De igual modo, el regidor que reunía en su persona el oficio de Procurador General, no podía ser elegido fiel ejecutor, pues su labor de defensa de los intereses de la Ciudad no se compaginaba con la imparcialidad de debía tener un juez; no obstante debía estar presente en el acto de fijar las posturas de los distintos productos por los miembros de la Audiencia⁶⁰.

⁵⁷ "El año de mil quinientos y treinta y nueve, a tres de Octubre, la Magestad delos Señores Dn. Carlos y D^a. Juana su Madre, se sirvieron de conceder y hacer merced a esta Nobilissima Ciudad, de la fiel Ejecutoría , perpetuamente, para que un Alcalde (por no haberse nombrado entonces Corregidor), y dos Regidores, los que por el Cabildo fueren nombrados cada mes usen del dicho oficio de fieles ejecutores, guardando las Ordenanzas que para esto se hicieron por los Excelentísimos Señores Virreyes, y Real Audiencia; y no por otras: defendiendo y prohibiendo el que esta dicha Ciudad hiciese sobre esta materia Otras ningunas" (Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría..., art.1).

⁵⁸ Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría..., art. 13. Esta prohibición también existió en Puebla como se deduce de R. Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla...*, p. 40, n. 17.

⁵⁹ Vid. G. Artís Espriú, *Regatones y maquileros. El mercado de trigo de la ciudad de México en el siglo XVIII*, México 1986, pp. 57 y 58.

⁶⁰ Así aparece en las distintos autos fijando las posturas de los productos, del que es muy significativo el siguiente texto: Reunidos los fieles ejecutores, Miguel de Cuevas Dávalos y Cano, Joseph Ximeno de Salinas, el corregidor Nuño Nuñez de Villavicencio y el Procurador General, en 25-V-1700, éste último, denunció que al fijar la nueva postura para el pan el mes de abril, en 18 onzas, se había dado término a los panaderos para que gastaren el trigo añejo, y éstos, una vez cumplido, habían dado trigo de peor calidad por no poder mantener la postura a lo que alegó: "al poderse dar dicha postura la cual se ha cumplido en cuanto a la calidad mas no en la qualidad pues se ha reconocido en las vistas diarias que aunque tiene lo mandado de onzas en lo veneficiado no puede dejar de ser muy danoso según la calidad y mas cosimiento en lo qual es dagnificada la Republica ocasionandoles con esto muchas enfermedades y atrasos a la salud pues como bastimiento que no se suple, mas ser tan principal es notorio que siendo mal beneficiado es evidente el atraso a la salud y fuera desto las muchas quejas que sobreesta materia an dado sus mercedes muchas personas, y averiguando el origen que puede tener parece que lo ocasiona la mucho agua y el poco cosimiento que le dan y fuera desto ayuda el pan floreado que en dichas casas de panaderia se hassen, pues por echar y recoger en este la mejor arina queda para el panadero la no tan buena que apurada queda el pan quas en grado de semilla". A estas alegaciones el tribunal mandó cumplir la postura, estando el pan bien cocido y sin peso falso por la abundancia del agua "so pena que de

El escribano asignado por el del Concejo a la Audiencia de la Fiel Ejecutoría o el mismo elaboraba el acta de las reuniones, daba fe y autentificaba las actuaciones procesales de ésta⁶¹. Como se deduce de lo recogido en el *Libro diario* del Tribunal, los componentes de la Audiencia se reunían todos los días hábiles necesarios para examinar las posturas y elaborar los autos de gobierno y mandamientos, pero las causas, que sustanciaban por turnos los dos fieles y el corregidor, se veían una vez a la semana; la reunión se efectuaba, probablemente en una sala destinada a este fin en el Ayuntamiento⁶².

Evidentemente, la aplicación del sistema de Intendencias en la Nueva España influyó decisivamente en el gobierno y la economía⁶³ de la ciudad de México, modificando la actividad de la Fiel Ejecutoría, ya que ésta se vio controlada por el mayor intervencionismo del Intendente-Corregidor. A esto hay que añadir la fiscalización que sobre el señalamiento de posturas y el control del abastecimiento ejercieron los Personeros Síndicos y Diputados del Común. La presencia de estos nuevos oficiales locales, junto con la del procurador General, se materializó en la formación de una Junta mensual, la *Junta de la Fiel Ejecutoría*.

En esta Junta se trataban cuestiones de gobierno y régimen interno del Tribunal, con la presencia de los representantes del común como garantía de una mejor gestión en los abastos, tema fundamental en la vida concejil. Las decisiones se tomaban por votación del Tribunal con presencia del Corregidor, y del Procurador general, así como del Síndico y personeros, quienes no gozaban de derecho al voto, lo que les dejaba un estrechísimo margen de actuación; en caso de empate en la votación, la decisión se remitía al pleno del Ayuntamiento⁶⁴. Los temas tratados eran variopintos, al siempre importante de asignación de las posturas⁶⁵ y de los problemas que planteaba su

aprehenderse a cualquier de los tratantes con este dicho daño originado de mal beneficio y sin la bondad que deben, fuera de la multa que por ordenanza esta dispuesta se les agravara y sacaran las demas que según la cualidad de la culpa pareciesen convenientes al arbitrio de sus mercedes y devajo de las mismas penas los tratantes no enbien pan falto a las tiendas con pretexto de floreado ni otro alguno ni ellos los resivan, para que en el todo se llamen a este juzgado a los tratantes donde se les notifique y en el interin participen esa orden alas tiendas" (A.A.A.M., Audiencia de la Fiel Ejecutoría, Autos, Vol. 3.781, fol. 44r-v).

⁶¹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, IV, 10, 14.

⁶² A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Libro diario del Tribunal de la Fiel Ejecutoría, Vol. 3.794, leg. 7. exp. 7, años 1792-94. 96 fojas.

⁶³ E. Arcila Farías, *El siglo ilustrado en América. Reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*, Caracas, 1955; J.Z. Vázquez, (coordinadora), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, 1991-1992.

⁶⁴ "De cuius dictamen fue igualmente el sr. D. Fco M^o de Herrera. Y el Sr. D. Diego de Agreda fue del mismo que el Sr. Intendente Corregidor. En vista de lo qual, y de estar dos votos de un mismo parecer, y los otros dos de otro, se mandó con arreglo a la ordenanza 26 dar cuenta con el Expediente al Excmo. Ayuntamiento, lo que así se executó y lo rubricaron" (*Ibid.*, f^o 3r).

⁶⁵ *Ibid.*, 1-V-1787, postura del pan, f^o 1r; *Ibid.*, 21-XI-1779 y 3-III-1790, problemas con la baja del sebo para velas, f^o 4r-v.

fijación o modificación⁶⁶, se unieron las actuaciones en orden a subsanar infracciones de las ordenanzas no achacables al infractor⁶⁷, las informaciones⁶⁸ solicitadas por el Virrey en la distribución de los derechos referidos a las multas desde el año 1777, la decisión respecto del arreglo del archivo del tribunal⁶⁹, o la solución a problemas de abastecimiento y precios de algunos productos⁷⁰. Otro tema que mereció, en repetidas ocasiones, la atención de la Junta fue el uso de los tlacos⁷¹, lo que daba lugar a infinitos abusos, que las autoridades novohispanas se aprestaron a resolver⁷²; para ello se intentó sus-

⁶⁶ *Ibid.*, I-V-1787. Visto un escrito del apoderado general del trato de panadería, se solicitó que habiendo gran abundancia de trigos, se estaba produciendo un aumento en las posturas, y, por lo tanto, en los precios, y solicitó a la Fiel Ejecutoría que regulara las condiciones para dar el pan “más crecido que la postura”. De ese escrito se dio vista al Procurador Síndico y Personero del Común, quienes plantearon las condiciones que consideraban adecuadas: el pan debía ser de la misma calidad que el de la postura, decir al tribunal por cuanto tiempo se daría el pan con mas peso, y, por ende, comprometerse a darlo al nuevo peso, so pena de las penas de ordenanza; poner un rótulo en la panadería que advirtiera del beneficio y del tiempo en que se daría éste, quitando el rótulo transcurrido ese tiempo, que en el Juzgado hubiera un libro registro de las panaderías que así lo daban, y que a los panaderos que pidieran certificación sobre ese libro, se le dieran sin costo alguno. Una vez vistos los pareceres diferentes, la Junta dictaminó que se realizaran las condiciones según el parecer del Procurador síndico, pero obligando a pagar los derechos de certificación por el panadero que, diese más que lo obligado en la postura, y pidiere constancia de este hecho (*Ibid.*, f. 2r-3v).

⁶⁷ Así en la reunión de 22-IV-1788 se dio licencia a Manuela Leite, dueña de panadería a tener dos panaderías, en contra de la ordenanza, porque habiéndose formado causa y, comprobada la buena fe de la panadera, pues el anterior corregidor le dio licencia, la Junta le fijó un plazo de dos meses para que traspasare un trato y se quedara con otro, eligiendo el que quisiera (*Ibid.*, 1v).

⁶⁸ Junta de 8-X-1792, *Ibid.*, f. 32r.

⁶⁹ En la reunión de 18-VII-1791, se acuerda realizar un inventario de autos y papeles del tribunal, así como pedir una copia de las ordenanzas aplicables que no tenía el juzgado; en la reunión se determinó que para realizar el inventario el escribano del juzgado y los diputados del común dedicaran a esta tarea una hora diaria (*Ibid.*, f. 5r).

⁷⁰ Vid. Las peticiones de los fieles repesadores de las carnicerías en la reunión del 14-IV-1791, *Ibid.*, f. 8v-9r.

⁷¹ Los tlacos y pilones era una moneda popular —pequeños trozos de vaqueta, cobre o madera—, pervivencia de prácticas indígenas, que servía para pagar pequeñas transacciones para las que se requería moneda fraccionaria que en ese momento, como tal no existía. (Vid. V. Miguel L. Muñoz, *Tlacos y Pilones. La moneda del pueblo de México*, México, 1976, pp. 15-17. Cfr. A. H. Sotomayor y F.A. Vázquez Pando, “¿Existió un Derecho monetario novohispano?”. *IX Congreso del Instituto Internacional de H^o del Derecho Indiano*, 1990. Actas y Estudios, t. II, Madrid, 1991, pp. 189-190.

⁷² Esta moneda vivió al margen del Derecho durante largo tiempo, pues las autoridades virreinales no regularon su uso, forzados por las protestas y abusos que su utilización generaba hasta la segunda mitad del XVIII en que se contempló su uso en las “*Ordenanzas para el régimen y gobierno de los tenderos y tiendas de pulperia de 1758*” (Citadas por V. Miguel L. Muñoz, *Tlacos y Pilones...*, p. 38). Su uso se debió generalizar para todo tipo de bastimentos, lo que llevó a numerosos abusos, pues los tenderos les daban el valor que querían, o sólo los aceptaban a cambio de mercancías con mayor precio que el convenido; para resolver este problema, consultado el Virrey, en marzo de 1791, y tomada audiencia al Procurador General y Síndico personero, ya que era difícil acuñar otra moneda, en tanto que se consultaba al Consejo de Indias, se acordó “*disponer interinamente de los tlacos en panaderías, velerías, chocolaterías, tozinerías y plazas. Que los tlacos sean iguales para que corran en todas, y que se hagan a costa de los mismos gremios, señalando el virrey, su valor*

tituirlos mediante la fijación de una moneda fraccionaria, o, en su defecto, dándoles un valor similar.

La Fiel Ejecutoría, fue un oficio transmisible desde mediados del XVI, cuya patrimonialización entre los miembros de la élite mexicana, ya en el siglo XVIII⁷³, fue un ejemplo característico de este proceso en América⁷⁴. Aunque nada nos dicen las fuentes acerca de que los fieles ejecutores que aparecen en las causas de principios del siglo XVIII sean propietarios de los oficios y se siguiera ejerciendo el turno y vez, éstos parecen tener ya esa cualidad pues son los mismos que en las pocas causas conservadas en los libros de condenaciones, y el *Libro diario* del Tribunal, denomina como “*fieles ejecutores propietarios*”; de hecho, no debe extrañar esta hipótesis cuando ya la *Recopilación de Indias* VIII, 20, 7, lo reconoce como un oficio enajenable con especiales características que no siempre se cumplían.

La venta del oficio se realizaba en subasta, previo pregón; sólo eran admitidos a presentar posturas los que tenían “*óptimas condiciones de idoneidad y competencia*” a satisfacción de las justicias, prefiriendo las cualidades al precio pagado; eso explica que, en los pocos ejemplos que conservamos de renuncia, ésta se hiciera en personas de formación jurídica, como escribanos. Sin embargo, pienso que el requisito de la idoneidad, al quedar al arbitrio del Corregidor y del resto del ayuntamiento, no era lo más importante cuando, en el fondo, lo que se compraba era un puesto privilegiado donde ejercitar influencias y adquirir prestancia social. Aunque al principio las enajenaciones sólo podían efectuarse por una vida, desde 1606 se admitió las enajenaciones a perpetuidad. Por la primera de las renunciaciones debía pagarse la mitad del valor que el oficio tuviera al tiempo de la renuncia, y, desde entonces, por cada renuncia sucesiva se pagaba un tercio del valor del oficio a las arcas públicas⁷⁵.

Sobre la transmisión del oficio, el Archivo de la ciudad de México conserva unos documentos que nos permiten ver el mecanismo de la renuncia, por uno de los fieles ejecutores en activo; fue el caso del escribano real, D. Ignacio Barrera Andomey, quien, haciendo uso de su derecho para renunciar y transmitir el oficio después de su muerte pero reservándose su ejercicio mientras viva, instituye en años sucesivos la prelación de agraciados con la renuncia, en caso de su muerte.

forma y calidad” (A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Libro diario del Tribunal de la Fiel Ejecutoría, Vol. 3.794, f° 7r-8r).

⁷³ Vid. David A. Brading, “Gobierno y élite en el México colonial durante el siglo XVIII”. *Historia Mexicana*. COLMEX, Vol. XXIII, abril-junio 1974, pp. 611-643.

⁷⁴ Al igual que los dedicados a la patrimonialización de los oficios en la Castilla peninsular, son de obligada consulta los trabajos de F. Tomás y Valiente: *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972; “Notas sobre la venta de oficios públicos en Indias”, *III Congreso de Derecho Indiano*, Madrid, 1973.

⁷⁵ Cfr. T. Esquivel Obregón, *op. cit.*, pp. 377 y ss.

Curiosamente las renunciaciones se renuevan mes a mes, y en ellas, se va apreciando como la aparición de descendientes directos modifica la prelación de los beneficiados, lo que nos expresa claramente la concepción del oficio de fiel ejecutor, como cualquier otro bien de su patrimonio⁷⁶, así como que la renuncia permitía ejercer el oficio por el beneficiado de ésta directamente o a través de un “teniente”.

Aunque los fieles, cobraban sus emolumentos como regidores, lo apetecible del desempeño de la fieltad estribaba en los derechos de justicia que percibían de su actuación en el tribunal, un tercio o un cuarto de la pena. Aparte de la percepción de estos derechos, parece que los Fieles ejecutores no gozaban de otros privilegios que los singularizaran del resto de los regidores mexicanos, cuya actividad pública se sujetaba a un complejo ceremonial⁷⁷.

La actividad de la Audiencia de la Fiel Ejecutoría se mantuvo hasta que se instauró el ayuntamiento constitucional, aunque no sabemos con exactitud la fecha de su supresión, pues las noticias que tenemos acerca de las mismas son

⁷⁶ La primera de las renunciaciones se efectuó en documento fechado el 2-VII-1794, en ella el renunciante instituyó “*que hace renuncia al mencionado su oficio en primero lugar en la persona que nombrase D^a María Francisca Troncoso, su mujer, en segundo en el Sr Marqués del Valle de la Colina, dueño del oficio de Cámara más antiguo de esta Real Audiencia, y de su Real Acuerdo, en tercero en el lic. D. Fco. Xavier de la Barrera y Andomey su hermano, y en cuanto en D. Anastasio Benítez, procurador de n^o de esta Real Audiencia, y el que primero se presentase con testimonio de esta renuncia, contento de las partes interesadas, y sirva a S.M. con lo que le corresponda del valor de dicho su oficio, entre en su uso y ejercicio, y pide y suplica al Excmo Virrey de esta N.E. lo admita aél, mandando se le libren los despachos necesarios para su obtención, uso y goze, cuya renuncia hice con retención en si de dicho oficio y por el tiempo de su voluntad o de su vida, y lo firmo seyendo testigos D. Pedro del Castillo, D. Isidro Cuanzo y D. José Ortiz, vecinos de esta ciudad*”. Las renunciaciones, idénticas, se renovaron mes a mes durante los años 1779 a 1803: en agosto de ese año los beneficiarios cambiaron: “*que hace renuncia del mencionado su oficio en primero lugar en la persona que de sus menores hijos nombrare su muger...y caso que dha su muger falte por algun accidente se entienda dicha renuncia en el mayor de dichos sus hijos, o por falta o dimisión de este en los que siguen según su edad. Así mismo la renuncia en segundo lugar en el Sr. Marques del Valle de la Colina, y en tercero en D. Francisco Xavier, de la Barrera, escribano real, para que presentándose...*”. Las renunciaciones se repitieron en los años siguientes, hasta que en julio de 1804, el renunciante instituyó que “*...se entienda dicha renuncia en el mayor de los citados sus hijos y por falta y dimisión de este en los que le siguen según su edad para que con arreglo a la Real Cédula de 28 de julio de 1800, publicada en esta Capital en quatro de maio de 1802, puedan servirlo por teniente que nombrara igualmente la expresada su mujer o los que fueren tutores de dichos sus hijos mientras se habilitan de la competente edad conforme a la real cédula*”. La última renuncia se fecha el 12-V-1810, lo que nos hace pensar que, llegado cualquiera de sus hijos a la mayoría de edad o habilitado para ejercer el oficio, la renuncia se hizo efectiva (A.A.A.M, *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Vol. 9, leg. 9, exp. 9, 32^ª).

⁷⁷ Sobre el ceremonial público en la ciudad mexicana, es muy interesante la crónica transcrita por A. Henestrosa, donde se describe la llegada del virrey, su despedida, exequias públicas, fiestas religiosas, con la perfecta prelación en honores y rango de todas las autoridades administrativas de la ciudad entre los años 1750-1768: *Ceremonial de la Nobilísima de México por lo acaecido el año 1755*, México, 1976.

muy confusas⁷⁸; lo que si sabemos es que en los últimos años de su existencia su actividad había decaído considerablemente, pues se consideraba que sus miembros eran corruptos y atendían más a sus negocios particulares que al bien público⁷⁹.

2.3. Las competencias de la Audiencia de la Fiel Ejecutoría

Las competencias de la Audiencia de la Fiel Ejecutoría no eran otras que las dirigidas a controlar el abastecimiento de los productos de primera necesidad y artesanales en el cabildo mexicano. En efecto, mientras que la Corona seguía una política dirigida a regular el comercio interprovincial y se aseguraba el monopolio sobre determinados productos; los cabildos municipales controlaban el comercio urbano y de su zona de influencia en el área rural colindante.

Al igual que en España, fruto de la herencia medieval⁸⁰ que trajeron los conquistadores, en las Indias la obligación de preocuparse por el abastecimiento de víveres y otros artículos de primera necesidad para la población, cuidando que mercancías y precios estuvieran en una proporción justa y medida, correspondía la Audiencia de la Fiel Ejecutoría, que ejercía, además, de órgano de justicia inferior encargado de conocer las causas sobre la infracción de ordenanzas de abastecimiento, el control sobre los precios, sobre el funcionamiento de la alhóndiga y pósito de cereales, y el del arrendamiento del monopolio de la carne⁸¹.

En orden al análisis de las competencias de la Fiel Ejecutoría me parece más adecuado comenzar por aquellas competencias que compartía con el resto del cabildo, para luego examinar las que ejercitaba con carácter privativo.

⁷⁸ J.N. Rodríguez de S. Miguel en *Las Pandectas Hispano-Mexicanas*, Reimpresión, México, 1991, p. 722, habla de las ordenanzas de la Fiel Ejecutoría de México de 1724 en los siguientes términos: "no las inserto aquí por no aumentar los costos de esta obra pues son muy extensas y en gran parte inútiles pues el artículo 8 del decreto de 8 de junio de 1813, que declaró no estar ningún fruto, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni las obras de industria sujetas a tasas ni posturas, y supuesto que no existe abasto de carnes ni alhóndiga. Otros de sus artículos son sumamente interesantes a la policía y debían renovarse".

⁷⁹ V. García Acosta, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México. siglo XVIII.*, México, 1989.

⁸⁰ Vid. sobre la traslación de instituciones típicamente medievales en el ámbito urbano, L. Weckman, *La herencia medieval de México*, México, 1974, t. II, pp. 523-531.

⁸¹ Las competencias del Tribunal de la Fiel Ejecutoría, en la mayoría de las ciudades novohispanas, eran similares a las que recogían las ordenanzas de la ciudad de México, modelo de regulación; así en Puebla, las ordenanzas mexicanas se aplicaron, con algunas modificaciones que tendían a regular la singularidad del caso poblano. Así lo pone de manifiesto R. Liehr, en *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla. 1787-1810*, México, 1976. El Tribunal de la Fiel Ejecutoría poblano estaba presidido por los alcaldes, que se turnaban cada tres meses (vid. tomo II, pp. 36-44).

Sabemos que el maíz tenía una importancia fundamental para la vida económica y social del virreinato como alimento, no sólo de indios y mestizos, sino también del ganado común. El cabildo, como en el resto de las ciudades de la Nueva España, controlaba el aumento del precio del maíz a través de la Alhóndiga y del Pósito. Estas instituciones, a imagen de las existentes en la Península, se construyeron a iniciativa de las autoridades municipales para responder a épocas de escasez y carestía⁸². La alhóndiga mexicana comenzó a funcionar en 1580; su edificio se encontraba en el centro de la ciudad, cerca del ayuntamiento⁸³, pero su estado ruinoso hizo que, en 1777, el cabildo la hiciera reconstruir desde los cimientos, con el apoyo del Virrey Bucareli, que concedió autorización al Ayuntamiento de gravar con un nuevo tributo el vino y el brandy que se importaba de la Península. En este establecimiento los grandes hacendados vendían el maíz a través de sirvientes o por la mediación del administrador de la alhóndiga.

Con la concentración en él del comercio del maíz se buscaba evitar la especulación en épocas de mala cosecha pues, como era común en algunos productos de primera necesidad, el comercio por intermediarios y regatones estaba totalmente prohibido.

Aunque la administración de la alhóndiga municipal, era tarea del alcaide, se servía de algunos oficiales subalternos para los trabajos pesados⁸⁴. Se cobraba un pequeño canon a los compradores para el mantenimiento del

⁸² Respecto de su instalación en la Nueva España, son fundamentales los trabajos de Luis Chávez Orozco, *Breve Historia de México en la época colonial*, IV, México, 1953, pp. 51 y ss; *El control de precios en la Nueva España. Documentos para su estudio*, v. III b, pp. II y ss; *Documentos (sobre las alhóndigas y pósitos de Nueva España*, México, 1954-1959, IX-X. A ellos hay que añadir los de I. Vázquez de Warman, "El pósito y la alhóndiga en la Nueva España" en *Historia Mexicana*, XVII, México 1967-68, pp. 395-426; y los de E. Florescano, *El abasto y la legislación de granos en el siglo XVI, Historia Mexicana*, XIV, México 1964-1965, pp. 567-630; *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1710*, México, 1969.

⁸³ Sobre la configuración y funcionamiento del pósito y la alhóndiga poblana, similar en todo a la mexicana, vid. R. Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía...*, II, pp. 44-53.

⁸⁴ Vid. El estatuto original de la alhóndiga mexicana en *Recopilación de las Leyes de Indias*, IV, 14, leyes 1-18. El alcaide se elegía por el cabildo a principio del año natural, pero, a finales del siglo, la necesidad de que el oficio fuera desempeñado por personas de experiencia y que gozaran de la confianza del cabildo, hizo que los alcaides fueran reelegidos durante varios años. El alcaide antes de tomar posesión del oficio, debía presentar fianza. Tenía así mismo la obligación de residir en la Audiencia y supervisar el comercio entre diez de la mañana a cinco de la tarde. Para evitar fraudes de medidas falseadas al alcaide daba una medida maestra que debían utilizar los vendedores. En cuanto al precio, se fijaba uno inicial que no podía rebasarse en toda la jornada, aunque si podía descender si la demanda así lo ordenaba. Debía ocuparse de la limpieza del lugar para que el maíz no se dañase. Estaba obligado a llevar la contabilidad, de lo introducido y vendido, según el precio diario. Los agricultores podían confiar el maíz al alcaide -sobre todo en época de cosecha- quien lo depositaba en la alhóndiga y lo vendía al precio usual del día de entrada dentro de un plazo de 20 días; evidentemente se penaban los abusos que pudiera cometer, sobre todo si pedían comisión por la venta. A los encomenderos apoderados que vendían el maíz de las haciendas al mejor postor, a cabo de una comisión, les estaba prohibido el acceso a la alhóndiga. Cfr. lo apuntado por M. Galán para la alhóndiga en "Ordenanzas del Cabildo de México...", pp. 1.326-1.327.

edificio, que, a finales del XVIII, importaba entre 2 y 7 reales por diez cargas (unos 1400 Kg.), dependiendo si el maíz llevaba depositado algún tiempo en la alhóndiga o bien cambiaba de dueño inmediatamente después de su llegada. Estrechamente vinculado a la actividad de la alhóndiga se encontraba la del pósito. En el mismo edificio de la alhóndiga se encontraba un almacén, el pósito, donde permanecía el maíz de reserva que había adquirido el municipio; cuando en época de carestía, el maíz menudeaba, se lanzaba al mercado el almacenado en el pósito para bajar el precio y mantenerlo a uno razonable para los vecinos más desfavorecidos. El pósito era administrado por el regidor diputado de la alhóndiga, con precisas instrucciones acerca de la comercialización del maíz depositado, sobre la cual debía informar al final del año.

Evidentemente, el funcionamiento de la alhóndiga y la actuación del alcaide estaba controlada por el Cabildo, que, de entre sus componentes, elegía un regidor, diputado de la alhóndiga, quien debía inspeccionar diariamente el estado del edificio, las transacciones y la actividad administrativa del alcaide, girando información puntual a los fieles ejecutores, pues las causas formadas por el diputado en contravención de las ordenanzas de la alhóndiga se sustentaban en el Tribunal de la Fiel Ejecutoría. Además la Fiel Ejecutoría controlaba indirectamente el precio del maíz, pues, para evitar la escasez o el desabastecimiento, el alcaide debía informar a los regidores, diputados de la alhóndiga y miembros de la Fiel Ejecutoría sobre cantidades y precios⁸⁵.

A pesar de los buenos deseos, a finales del XVIII, estas instituciones mostraban un deficiente funcionamiento, que generaba innumerables quejas por parte de los usuarios, pues los intereses particulares de regidores y administradores, poseedores de haciendas cerca de la ciudad, influyeron en el irregular funcionamiento de alhóndiga y pósito, y en la actuación indebida de los alcaides a quienes se les reprochaba aceptar comisiones de ciertos vendedores. Poco podían hacer los síndicos personeros salvo quejarse al Cabildo; y aunque la Fiel Ejecutoría asumió directamente la inspección de la alhóndiga, a intervalos irregulares, ésta no fue demasiado eficaz, limitándose a revisar la calidad y cantidad del producto almacenado; a ello había que añadir las frecuentes quiebras que a finales del XVIII sufrieron varias alhóndigas de la Nueva España⁸⁶.

A los problemas de la alhóndiga se sumaba un funcionamiento irregular del pósito, con pocas reservas de grano, por la solapada oposición a su intervención en el comercio de los agricultores que veían como por ella mermban sus elevados beneficios. Además la mala situación de las fianzas muni-

⁸⁵ Vid. ordenanzas de los alcaides y diputados de la alhóndiga, en F. Barrio Lorenzot, *op. cit.*, pp. 198-199.

⁸⁶ Estos problemas de mal funcionamiento también los sufría la alhóndiga poblana (R. Liehr, *op. cit.*, p. 48-49).

cipales hacía que, cuando se presentaba una crisis de abastecimiento, el cabildo, ante la falta de numerario para comprar grano, ya que no tenía bastante almacenado, debía gravar los ingresos municipales con una nueva deuda que empeoraba la ya maltrecha hacienda mexicana. Liehr pone de manifiesto que en estos casos de crisis abastecedoras el ayuntamiento poblano, no sólo apoyaba el capital del pósito sino que acostumbraba subir levemente el precio del maíz para fomentar la presencia de los agricultores de los alrededores; si con esta medida tampoco aumentaba las existencias de maíz almacenadas, el ayuntamiento obligaba a los dueños de ganado porcino a vender sus existencias que habían comprado para alimento de éste⁸⁷.

La Audiencia de la Fiel Ejecutoría tenía un especial cuidado en el abastecimiento de las carnes⁸⁸; de igual modo que en la Península, en el siglo XVIII el derecho de vender carne estaba en manos del Cabildo, en un régimen monopolístico⁸⁹ a través del establecimiento de las carnicerías, a cuyo cargo estaba un obligado quien, tras una subasta, se hacía cargo del abastecimiento a cambio de un precio determinado que revertía a las arcas municipales en concepto de renta municipal. La tarea de preparar la subasta recaía en los regidores comisionados a tal fin, si bien desde el establecimiento de las Intendencias se realizaba a través de la Real Junta Municipal. Se otorgaba un pliego de condiciones que se publicaban por pregón en la ciudad y mediante carteles en el resto de las ciudades importantes de la Nueva España; a la subasta presidida honoríficamente por el corregidor y, tras el establecimiento de las Intendencias, por el asesor jurídico del intendente, asistían los miembros de la Fiel Ejecutoría, el procurador general, desde su establecimiento, el síndico personero del común, el pregonero y como actuario el escribano del cabildo⁹⁰. Además de las condiciones específicas de cada contrato de obligado, la Fiel Ejecutoría tenía de hacer guardar a los obligados una serie de condiciones generales⁹¹ que eran de regular observancia, y esta-

⁸⁷ *Ibidem*, p. 50.

⁸⁸ Cfr. M. Galán Lorda, *op. cit.*, pp. 1.328 y ss.

⁸⁹ *Nueva Recopilación*, VII, 17, ley 19.

⁹⁰ El obligado bajo ningún motivo podía ser religioso para no verse beneficiado por el fuero eclesiástico en caso de no cumplir con el contrato. El obligado solía suscribir la obligación por un periodo entre uno y tres años; en virtud de la misma adquiría el derecho de abastecer a la población de buey y carnero. Por el contrario la carne de cerdo no estaba sujeta al régimen monopolístico, y se ponía a la venta en tocinerías y tiendas por toda la ciudad, bajo la postura señalada por el ayuntamiento. El obligado alquilaba el rastro municipal y las tablas o "expendios" de carne, que eran propios del ayuntamiento. También adquiría el derecho de que el ganado que iba a comercializar pastara en las dehesas de la ciudad. Desde la segunda mitad del siglo XVIII, el arrendamiento sobrepasaba los 3.000 pesos; como era tradicional en la península, el obligado al presentar su pliego de condiciones, debía prestar la correspondiente fianza.

⁹¹ Los obligados debían tener provistas de género las carnicerías desde las siete de la mañana a las once y de las desde las dos de la tarde hasta las seis, incluidos los sábados, bajo pena de 10 pesos; todas las tablas debían tener un cortador hábil y español; no se podía vender carne maganta, pues esta carne, de peor calidad, se destinaba a los hospitales como limosna. En cada tabla debía existir

ban recogidas en las ordenanzas de 1724. Cuando el incumplimiento del obligado era grave, se le incoaba expediente sancionador que, en la mayoría de los casos, se apelaba ante la Audiencia⁹².

un cobrador del dinero que no fuera el partidor, si no estaba presente se castigaba a aquél con 20 pesos y al partidor, responsable de la tabla, con 100 azotes. El obligado tenía que tener pesas y medidas debidamente contrastadas, y el matadero debía estar limpio, con escarpías donde colgara la carne, bajo pena de 10 pesos (*Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría...*, arts. 43-67).

⁹² A este fin, son muy interesantes los autos que del proceso contra el obligado de la carne, D. Antonio Vega, se conservan en A.A.A.M., Autos, Vol. 3.781, Exp. 2. F^o. 64r-72v. 1. Auto del Virrey. 4-IX-1703. (F^o. 64r-69r): *"Haviendo visto el ynfirme que me hizo el corregidor y fiel executoria de esta ciudad con vista de mi decreto de veinte y nueve de marzo proximo pasado y los autos sobre el remate del abasto de las carnicerías desta ciudad hecho en D. Antonio de la Vega por tiempo de dos años contados desde domingo de pascua de Resurreccion del año pasado de mil setecientos y dos, y la consulta que en veinte y seis de junio del mesmo año hizo la fiel executoria al real acuerdo cuio contenido se rreduze a dos principalísimos puntos que piden especialíssima providencia por la utilidad publica y comun desta ciudad y sus vecinos y pobres; el uno de rreparo al daño y perjuiso que se lex sigue de no darse cabal la carne por el obligado y mayordomos de las carnicerías y rastros por falta de peso, dando menos de la de su obligacion y remate; no pudiendose remediar porque la fiel executoria queriendo proseder a ellas haciendo las causas a vista delas carnicerías y en la guarda dellas como se havia determinado por el Excmo. Conde de Moctezuma por decreto de siete de abril de noventa y siete moderando la condicion que pacto Pedro de Albarran Carrillo de que estas se avian de hacer dentro de los mismos rastros y carnicerías, por imposible de practicarse respecto del corto número de capitulares que havia para que asistiessen a ellas, pretendiendo D. Antonio de la Vega se observasse esta condicion sin atencion ala modificacion referida y su obserancia por el dicho Pedro Albarran Carrillo por su allanamiento: Siendo el segundo punto, y de no menores [F^o 64v] y perniciosas consecuencias el que el obligado emvia la carne a la Carniceria acabada de matar enel matadero, dando por disculpa los mayordomos no pueden cumplir con la postura por la conziderable merma que tienen y se les rrecesse teniendola más tiempo en la carniceria pues todo lo que se menoscaba es de cuenta de los mayordomos desde que sale del matadero, y ser en contravencion delo dispuesto por las ordenanzas desta ciudad, y la noticia de averse así executoriado en años pasados, deviendo estar la carne muerta y colgada en el matadero veinte y cuatro oras, y despues entregarla; porque sólo de esta manera podrian los sirvientes y maiordomos cumplir con la postura y de otra no, por la mucha pérdida que tienen valiendose el obligado de lo observancia de dicha condicion, y no de su modificacion para escusar las causas, y estar libre de que los sirvientes le diesen perdidas, siendo rreparable el inconveniente de venderse la carne fresca por nosivo a la salud. Y siendo tan importantes al bien que la resolucion destes dos puntos, y pedidos por el real acuerdo de trese de julio de dicho año los Autos para su determinacion con lo respondido por el Sr. Fiscal de S. M. en el mismo dia; se quedo en este estado pasando por decreto de veinte y tres de octubre del mismo año a mandar se diese despacho de lo determinado por haverse seguido el rremate y su aprovacion en el Real aquerdo, y con efecto se dio en primero de febrero deste año, ya casi cumplido este primero, faltando en el dicha determinacion no teniendo presente la representacion, que en seis de marzo de mil setecientos y dos se hizo por el Procurador Mayor al Exmo, Sr [F^o 65r] Nuestro Virrey en que por la calidad primera del açiento, se pacto se avria de sacar aprovacion de mi superior gobierno y como siempre se avia executado en todos los remates antezedentes y el decreto de remicion al Real Aquerdo donde havian estado pendientes estos autos para que con todos los de esta materia se viese la representacion del procurador maior que en matheria de tanto gravamen al cumplimiento de su obligacion y de sus conciencias con la devida atencion a la causa publica comun desta ciudad, sus vecinos y pobres, permitiessen al obligado estar el primero año de su abasto sin el despacho necesario de aprovacion, pessificadas las condiciones y velando sobre su observancia y cumplimiento, executando las penas dispuestas por las leyes y ordenanzaz contra el, sus mayordomos y sirvientes de las carnicerías y rastros en los dos puntos arriba expresados deviendo instar y pedir pronunçiamiento*

y determinacion en ellos dexandolos suspensos y en aquel estado y sin continuar el procurador mayor las instancias y diligencias de su obligacion y cargo, y para que todo tenga el remedio que devo solicitar: Mando al correidor, fiel executoria y Capitular desta ciudad guarden, cumplan, executen y practiquen la modificacion que a la condicion pasada por Pedro de Albarran Carrillo prebino y deçidio el Exmo. Sr. Conde de Moztesuma en siete de abril [f.º 65v] de mil seiscientos y noventa y siete devajo de cuyos terminos y contexto debe correr D. Antonio de la Vega y practicarse con él la restriccion que tubo Pedro de Albarran Carrillo, haciendose las causas dentro de la quadra y a vista delas Carnicerias, devaxo delas penas que y incluye, y las que estan dispuestas en el despacho de. Excmo. S. D. Martín Henrriquez, Virrey que fue desta Nueva España de treinta de agosto de mil quinientos setenta y ocho y las demás que estan impuestas por leyes y ordenanzas de mi superior gobierno para excusar y atajar los daños y perjuicios que se siguen de no darse cabal la carne, y que cesse el exseseo y fraudes en el pezo assi en las carniserias como en los rastros, arreglandose a ellas el obligado D. Antonio de la Vega, su mayordomo y sirvientes, a quien se notificará se tendrá a sacar los despachos nesesarios ami Superior Gobierno como a que toca darle por ser matheria dicese guvernativa, haversse pactado por condicion expresa y executado siempre aperciendoles que de no acudir por el despacho referido, se bolvera y sacara este abasto a la almoneda y se rrematara luego; teniendo entendido que en el ynterin que ay persona en quien se pueda rematar con beneficio a la causa publica; ade continuar en su obligacion y abasto en la forma expresada en este decreto y sin hacer salvedad, pena de dies mil pessos que aplico a mi distribucion y las demás que en mi reserva. Y porque el seguido [f.º 66r] punto es el de la gravedad que se contexto manifiesta y ser presicio reparar el daño y perjuicio que se sigue al publico y a la salud, dandose la carne fresca y acabada de matar, me ynformará el corregidor y fiel executoria con testimonio delas ordenanzas dispuestas a este fin y noticia de haverse así executado en años pasados para que en vista de las ordenanzas o de la executoria que hubiere pueda resolver y determinar lo más conveniente a la causa principal y Común de esta ciudad, Y deste decreto con la notificación que se hiciere del aobligado e sacará testimonio para que conste enel oficio y secrivanía de la diputacion y fiel executoria y se tenga presente en ella, bolviendoseme el original para que se ponga con los autos de la matheria todo lo cual se execute luego": señalado con la rúbrica de su excelencia. Consecuencia de este auto fue el de la Fiel Ejecutoria de 7-IV-1703: "En la ciudad de México a siete días del mes de abril de mill setecientos y tres años. Los señores justizia y fiel executoria deste presente mes por su magestad, aviendo visto el despacho destas foxas del Exmo. Sr. Duque de Alburquerque Virrei, Gobernador y Capitan General desta Nueva España y su contenido. Mandaban y mandaron se le notifique como se contiene a D. Antonio de la Vega obligado ael abasto de las Carnicerias desta ciudad para que cumpla conlo que se le manda en él; y en cuanto al segundo punto del presente no saque tanto delas hordenanzas, executoria, o determinacionez que sobre su contenido hubiere en este juzgado y fechos se debuelba dicho despacho con la notificacion original quedando traslado del en este [f.º 68v] juzgado para su práctica y observancia, y así lo proveyeron, mandaron y firmaron D. Miguel díz de Zamora, D. Miguel de la Cueva Davalos y Luna, ante mi Antonio Alvarez, escribano de la Diputacion. Al auto siguió la pertinente notificación del escribano: "En la ciudad de México a siete días del mes de Abril de mill setecientos y tres años: En virtud del Auto de arriba, yo el Escribano ley y notifique el decreto de las foxas antedentes como se contiene a D. Antonio de la Vega, obligado al abasto de las carnicerías desta ciudad en su persona que conosco, y aviendolo oido y entendido dixo que en quanto al despacho ocurrio el que responde al Real Acuerdo donde entonzes estaban pendientes los autos a que su alteza se sirviera de declarar que Scrivano le habia de dar dicho despacho a lo qual mando dever lo hazer Agustín de Mora, theniente de camara quien se lo dio al que responde y es el mismo que tiene exhivido en estos mismos autos, y que desde luego por lo que mira alo que se le notifica esta prompto a sacar el despacho de aprobacion del superior gobierno como se le manda. Y que su excelencia servirá de mandar a dicho Agustín de Mora se lebulba la carta y dinero que dio porpor dicho despacho: y que en cuanto a lo demás del contenido deste despacho, hablando con el respecto debido se presentaron el que responde enel Real Acuerdo donde esta pendiente estearticulo y esto respondió de que doy fe y lo firmo. Siendo testigos Joseph Copado, Nicolas de Zalaoza y Francisco de Arrioxa, presentes. Ante mi Antnio Alvarez, Escribano Real dela diputacion". El

El cabildo elegía a un regidor como veedor de las carnicerías, quien debía girar inspecciones, en lapsos irregulares, en el rastro y puestos de venta, para revisar el cumplimiento de las ordenanzas; este veedor debía conocer las condiciones del obligado para ver que se cumplieran escrupulosamente y estar presente en el matadero, desde las 5 de la mañana, para controlar todo el ganado que se mataba. Por encargo del veedor se pesaba, a cambio de un *mínima compensación, la carne ya expedida; esta prueba tenía como objeto evitar los numerosos fraudes en el peso*⁹³. Quien dañaba visiblemente las ordenanzas era demandado ante el Tribunal de la Fiel Ejecutoría y se juzgaba. También el Tribunal realizaba inspecciones más o menos frecuentes.

El sistema de obligados, siempre que éstos no cayeran en la quiebra, se revelaba como el adecuado porque hacía posible mantener los precios estables. Activaba la iniciativa de comerciantes y ganaderos emprendedores y aliviaba al ayuntamiento en la obligación de proveer de carne a la ciudad. Al terminar el siglo el Cabildo se encontró con serias dificultades para encontrar arrendatarios apropiados; en especial los años de sequía o grandes lluvias, cuando los precios de las reses subían; entonces el ayuntamiento debía poner un administrador asalariado, con las mismos privilegios que los obligados; si esa medida no era suficiente, el ayuntamiento permitía, mientras buscaba obligado, a todos los ciudadanos interesados vender carne, respetando las disposiciones vigentes y los precios fijados. El ayuntamiento, con la autorización de la Junta Superior de Hacienda, debía facilitar los medios económicos para la compra de reses para el matadero; para este fin, el Cabildo solía endeudarse y no siempre la operación se saldaba positivamente para las arcas municipales⁹⁴.

pleito finalizó con la confirmación de las condiciones del remate [f.º 69r]: *"En dies y ocho e Maio de mil setecientos y tres años exsivio en este juggado D. Antonio de Vega, obligado del abusto de las carnicerías desta ciudad un mandamiento del Exmo Sr. Duque de alburquerque, Virrey Gobernador y Capitan General desta Nueva España refrendado de Don Francisco Morales, su fha de catorze del corriente por el qual con vista y respuesta del Sr. Fiscal se sirvio, antendidas y oido en justizia a dicho D. Antonio, de confirmar el remate que enel susodicho estaba fecho por esta nobilissima ciudad: y en el se reforma el decreto de quatro de avril por el qual se havia mandado que las causas de falta de carne se hiziesen dentro de la quadra y a vista de la Carniceria, mandando que para hacerse estas han de ser en dentro de la misma carniceria y no de otra manera segund la literal condicion que pacto D. Pedro de Albarran Carrillo al tiempo de su obligacion con cuias condiciones la hizo y pacto el dicho D. Antonio de la Vega cuiia observancia era de quenta de la fiel executoria; y assi mismo que los partidores y maiordomos de lo obligado no vendan el ganado fresco sino muerto de un dia para otro pues para eso se les da a quatro por siento de merma y los seis pessos de salario cada semana debaxo delas penas delas hordenanzas: segund de dicho mandamiento consta que bolvia a entregar a la parte donde se manda se tome en este juggado rason como lo hago, en dicho dia dies y ocho de maio de mill setecientos y tres. Firmado: Antonio Alvarez"*.

⁹³ *Ibid.*, arts. 50-56.

⁹⁴ El Cabildo, además de la actuación de la Fiel Ejecutoría y el control sobre el abastecimiento de cereales y carne, tenía atribuciones en cuanto a conseguir la estabilidad de los precios, en el comercio mayorista y al menudeo, mediante la designación de comerciantes como corredores de la lonja,

Respecto a las atribuciones privativas de los fieles ejecutores, fundamental, a mi entender, era la obligación, junto con el Procurador General, de fijar los precios topes para víveres y artículos de primera necesidad, en determinadas fechas tradicionales: días antes de cuaresma para los pescados⁹⁵; mayo y junio para la paja⁹⁶; noviembre para las candelas⁹⁷ y diciembre para los frutos secos, semillas y aceites⁹⁸ o frijoles⁹⁹. En otras ocasiones los precios se fijaban según las necesidades del mercado¹⁰⁰. Con estas medidas intentaban limitar el género disponible de los comerciantes al menudeo, a una medida razonable, tratando de evitar alzas ilícitas en tiempos de escasez.

La Audiencia fijaba los precios topes, para el trimestre venidero, basándose en los precios establecidos en el trimestre anterior. Para fijarlos, se invitaba a los comerciantes y tenderos respetables, así como a los corredores de lonja aprobados, a que, bajo juramento, dijeran a qué precios se habían vendido los productos en los meses pasados. La Audiencia resumía los precios topes válidos para el futuro y los hacía pregonar en los distintos lugares de la ciudad para darles publicidad. Estos precios eran válidos para todos los habitantes de la ciudad. Es preciso aclarar que artesanos y tenderos indígenas, aunque no estaban subordinados en sus actividades a las inspecciones de los miembros del Tribunal, quizá por una afán protector de la Corona, si debían respetar los precios de venta que éstos habían fijado.

En estos casos¹⁰¹ era muy corriente que la variación de los precios, provo-

o como fiel contraste, oficial encargado del control de las pesas y medidas. Estos cargos estaban sujetos a arrendamiento al mejor postor.

⁹⁵ A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Autos, vol. 3.781, 23-II-1708, f.º 48r-v; 14-II-1709, f.º 49r-v; 25-II-1712, f.º 59r-v; 21-II-1715, f.º 78r-79r; 9-III-17017, f.º 81r-v.

⁹⁶ *Ibid.*, 17-V-1700, Vol. 3.781, f.º 39r-v.

⁹⁷ La elección de este mes se explica porque tenía lugar la matanza por San Martín, y el sebo era un producto fundamental para las velas. Vid. *Ibid.*, 5-IX-1707, Vol. 3.781, f.º 2r-3r.

⁹⁸ *Ibid.*, 20-XII-1701, Vol. 3.781, f.º 46r-v; 21-XII-1708, f.º 47r-v; 22-XII-1705, f.º 81r-v; 23-XII-1709, f.º 91r-v; 22-XII-1711, f.º 95 r-v.

⁹⁹ *Ibid.*, 11-IX-1703, Vol. 3.781, f.º 9r-v.

¹⁰⁰ A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Autos, vol. 3.781, 15-II-1702, f.º 60r-61r. Así ocurrió cuando debió regularse el jabón que traían de Puebla y que saturó el mercado de la capital (*Ibid.*, 27-X-1712, f.º 97r-v).

¹⁰¹ Un ejemplo del procedimiento que se seguía son las actuaciones sobre la fijación de las posturas de las velas en el año 1711 (A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Autos, vol. 3.781, 8 al 23-I-1723, f.º 123r-125v. Por auto de la Fiel Ejecutoría se manda examinar a los testigos convenientes para fijar las posturas: "*mandaron que al pie de estos autos se examinen los testigos que parecen convenientes y según ellos les ponga el precio que se considere justo y que sea con sition del procurador mayor...*". A continuación aparecen las declaraciones juradas de los corredores de lonja Juan Ydalgo y Mathias de Siero que fijan el precio entre 20 y 21 reales la onza. Tras las declaraciones, por un nuevo auto de 12-I-1711: "*...según las declaraciones de los corredores y assi mismo la postura antecedente, teniendo sus mercedes presente la regulación hecha por D. Francisco Morales, contador de esta Fiel Ejecutoría a los 2-VII-1704 sobre el precio de 22 de cada arrova de sevo y deverse dar sobre este precio 11 onzas y medias, y en atención a que se deven arreglar todos los que fabrican porque darles la moderada ganancia que en dicha regulacion esta dispuesta; por*

cara que hubieran quedado en almacén mercancías percederas retenidas; entonces, para evitar el fraude de vender al mismo precio y calidad mercancía añeja frente a la nueva, la Audiencia fijaba, a través de un auto, un corto plazo de tiempo para deshacerse de lo añejo o como dicen las fuentes “dispensarlas” a un precio distinto al de la postura¹⁰².

Ya que las investigaciones para fijar el precio tenían como base las del período anterior, los nuevos precios topes se correspondían al desarrollo comercial inmediatamente pasado, que no siempre correspondía al venideros. En efecto, como los tenderos y corredores de lonjas citados no tenían que indicar en sus declaraciones el precio por el que se compraban los productos, se abría así la puerta a la especulación en el comercio al menudeo de dichos productos, con los que se obtenían grandes ganancias. A menudo los precios tope fijados para los abastecimientos eran tan altos que no eran una barrera para la especulación, sino un incentivo para la misma, con lo que en la práctica la Audiencia perdía su función. En el caso de que los minoristas consideraran que el precio fijado era muy bajo, o la situación del mercado variara repentinamente en su contra, entonces elevaban airadas protestas al Tribunal por la limitación de sus posibilidades de ganancia¹⁰³. La Audiencia entonces examinaba sus argumentos y,

tanto y para que la rrespublica goze deste aumento por el presente mandavan y mandaron que todos los dhos tratantes en hacer velas las hagan y fabriquen de oy en edelante de onze onzas y medias y nada menos y para los que tuvieren ya hechas, les concedian dose dias de termino para que dentro dellos dispendan todas las que tuvieren en la postura antecedente so la penu de aprehenderseles, o de faltar a la que nuevamente se pone de 20 pesos de oro común, los que aplican sus mercedes por tercias partes, Real Cámara, Jues y denunciador, y para que llegue a noticia de todos se pregone este auto...”. El pregón se realizó el siguiente 23 de enero en la plaza pública y en el puente del Palacio.

¹⁰² Los tratantes de “cacaguetería” en 1-VII-1702, elevaron un escrito a la Fiel Ejecutoría solicitando que, porque se han prendado y sancionado muchos puestos con jabón falto de postura debido no a la mala fe de los comerciantes sino a tratarse de jabón elaborado conforme a la postura anterior, la Audiencia fijara un término de ocho meses para liquidar el jabón añejo. Vistas las alegaciones la Audiencia les concedió cuatro meses de término para “que dispendan y consuman todo el jabon, teniendo cuidado de no comprar cantidades gruesas que no excedan al tipo delas posturas, sino elque regularmente pudieran gastar alcanzandose una a otra y en interin de dichos quatro meses no se les siga perjuicio haviendoles causas, en quanto al jabon añejo, y notificandoles que el nuevo lo tengan del peso dela postura” (A.A.A.M., Audiencia Fiel Ejecutoría, Autos, Vol. 3.781, f. 62r-63r).

¹⁰³ Cuando en 1715 se puso fijo la postura del pescado, los dueños de las tiendas de pescadería en un escrito de 1-III-1715 denuncian, al corregidor, pues era el exclusivo encargado de firmar los aranceles —según la ordenanza 16 la Fiel Ejecutoría— que los precios son elevados: “...en la mejor vía y forma que aia lugar en derecho y al nuestro conbenga y decimos que el día primero del presente mes, por mandado de V.S. compareximos a poner postura de los generos de pescado con que nos allamos y aviendola ejecutado ala postura del chicomite a real rreconbenimos a V.S. havese puesto siempre al precio del robalo por todo una mesma calidad y costar lo mismo uno que otro, como siendo V.S. servidos podra mandar informar los encomenderos y cosecheros que actualmente se hallan en esta ciudad, en cuya atencion a V.S. pedimos y suplicamos se sirva de mandar se le reduzca la postura del rrovalo...”. La Fiel Ejecutoría no aceptó y los precios se conservaron con la postura anterior (*Ibid.*, Autos, Vol. 3.781, f. 178r-v).

acostumbraba, cuando le parecía justo, a dar curso a la solicitud y elevaba el precio límite.

El otro cometido esencial de la Fiel Ejecutoría era la visita diaria para inspeccionar en todos los gremios, en los negocios de comercio al menudeo y puestos, así como en las tablas y cajones del mercado y tianguis donde se vendían los abastos y otros artículos de primera necesidad. En las inspecciones el Tribunal revisaba el cumplimiento de las ordenanzas y autos que regulaban la calidad, peso y el precio de las mercaderías y víveres.

Los dos regidores y el Corregidor se turnaban en las continuas visitas a las panaderías, carnicerías, cererías, tocinerías, jaboneras y boticas, a las que acompañaba el escribano para levantar acta de las mismas de estas visitas procedían la gran mayoría de las causas que se incoaban, sobre todo por los abusos en el peso y calidad del pan¹⁰⁴. Las visitas se realizaban por el Corregidor y un fiel, por los dos fieles, o por el corregidor en solitario; a veces, con el fin de no entorpecer la actuación del Juzgado, se permitía que saliera a visitar un solo fiel acompañado siempre de un ministro subalterno y del escribano. Para hacer más sencillo su cometido se realizaban dos recorridos paralelos por la ciudad, que se efectuaban mañana y tarde, comenzando a las seis de la mañana. Los fieles dividían las multas que de las infracciones detectadas en la visita resultasen¹⁰⁵. Además, la Fiel Ejecutoría llevaba a cabo dos inspecciones generales en la primavera y otoño a las que acompañaban los alcaldes y veedores de los distintos gremios¹⁰⁶. Durante el resto del año, los artesanos agremiados y los propietarios de las tiendas recibían visitas ocasionales de los fieles ejecutores en caso que se hubieran contravenido las ordenanzas municipales y gremiales¹⁰⁷. Estas visitas debían realizarlas, acompañados de los veedores¹⁰⁸ del gremio, preferentemente de día¹⁰⁹; aunque podían girarse de oficio, lo normal es que se realizaran a consecuencia

¹⁰⁴ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, causas contra varios panaderos por pan falta y excesiva ganancia, Vol. 3.785, exp. 13, febrero-agosto de 1766.

¹⁰⁵ *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*, arts. 7, 9.

¹⁰⁶ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, veedores, Vol. 3.832, leg. 2, exp. 3, f^o 2r-27v. Vid. los autos seguidos en virtud de las ordenanzas conforme a la visita del Fiel Ejecutor, D. Joseph de Cuevas Dávalos, arte mayor de sastres, acompañado de el alcalde y los veedores del gremio, en 12-IV-1706.

¹⁰⁷ En las *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría* se recoge la regulación de los productos y modos de venta de los zapateros, zurradores y curtidores (arts. 74 a 76); la prohibición de ubicar las herrerías cerca de una iglesia (art. 80) y la obligatoria ubicación de los coheteros en los arrabales (art. 81). Se prohibía, y esto era un extremo muy vigilado, la venta de ropa nueva, hierro viejo, sillas de montar, guarniciones o corazas en los baratillos (arts. 78 y 79). Una exhaustiva regulación de la labor de tintoreros y pañeros, normando la calidad y hechura de los paños y sedas, bajo la atenta mirada de fieles ejecutores y veedores (arts. 86-88).

¹⁰⁸ *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*, art. 87.

¹⁰⁹ La visita de las tiendas durante el día era una medida para conservar el orden público en el comercio, evitando así los escándalos y bullicios que suscitaba mantener comercios abiertos durante la noche, especialmente las tiendas de abastecimiento; esta medida también contribuía a evitar los abusos de los regatones (*Ibid.*, art. 94).

de la denuncia por los particulares afectados o los mismos miembros del gremio para evitar una sanción general¹¹⁰.

También controlaba indirectamente la organización interna de los gremios pues sus autoridades, después de su elección, se presentaban ante la Audiencia para ser juramentados solemnemente y confirmados en el cargo, ceremonia que solía celebrarse en enero de cada año, tras la elección de los maestros del arte¹¹¹; a ésta asistía el escribano del Cabildo para dar fe y, a menudo, todos los miembros de la Audiencia. Los alcaldes y veedores de los gremios debían vigilar a sus artesanos para cuidar de la observancia de las ordenanzas y participar a la Audiencia los resultados de sus inspecciones¹¹². La Audiencia debía, también, expedir el certificado que acreditaba como maestro del arte al oficial que a ese fin hubiera superado del examen gremial; el diploma, además del título de maestro, le otorgaba el privilegio de ejercer en la ciudad la profesión¹¹³. La atención que la Fiel Ejecutoría dispensaba a los gremios fue decayendo en el transcurso del XVIII, pues la Audiencia no hizo nada por frenar sus decadencia, ya que el potenciar la actuación de los gremios no era el interés prioritario de los miembros del Tribunal, que radicaba en la fijación de los precios y el abastecimiento de los mantenimientos¹¹⁴.

La Fiel Ejecutoría inspeccionaba también los puestos del mercado central que, en el siglo XVIII, jugaba un papel fundamental en la economía de abastecimiento de la ciudad. Preferentemente tenderos mestizos e indígenas llevaban para su venta, no sólo frutas y legumbres, sino también otros productos, como canastas de pan de las tiendas de panadería. En otros días de la semana se contaba con ciertos mercados especializados en determinados lugares menos concurridos de la ciudad. La forma de venta en los mercados

¹¹⁰ El 8-VI-1710, el Corregidor, uno de los fieles, acompañado de un ministro subalterno y el escribano, abrió causa a Joseph Ramírez, previa denuncia por los veedores del gremio de sastres y roperos, de que el citado Ramírez, tenía un puesto de ropa nueva en la Plaza mayor en contra de lo mandado en las ordenanzas; tras la preceptiva visita de la Fiel Ejecutoría se abre causa que terminó con la correspondiente sanción al infractor de 30 pesos de oro común (A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Veedores, Vol. 3.832, Leg. 2, exp. 9, f. 67r-v).

¹¹¹ En el caso de Puebla, vid. R. Liehr, *op. cit.*, pp. 42-43.

¹¹² Tras la inspección de los veedores del gremio de sastres y roperos, de los tianguis, mesones y almonedas donde se vendía ropa nueva, contraviniendo un mandato virreinal de 4-III-1712, el Corregidor y la Audiencia de Fieles, por auto de 9-I-1714, amplió la jurisdicción de las autoridades del gremio, para poder "in fraganti" prender las ropas nuevas que en esos lugares se vendieren, denunciando seguidamente a los fieles para que estos abrieran causa (A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Autos, Vol. 3.781, f. 136r-137v).

¹¹³ En el auto citado en la nota anterior se reitera la prohibición de poner tienda a aquel artesano que no haya sido examinado y tenga el correspondiente certificado; añadiéndose "...Y para la más puntual y devida observancia de todo pudiesen los maestros examinados que aprehendiesen qualquiera de las ropas prohibidas detener y dar quenta al alcalde veedor... para que este en conformidad de su obligación denuncia en el Juzgado de la Fiel Ejecutoría". Dicho Auto se pregonó en 9-I-1714 (*Ibid.*, f. 137r-v).

¹¹⁴ R. Liehr, *op. cit.*, p. 44.

se regulaba por ordenanzas especializadas dirigidas, en gran medida, a controlar la intervención de revendedores e intermediarios, los regatones. Esta era una figura denostada en la época por romper las reglas proteccionistas del mercado urbano e intentar lucrarse de forma inmoral, sin tener una actividad especial en el comercio, especulando con las necesidades de alimentos básicos de sus conciudadanos cuando estos escaseaban.

Así, en repetidas ocasiones, a los regatones se les prohibió, bajo duras penas, espiar en las afueras de las ciudades a las personas que se dirigían al mercado, con el objeto de comprarles las mercancías que traían, para luego revenderlas en el mercado a un precio sensiblemente superior. Esta es la razón por la que el art. 91 de las *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*, prohibía a los revendedores y a los tenderos y taberneros, frecuentes colaboradores de los primeros, comprar antes de las doce del mediodía, para que los consumidores pudieran cubrir antes sus necesidades de abastos y mercaderías, sin sufrir incrementos indebidos en los precios¹¹⁵. Pero, como era corriente en la época, estas disposiciones tuvieron menguada eficacia, pues era difícil distinguir a los comerciantes ordinarios de los regatones.

Dentro de la inspección de calidad y precio de los productos de primera necesidad, la Fiel Ejecutoría tuvo un cuidado especial en la fiscalización de las casas de panadería, debido a que el pan, junto con el maíz, era el alimento básico de la población¹¹⁶. Los Fieles y el Corregidor, más que frecuentemente, sometían a inspecciones minuciosas dichas casas en orden a controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre elaboración, calidad requerida y comercialización del producto¹¹⁷.

Mención especial debe hacerse a la fijación de precio del pan, sobre la base del costo de la harina y del peso de las tortas¹¹⁸. El tribunal calculaba el precio máximo del pan, en relación con el de los cereales, añadido los costos de

¹¹⁵ En 21-VII-1714 Por auto del Corregidor, presente los fieles ejecutores, se estableció que los tenderos y regatones no compraran hasta pasadas las 11 del día, para que perjudicaran a los que venían a vender sus mercancías. Para evitar el comercio de los regatones, cualquiera que recibiese el encargo de vender bastimentos en el mercado público en dicho auto se obliga a que "los manifesten en el Juzgado de la Diputación, diciendo quien los remite para que se halle enterado en poder de quien se han para según ello proveer lo que convenga". La falta de manifestación se castigaba con 50 pesos de oro común. (A.A.A.M., Audiencia de la Fiel Ejecutoría, Autos, Vol. 3.781, f.º 155 r-v).

¹¹⁶ Sobre abastecimiento del pan, vid. M. Galán Lorda, *op cit.*, pp. 1.320-1.326.

¹¹⁷ La regulación del comercio del pan es uno de los temas que mas atención mereció por parte de las *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría...*, donde se regula exhaustivamente las calidades, precios, y modalidades del pan —por ejemplo, el pan que se destinaba a las comunidades religiosas podía tener un peso inferior al que se vendía al público—. Asimismo se impone a obligación de que el pan lleve pintadera para saber por quien se elaboraba: o se regula la hora y modo de venderse el pan por la ciudad (Vid. *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría...*, arts. 19 a 37).

¹¹⁸ A.A.A.M., Audiencia de la Fiel Ejecutoría, Autos, Vol. 3.781, 24-VII-1714, f.º 157r-158v.

molienda y flete¹¹⁹; se pretendía con estos cálculos que los panaderos recibieran una ganancia limitada, pero justa, por su trabajo. Para evitar una innecesaria elevación de los precios, los panaderos debían comprar el trigo o la harina directamente de los productores, bien de las haciendas, bien de los encomenderos. A pesar de que los regatones y los dueños de los molinos no podían participar directamente en el comercio del trigo¹²⁰, esta prohibición se contravino repetidamente, convirtiéndose los molineros en los comerciantes de harina de la ciudad.

Los dueños de las panaderías necesitaban un permiso especial de trabajo de la Audiencia de la Fiel Ejecutoría. La licencia les daba el derecho de mantener la panadería, hornear el pan con el sello característico que les había sido concedido y comercializarlo, en la tienda correspondiente, o por la calle, transportado en canastas, tarea que recaía normalmente en indígenas. Para conseguir la licencia, que era registrada en el libro diario del Tribunal¹²¹, los dueños de panaderías tenían que cumplir determinadas condiciones impuestas legalmente¹²².

3. La actuación judicial del Tribunal de la Fiel Ejecutoría

Con ser importantes sus tareas de gestión e inspección sobre el abastecimiento y el comercio en la ciudad, lo que daba sentido a las atribuciones de la Audiencia de la Fiel Ejecutoría era su actuación como juzgado de primera instancia en la instrucción de las causas suscitadas por infracción de las ordenanzas municipales. Evidentemente, nos encontramos ante un ejemplo de la llamada Justicia inferior o de carácter gubernativo por infracción de lo que por los tratadistas de la época se llamaba “normas de policía”¹²³, que ejercían los regidores de la práctica totalidad de las ciudades castellanas¹²⁴. Que fuera una atribución del regimiento y se dirigiera a infracciones tan específicas no debe disfrazar su importancia, pues, a mi entender, era la instancia más cercana al ciudadano y, lo que es más importante, influía poderosamente en la

¹¹⁹ Vid. A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.783, leg. 3, exp. 7, 2-1-1771, (34 fojas sin numerar). En dicho expediente se recogen las diligencias realizadas por los regidores nombrados comisarios para recoger las manifestaciones de los productores de trigo y de los molinos de los contornos, para enviarlos luego a la Fiel Ejecutoría y proceder a la fijar la postura del pan.

¹²⁰ *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría...*, art. 41, 98 y 99.

¹²¹ Vid. las licencias desde 1752 a 1757 en el Libro Diario, recogido en A.A.A.M., *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.790, Leg.3, exp. 3, f. 48r-102v.

¹²² *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría...*, art. 19, 26.

¹²³ Vid. A. Nieto, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, *Revista de Administración Pública*, LXXXI, 1976, pp. 35-75. P.A. Porras Arboledas, “Los medios de gestión económica...”, pp. 52-57.

¹²⁴ Sobre la competencias judiciales que ejercían los regimientos castellanos vid. L. Soria Sese, *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 68-69. Cfr. C. Losa, *El Concejo de Madrid...*, p. 521 y ss.

economía y comercio de la ciudad. Esto explica que el cabildo quisiera controlar y defender esta prerrogativa frente a otras instancias judiciales, y que la Corona, consciente de su importancia, por tratarse de asuntos de gobierno, conservara dicha prerrogativa¹²⁵.

El ingente número de causas abiertas por la Audiencia de la Fiel Ejecutoría que se conservan referidas al siglo XVIII, me ha permitido establecer con bastante precisión la actuación de esta institución como tribunal, el proceso seguido e, incluso, el grado de cumplimiento de las sentencias¹²⁶.

Si en la *Curia Philipica*¹²⁷ se define el juicio como "*un auto que el juez hace discerniente en Derecho entre partes en razón de la causa que ante el se trata con legítimo contradictor*", es evidente que la Fiel Ejecutoría, en caso de contravención de las ordenanzas, realizaba este cometido, aunque con una características particulares, procediendo "*sumaria y simplemente de plano sin estrépito ni figura de juicio en los casos particulares que ha lugar*", pues se trataba de causas no especialmente arduas y que no ponían en peligro el orden social.

La actuación judicial de la Audiencia de la Fiel Ejecutoría no se podía calificar como definitiva, pues de sus resoluciones cabía apelación, bien ante el propio cabildo en las causas cuya sentencia no excediera de los treinta ducados, bien ante la Real Audiencia si excedía de esa cantidad¹²⁸.

El procedimiento seguido en la sustanciación de las causas era extremadamente sencillo, y se repite casi sin variaciones en las cerca de 400 causas que se conservan en el Archivo del Antiguo Ayuntamiento mexicano. Para explicar el desarrollo del proceso, voy a ejemplificar todos sus pasos con una causa; para este fin he elegido un ejemplo muy común, la sustanciada por pan falta de la postura contra D. Diego Bustamante¹²⁹, dueño de panadería, el 5 de marzo de 1723.

La causa podía incoarse por denuncia, a instancia de parte; dicha denuncia resultaba, muchos casos, interesada, puesto que el denunciador cobraba una parte sustancial de las penas¹³⁰. También podía iniciarse de oficio, generalmente fruto de la visita girada por los miembros de la Audiencia; así se inició en ese caso de D. Diego Bustamante, dando comienzo a lo que se podría denominar, en lenguaje actual, las diligencias previas. Visitando por la tarde

¹²⁵ *Ibid.*, art. 2, donde se prohíbe la intrusión de la Real Sala del Crimen en asuntos de su competencia. A este fin se dirigió también el art. 12 de las citadas ordenanzas, donde se consigna expresamente que "*ninguno goza de fuero, ni aún militar, ni del Santo oficio, en materias de Ordenanzas y bastimentos*".

¹²⁶ Vid. *ut supra*, p. 5, notas 21 a 23.

¹²⁷ J. Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, p. 43.

¹²⁸ En la *Recopilación de las Indias* se determina esta competencia con carácter general (V, 12, ley 19; V, 3, 11). Cfr. *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*..., art. 4.

¹²⁹ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, causas Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 15r-16v.

¹³⁰ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, causas, Vol 3.785, exp. 9bis, 30-VII-1765, f.º 41r.

el Fiel, D. Juan de la Peña, se encontró un indio en el barrio de la Santa Veracruz con una canasta de pan, procediendo entonces a examinar su pintadera, y a pesar dicho pan, torta a torta; efectuada la operación se comprobó que las tortas no tenían el peso exigido en la postura, ya que "*se hallaron tener dos de ellas a dies y siete onzas; veinte y siete a dies y ocho onzas; y dose a dies y ocho onzas y media*" cuando todas debían tener veinte onzas. En ese momento, al comprobarse la infracción, el Fiel ordenó abrir la "*cabeza del proceso*", donde se consignaba por el escribano la confiscación del pan, que se volvió a pesar en el juzgado, para constatar dicha infracción levantándose acta de la misma; así mismo en el escrito del escribano se hizo constar el mandamiento del fiel en orden a tomar declaración previa al dueño de la panadería o a su administrador. Además, a la *cabeza de proceso*, el escribano debía añadir otras diligencias que debía efectuar personalmente: certificar si el infractor había sido sancionado durante ese mismo mes por un caso similar, porque entonces se le consideraba reincidente y la multa se doblaba¹³¹.

El siguiente paso era tomar declaración al inculpado o, en caso necesario, a su administrador o mayordomo; estas declaraciones servían para justificar la infracción con excusas que no se solían tener en cuenta (pan mal cocido, ser muy caro el trigo¹³², en caso de falta de peso en las posturas; confusión en el aspecto de la carne¹³³, mal corte de la pieza, o simplemente no saber por qué¹³⁴) por ser muy corrientes. La declaración era preceptiva como audiencia al presunto infractor y, sobre todo, porque servía para reconocer la propiedad de los géneros decomisados. El ejemplo que nos ocupa el infractor reconoció como suyo el pan, pues llevaba su pintadera, es decir la señal identificativa de la panadería, y argumentó que la falta de peso se debía a haberse resecado en el horno¹³⁵. Inmediatamente después de haber recibido el escribano la declaración del encausado, el fiel instructor o el corregidor¹³⁶, si había sido el promotor de las actuaciones, vista la declaración, expedía un auto donde

¹³¹ Así ocurrió con la causa formada a D. Juan de Alpanseque, dueño de panadería, en 27-I-1723, por pan falto de la postura, infracción en la que ese mes había resultado reincidente. Por eso en la cabecera del proceso figura un escrito del escribano, de 28-01-1723, donde consta la reincidencia, al acusado se les formó causa el 5-I-1723 "*...la cual esta en estado de cargo que se le hizo al susodicho quien no ha dicho ni alegado cosa alguna...*" (*Ibid.* Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 70r-71v).

¹³² El dueño de panadería Josep de la Barrera, fue sancionado por reincidente, en causa de 5-II-1723, por pan falto de la postura; en su declaración reconoció el pan como suyo y justificó la falta "*por no poder costearse por estar comprando sobre caro el trigo*" (*Ibid.*, Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 83v).

¹³³ *Ibid.*, vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 48r-50r.

¹³⁴ Así ocurrió con el mayordomo de la dueña de panadería María Pardo que declaró no saber porque razón estaba falto el pan de peso (*Ibid.*, Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3 fols. 99r-100r).

¹³⁵ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, causas Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 15r

¹³⁶ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, causas Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 103r-105v. Causa por pan falso a Juan Fernández de Miranda, abierta el 8-II-1723

se proseguían las actuaciones, fijando el término de prueba¹³⁷, el cual oscilaba entre las dos horas si se había iniciado la causa por la mañana o un día, si las actuaciones previas habían tenido lugar después de la oración, lo que ocurrió con el ejemplo que nos ocupa. En los raros casos que los instructores consideraban que no había infracción o ésta se había producido sin mala fe, desde ese momento se ponía fin a las actuaciones. Lo mismo ocurría si no se habían guardado las garantías requeridas en la aprehensión del infractor¹³⁸. Durante el término señalado por el fiel o el corregidor que instruía la causa, se tomaba la declaración a los testigos¹³⁹; o se efectuaban las pruebas periciales que se estimaban oportunas. Aunque en muchas ocasiones no había testigos, en otras los infractores, normalmente para ganar tiempo, solicitaban ampliar el término de prueba, que la Audiencia, mediante Auto del corregidor y los dos fieles, solía conceder¹⁴⁰.

¹³⁷ El fiel ejecutor, vista la declaración del encausado, Francisco Javier Caballero, administrador de la vaca de la carnicería de la Alameda *"hizo cargo por la referida culpa y resivio y resivio esta causa y partes de ella a prueba con término de, aquí al lunes siete del corriente, a las once del día, por ser mañana día feriado, con todos los cargos de publicación, conclusión y citación"* (Ibid., Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, sin nº fº. al final del libro).

¹³⁸ Así ocurrió en 17-VII-1711, fecha de un auto del corregidor Nuñez de Villavicencio por el que se ponían fin a las actuaciones de una causa por infracción del pan contra Antonio Ibañez, panadero; el ministro de vara, Escobar de Iraleta había aprehendido a un indio con una canasta de pan del infractor; en la declaración, el panadero *"declaró ser suyo pero que lo da y reparte por de a 5 por dos reales no sabiendo que esta prohibido"*. En atención a la ignorancia de la prohibición y *"a que la aprehension no fue por juez sino del ministro. mirando con commiseración esta materia mandava y mando se le apersiva cumpla con la postura, no haciendo pan de çinco [así lo prohibía la ordenanza 30 de la Fiel Ejecutoría] sino solo del peso de las veinte y una según la ordenanza so la pena de executar lo dispuesto en ella: y estando presente yo el escribano lo notifique. Y que el pan aprehendido se lleve de limosna al convento de las señoras religiosas de S. Juan de la Penitencia. Y así proveyó, mandó y firmó"*.

¹³⁹ En la causa citada contra el administrador de la tabla de vaca de la Alameda, Francisco J. Caballero; declaró como testigo el indio llamado Bartolomé de la Cruz, arriero, que servía a D. Bartolomé de la Cruz, vecino de los Remedios, que oficio como intérprete. El testigo tras el juramento, declaró *"que compró la media vaca aprehendida en la carniceria de la Alameda, que ya tenía cargada en la mula para irse, que el partiidor de la tabla, viendo la visita, le tiró un hueso diciendole que lo cogiese, que era suyo, y salio huyendo. Pesada la vaca, aún con el hueso le faltaban dos onzas"*

¹⁴⁰ En la causa contra varios dueños de panadería, iniciada el 5-I-1723, a las 12 del día, tras la declaración de los inculpados y la apertura del proceso, se presentó por su procurador petición ante la Justicia y los Fieles Ejecutores, para prorrogar el termino de prueba por ocho días (fol. 61rº): *"D. Manuel de Acosta por mí y en nombre de D. Francisco Carrión dueño de panadería, y otros del mismo trato, contra quienes se ha procedido sobre la falta del peso del pan, y lo demás. Digo que se nos tiene hecho cargo por dicha rason y asignado para nuestro descargo el cortísimo tiempo de dos horas; y aunque para el que nos asiste sobraba el merito de no averse querido mandar se haga la experiencia en que se ha insistido por escritos que se han presentado a fin de que de ella y de su execucion no resultasemos culpados; si no era contraviniendo a la instrucion y planta que de dicha experiencia dimanasse; no obstante para la deduccion de nuestros derechos, por ser como llebo dicho cortísimo dho tiempo, y ser el día de mañana feriado se ha de servir Su mg. de prorrogarlo por el de ocho días, y que se entreguen los autos que contra nosotros se han fulminado para dho efecto. Por tanto, y protestando no sólo en que en el interin no nos corra término ni pare"*

Finalizado el término de prueba, la Audiencia reunida, a la vista de la ordenanza conculcada, sentenciaba sobre la infracción¹⁴¹. Sin embargo, en algunas ocasiones ante la complejidad de la causa, o la dificultad para interpretar el contenido de las ordenanzas o los autos de gobierno aplicables, se requería el asesoramiento de asesor letrado, pues no podemos olvidar que, tanto el corregidor como los regidores, fieles ejecutores, no tenían porque tener conocimientos jurídicos. En la práctica, los casos en que se requirió asesor letrado fueron escasísimos, y curiosamente coinciden con casos en que los encausados fueron exculpados.

En las *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*¹⁴² se regulaba explícitamente la obligación de que las causas seguidas en este Tribunal debían sustanciarse y sentenciarse todos los días que no fuesen feriados, lo que explica que muchas veces, cuando la causa se iniciaba por la tarde, no podía sentenciarse hasta el día siguiente. A la sentencia, debían estar presentes el Corregidor y fieles ejecutores que fueren de turno, entre las once y doce del día, y tres a cuatro de la tarde, sin excusarse por ningún modo. Fuera de estas horas no se daba vista a las causas.

Cuando los fieles no podían asistir, por causa legítima, debían excusarse ante el Corregidor por escrito, expresando la causa; si el Corregidor consideraba pertinente ésta, el Escribano que dé fe de haberlo por excusado. Cuando el que no podía estar presente era el Corregidor, éste se sustituía por el Alcalde ordinario más antiguo; si los miembros de la Audiencia no justificaban su ausencia se les castigaba con 20 pesos de multa¹⁴³.

En la sentencia, donde se expresaba la ordenanza infringida, se imponía la pena derivada de la contravención de la misma, se apercibía al infractor de la

perjuicio, ino el usso de nuestros recursos en caso de que se niegue dicha prorrogación, o entrega de dichos autos, juntamente en los que se han hecho sobre los pedimientos de que se haga otra experiencia, y lo que á ellos se ha proveido. A V. SS. suplico se sirba se hacer en todo como llebo pedido que es justicia, Juro no ser de malicia este escrito, y en lo necesario vtro. Firma: Manuel Acosta y Sánchez. El escribano: Segarra." A continuación el Tribunal dio un Auto, admitiendo la prorroga (f. 61 v). "Y por sus S^{ras}. vista, la hubieron por presentada y prorrogaban y prorrogaron destas dichas partes el termino que piden, el qual estando resuelto la determinacion sobre la experiencia que han pedido a esta Fiel Ejecutoría se les ara notorio notificandoseles que asta en tanto que salga dicha resolución hagan el pan debajo dela Postura dela ultima experiencia con apersibimiento que de lo contrario se prosedera contra los que contrabinieren conforme a la ordenanza y lo proveieron y firmaron". Inmediatamente se notificó por el escribano al procurador de los inculcados. (*Ibid.*, Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f. 51r-61v).

¹⁴¹ Vid. AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.785, exp. 14, f. 4r-12r. Similar fue la causa contra el panadero D. Juan Ugarte de la calle de los Donceles, iniciada en 16-X-1759; fue exculpado por la interpretación que de la ordenanza sobre la reventa en los baratillos hizo el asesor letrado; quien consideró que la venta por los indios con canastas, con la pintadera de la panadería, durante la hora del comercio, no conculcaba dicha ordenanza que se refería a tianguis y mesones. Además intervino el almotacén para comprobar que la acusación sobre pesos falsos, no tenía virtualidad (*ibid.*, Vol. 3.785, exp. 8, f. 33r-36v).

¹⁴² *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría...*, art. 7.

¹⁴³ *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría...*, art. 8.

gravedad del castigo en caso de reincidencia, y se le condenaba a las costas procesales. En la causa que nos ha servido de ejemplo¹⁴⁴, formada por vender pan falto de peso señalado en la postura, la Audiencia multó a Diego Bustamante, dueño de la panadería a veinte pesos de oro ordinario, repartido por cuartas partes entre la Cámara Real, la ciudad, el juez y el denunciador; además de aperebir al infractor con penarlo según lo proveído para los reincidentes en la ordenanza, es decir, con el pago de la multa doblada, y la condena en las costas procesales¹⁴⁵. La condena en costas, normalmente, ascendía a 4 pesos de oro comunes con 4 reales¹⁴⁶.

En las causas iniciadas de oficio, sin denunciador, como la que nos ocupa, se plantea un interrogante en cuanto al reparto de la multa que las fuentes no resuelven: ¿en quién revierte la cuarta parte que estaba destinada al denunciador? Aunque cabe la posibilidad de que se repartiera entre las otras tres partes, o bien que se la quedara el fiel ejecutor que estaba girando la visita; en otras causas, aparece como denunciador, y por tanto beneficiado con esta parte de la multa, el ministro de vara que acompañaba al fiel ejecutor al realizar la visita¹⁴⁷.

Tras redactar la sentencia, el escribano debía escribir su contenido, y la hora en la que fue pronunciada, con la firma de los tres miembros de la Fiel Ejecutoría. Si el escribano no cumplía con los requisitos formales a la hora de la redacción de la sentencia, o dejaba de firmarlas sin legítimo impedimento, incurría en la misma pena que los regidores que no asistieran a la Audiencia sin justificación por la primera vez; si reincidía una segunda vez la pena se doblaba y, la tercera vez, eran castigados con pena de privación del oficio¹⁴⁸. A continuación se notificaba, si era posible, en el mismo lugar, día y hora al encausado, o, si no lo era, a su administrador quien la recibía en su nombre, e, incluso en muchos casos, él era condenado en nombre del due-

¹⁴⁴ AAAM, *Audiencia de la Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 16r.

¹⁴⁵ Al igual que el juicios ordinarios en primera instancia, en los juicios de la Audiencia de la Fiel Ejecutoría, los condenados debían pagar las costas procesales, consistentes en el pago del papel sellado, las firmas del justicia, la remuneración de auxiliares como escribanos, receptores, relatores o intérpretes (Vid. M.º R. González y T. Lozano, "El Alcalde Mayor o el corregidor como jueces", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXXV, n. 142-144, 1985, pp. 579-580).

¹⁴⁶ Causa a Ana Vázquez de Cabrera, por repartir el pan caliente (AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.783, Leg. 3, exp. 6, f.º 193r-v).

¹⁴⁷ En algunas causas fechadas en 1725 se menciona a Joseph de Mascarreñas como "ministro denunciador del juzgado de la diputación"; así ocurrió en la iniciada en 12-IV-1725, contra Joseph Menéndez de Mier por dar pan falto y de noche (AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.783, Leg. 3, exp. 6, f.º 95r-97v), o la instruida por el corregidor a Miguel de Huertas por repartir el pan caliente y falto de postura (*Ibid.*, f.º 137r-139v).

¹⁴⁸ *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*, art. 8. Cfr. AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Autos, Vol. 3.781, 17-XII-1721, sin n.º de foja.

ño¹⁴⁹; esto era corriente cuando la dueña del trato, normalmente de panadería, era una mujer que dejaba la explotación en manos de un familiar¹⁵⁰. En el caso de la causa que nos sirve de ejemplo, la sentencia se dio el día 6 de marzo de 1723. “*Estando el tribunal en audiencia, en su juzgado de la diputación a las 12 h. del día*”. Se notificó el mismo lugar, día y hora al encausado¹⁵¹.

La documentación nos muestra que, la mayor parte de las veces, los encausados eran repetidamente sentenciados por la Audiencia de la Fiel Ejecutoría como reincidentes en la infracción de las ordenanzas; conducta que se castigaba con el doble de la multa impuesta en la primera contravención¹⁵². Pero, según se deduce de las causas en las que se sentencia como reincidente, el criterio aplicado para considerar esta agravante, era que el reincidente lo hubiera sido dentro del mes en curso, por una infracción exactamente igual, y en una causa sustanciada por el mismo fiel ejecutor o por el Corregidor¹⁵³.

Una vez analizado el procedimiento para formar la causa y como se sentenciaba, es preciso poner de manifiesto, a la vista de la documentación, cuáles eran las conductas contra las ordenanzas que más se repetían, y, lo que es más importante, si la Fiel Ejecutoría seguía un criterio estricto a la hora de aplicar las sanciones previstas para estas conductas.

La lectura de las causas documentadas entre 1700 y 1766, que se aproximan a 400, nos muestran que la inmensa mayoría de las infracciones se cometía en los productos de primera necesidad como el pan (71.8% de las causas) y la carne (11.5%), seguidos de los fraudes en el peso y calidad de las velas y sebos (7.3%); descendían las infracciones en la calidad y hechura de paños y sedas (6.7%); y un pequeño porcentaje de causas (2.7%) se refieren a irregularidades nacidas de la prohibición de comerciar con tlacos por considerarse venta cuasiusuraria, la desobediencia a la necesidad de licencia del cabildo para abrir trato de abasto o mercadería, etc.

La explicación a estos porcentajes, calculados en razón del número de

¹⁴⁹ En dos causas por pan falto de la postura de 22-I-1759 y 27-IV-1759, fueron condenados a los veinte pesos de oro que preceptuaba la ordenanza, los mayordomos de la panadería en nombre de sus dueños (AAAM, *Fiel Ejecutoría*, causas, Vol. 3.789, Exp. 8, f.º 3v-6r).

¹⁵⁰ Así ocurrió cuando se multó al administrador de la panadería de la viuda de Francisco Cano, que era hermano del finado, y explotaba en nombre de su cuñada la panadería (*Ibid.*, Vol. 3.781, Leg. 1, exp. 3, f.º 76r-78v).

¹⁵¹ *Ibid.*, Vol. 3.781, Leg. 1, exp. 3, f.º 16v.

¹⁵² Este criterio se siguió en el caso de Juan Tamariz, en las causas que se le sentenciaron en 29-I-1723 y 5-II-1723 por pan falto de la postura (*ibid.*, Vol. 3.781, Leg. 1, exp. 3, f.º 74r-75r y 81r-82v^a).

¹⁵³ Así ocurrió con las varias causas que se formaron al dueño de panadería D. Thomas del Arco, al que se castigó como reincidente en la causa formada por pan falto de la postura en 2-III-1725 con 40 pesos de oro, y, sin embargo, el día 10 del mismo mes instruyendo el otro de los fieles ejecutores, por la misma infracción, ya no se le considera reincidente y se castiga con 20 pesos de oro (*Ibid.*, Vol. 3.783, Leg. 3, exp. 6, f.º 25r-30v y 42r-44v).

causas que aparecen en los volúmenes conservados en el A.A.A.M, ofrecen algunas consideraciones interesantes. En primer término, las causas abiertas por irregularidades en el abasto del pan, referidas en su mayoría a la falta del peso en las posturas¹⁵⁴ y la mala calidad del producto, que en muchos casos se completaban con infracciones de tipo administrativo, como era vender el producto de noche¹⁵⁵, o sin pintadera¹⁵⁶, nos sugieren que el sistema de posturas, que se utilizaba para fijar el precio del pan, en la práctica no funcionaba nada bien.

En efecto, las continuas oscilaciones del mercado frumentario beneficiaban en la mayoría de los casos a los dueños de las haciendas cerealeras y de los molinos, normalmente emparentados con las familias que tenían en sus manos los regimientos, mientras que los dueños de las panaderías, no participaban de esas ganancias, más que en un pequeño porcentaje, al elaborar el producto. Esta exigua ganancia de los panaderos, explicaría las continuas infracciones referidas a la mengua del peso del producto para así poder salvar su pequeña ganancia¹⁵⁷. Aunque en menor medida, este problema se detectaba en las causas iniciadas por dar las velas falsas respecto de la postura¹⁵⁸. Las infracciones cometidas en el peso de la carne o los fraudes en la calidad del producto¹⁵⁹, respondían más a la picaresca de obtener mayor ganancia que a las oscilaciones del mercado pecuario, más controlado por el cabildo por el sistema de obligados, que garantizaba el abastecimiento a la

¹⁵⁴ Que el número de causas por pan falto de postura era el más elevado lo prueba que de las 113 causas registradas en el año 1725, 88 de ellas se sustentaron en virtud de esta infracción, a panaderos que en muchos casos, 22 casos, reincidieron en la conducta prohibida (Vid. AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.783, Leg. 3, exp. 6, 497 fojas). En muchos casos, a las causas por pan falto de la postura se añadía la mala calidad del producto, lo que suponía que el infractor era multado por la infracción de las dos ordenanzas y se le imponían las dos multas; así ocurrió en la causa seguida contra Juan de León Cordero, el 2-IX-1725; el infractor apeló no por la falta de peso, sino por la de mala calidad, alegando la carestía de los trigos por la mala aplicación de la postura. Se pidió parecer el asesor letrado, y, finalmente, la Audiencia concluyó: "*fallamos aientos a los autos y sus meritos ad nos referidos que devemos declarar y declaramos no haver provado bien y meritadamente D. Juan de Leon lo que provar le convino y justamente lo devemos declarar y declaramos por incurso en la pena de la ordenanza treinta y tres que habla del pan mal amasado, a cuya disposicion contravino y en consecuencia lo deviamos condenar y condenamos en treinta pesos aplicados en la forma ordinaria*" (Ibid., f. 302r-306v).

¹⁵⁵ Causa contra D. Miguel de Huerta, en 13-VII-1725, por repartir el pan de noche (Ibid., f. 240r-243v).

¹⁵⁶ Así ocurrió en la causa que el regidor D. Juan de la Peña inició, en 13-VII-1725, contra Joseph Murillo, condenándole a 10 pesos de oro común (Ibid., f. 237r-239v).

¹⁵⁷ Vid. V. García Acosta, *Las panaderías, sus dueños y trabajadores...*, p.127 y ss.

¹⁵⁸ Causa, iniciada en 3-III-1725, contra D. Juan Antonio de Morales, dueño de velería, por dar velas en desacuerdo con la postura (AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.783, Leg. 3, exp. 6, f. 51r-61v).

¹⁵⁹ Causa contra D. Pedro de Castro, mayordomo de una tabla de vaca en la carnicería mayor, iniciada por la visita que a la carnicería hizo el fiel ejecutor D. Joseph de Castro, por no estar en buen estado las pesas y cometer fraude en el reposo de la vaca (AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.783, Leg. 3, exp. 6, f. 350r-351v).

población durante todo el año, y por la vigilancia indirecta de los fieles¹⁶⁰.

Los porcentajes que aparecen en el resto de las causas, se debe quizás al mayor control que los gremios ejercían sobre los artesanos, denunciando las autoridades gremiales las infracciones que se cometían para quedar a salvo su prestigio¹⁶¹. Por último, el comercio con tlacos, o el acuerdo entre tenderos y artesanos para percibir ganancia indebida¹⁶², eran las corruptelas normales en un sistema comercial tan complejo como el de la ciudad de México.

En los años posteriores, entre 1778 y 1792, sólo tenemos una idea aproximada de las causas sentenciadas por la Fiel Ejecutoría a través de los *libros de condenaciones*¹⁶³; dichos libros nos muestran como desde 1758 las causas sentenciadas descienden vertiginosamente, hasta una media de 17-24 al año, teniendo siempre en cuenta que en algunos meses no se produce ninguna sentencia. La explicación a esta caída de las causas no puede deberse únicamente a que los comerciantes y artesanos tuvieran un mayor respeto al cumplimiento de las ordenanzas; pienso que como estos libros, realizados para consignar las multas a percibir, lo que reflejan es la causa, el reparto de las penas, y la ordenanza infringida, es más que probable que en ellos no recogieran la multitud de causas que se apelaban. Por otro lado, las infracciones que hemos observado para los años anteriores se siguen produciendo en el último tercio del XVIII, si bien es posible apreciar un sensible aumento de

¹⁶⁰ "Solicitado la Ciudad de México se la confirmase la facultad que la estaba concedida por una de sus ordenanzas del año de 1577 de nombrar por turno mensualmente uno de sus regidores que asistiese al reposo de las carnicerías para evitar los fraudes y excesos de los cortadores y tabla-xeros, con el sueldo de 50 pesos al mes que les tocaba, los quales satisfacía el obligado de las carnes porque con esta carga se remataba el asiento; en cuyo goce había estado hasta el año de 678 que en juicio contencioso entre ella y el fiscal de aquella Audiencia por sentencia de vista y revista la despojó ésta de dicha facultad, mandando que en su lugar propusiese tres fieles ejecutores con 1.000 pesos de sueldo repartidos entre los tres que satisfaría el obligado que quedase con el abasto, los quales cuidasen y asistiesen a todas las carnicerías: denegó S.M. la pretensión de la ciudad, confirmando, y aprovando lo determinado por la Audiencia en cuanto al nombramiento de los tres fieles ejecutores; y que éstos fuesen bien de los mismos ejecutores, y otros de confianza, y satisfaccion, pero siempre con la condición de ser aprovados por el Virrey". Cédula de 5 de junio de 1682. *Cedulario* tomo 1º, fol. 27, nº 22". (J. Ayala, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias...* VI, p. 176).

¹⁶¹ Vid. la causa seguida contra Ramón Gómez Malla, administrador del obrador de Lorenzo Mendoza, denunciado por el veedor de pañeros por tejer frazadas "tramadas de pelambre y borra, con pelos de chivato". La sentencia de la Fiel Ejecutoría fue apelada por el infractor y confirmada por la Audiencia, como se deduce de una nota en la causa, dando fe el escribano del envío de los autos a la Audiencia y del fallo confirmatorio de la misma (AAAM, *Real Audiencia Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.785, Exp. 16, s.fª, 4 fojas).

¹⁶² Vid. la causa que en 1767 se siguió contra D. Antonio de Herrera y Navarro, dueño de panadería, y contra José Benito de la Cueva, dueño de una pulpería, por dar el panadero el 5% del peso del pan en ganancia, con el consentimiento del otro (*Ibid.*, Vol. 3.785, exp. 18, s.nº de fojas).

¹⁶³ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Libro de condenaciones puestas por la Audiencia de la Fiel Ejecutoría, Vol. 3.791. Leg. 4, exp. 4 (1758-1777), 30 fojas. Libro de condenaciones puestas por la Audiencia de la Fiel Ejecutoría, Vol. 3.792. Leg. 5, exp. 5 (1778-1791), 34 fojas.

las causas iniciadas por comercio usurario y por tener los tratos sin la debida licencia¹⁶⁴.

Lo que sí se observa en las causas, con la excepción de considerar la reincidencia de un modo muy restringido, es que el Tribunal de la Fiel Ejecutoría, sentenciaba siempre conforme a ordenanza, y prácticamente nunca hacía uso del perdón para exonerar de la multa al infractor o, al menos, rebajar su cuantía; es evidente que eso se debía a que los regidores no gozaban de las atribuciones que los jueces ordinarios, Alcaldes Mayores y Corregidores, como oficiales reales tenían. Esa es la razón que las poquísimas veces que se atenuó una pena o se perdonó al infractor se hiciera mediante auto del corregidor¹⁶⁵.

Las sanciones se aplicaban con toda rigurosidad y las multas debían satisfacerse en el momento de la sanción, o por lo menos exhibirse ante el escribano del juzgado para poder apelar¹⁶⁶, puesto que a la Fiel Ejecutoría no se le reconocía el derecho a indultar en parte o totalmente por alguna razón los castigos impuestos en la sentencia; por tanto los infractores tenían que pagar las penas a la partes beneficiadas por las mismas, inmediatamente después de haber sido sentenciada la causa. Así se explica en todas las causas al final, apareciera una nota del escribano donde constaba si se había satisfecho la proporción de la multa que correspondía a cada una de las partes¹⁶⁷, así como si se había exhibido la condenación en caso que se rebasara la cuantía marcada para apelar ante el Cabildo, y, entonces, remitir la apelación a la Audiencia¹⁶⁸. Los infractores que querían apelar no se liberaban de la obligación de consignar en ningún caso, a pesar de los privilegios que pudieran tener por su cargo o posición¹⁶⁹.

Por tanto, teniendo en cuenta que la reincidencia era más que habitual, los

¹⁶⁴ Así aparece en los asientos de condenaciones del año 1777, como a D. Clemente Ortega, en 8-X-1777, fue condenado en 100 pesos por tener panadería "sin matricular" y careciendo de la pertinente licencia (*Ibid.*, Vol. 3.791. Leg. 4, exp. 4 (1758-1777), f.º 28r).

¹⁶⁵ Así ocurrió cuando el Corregidor, mediante auto de 15-VII-1727, redujo la multa de unos tratables en grano que estaban vendiendo en la plaza del cementerio de la Catedral, cebada sin la medida correcta (AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Autos, 15-VII-1727, Vol. 3.781, Leg. 2, exp. 2, f.º 1r-2v).

¹⁶⁶ *Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría*, art. 10: "Que de las condenaciones que se he_[f.º 4r]charen en virtud de ordenanza no se admita apelacion sin exivir primero, y depositar la condenacion de ella, ni los Reos se suelten en fiado sin dicha exivision, ni en las visitas de carcel no se suelten, solo si se vea si estan bien ó mal presos; y por la Ley dos, Titulo dies, Libro quinto, se manda que siendo pena de ordenanza de tres mil maravedis ó menos se ejecuten sin embargo de apelacion". Cfr. la "Cédula Real de Certificación" que hay al final de dichas ordenanzas (f.º 27r).

¹⁶⁷ *Ibid.*, Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f.º 31r-32v.

¹⁶⁸ En la causa de Manuel Caballero por repartir el pan por la noche contra lo dispuesto en la ordenanza; al final del proceso aparece un auto de la Fiel Ejecutoría mandando que se exhiba la pena para poder apelar el infractor, a continuación hay un testimonio del Escribano del tribunal sobre que la exhibición de la multa tuvo lugar el 20-VI-1725 (*Ibid.*, Vol. 3.783. Leg. 3, exp. 6, f.º 200v-201r).

¹⁶⁹ *Recopilación de Leyes de las Indias*, I, 19, ley 29, art. 19; III, 3, ley 69; V, 10, ley 2.

infractores para librarse de exhibir las multas tenían que acudir a una estratagemata que consistía nombrar un procurador común, normalmente el del gremio, para que solicitara la acumulación de las causas; en este caso la cuantía se elevaba perceptiblemente y las causas se debían sustanciar en la Audiencia, en virtud de la ordenanza tercera de la *Fiel Ejecutoría*¹⁷⁰.

En otros casos era el mismo tribunal quien decidía acumular las causas. Así ocurrió con las instruidas a Juan Francisco Ibañez, por dar pan de mala calidad y falta de la postura; ante las continuas reincidencias, en 11-X-1723, el fiel D. Roque Calderón Salgado, en una visita, tras aprehenderle pan faltó y abrir cabeza de proceso¹⁷¹, ordenó: "*y que respecto a tener fulminadas el susodicho diferentes causas sobre lo expressado de tener costumbre destar dando dho pan faltó dela postura, faltando al respecto dela Real Justicia por el poco aprecio que el susodicho ha hecho en dar el pan cabal dagnificando en todo a la causa pública baliendose de varios pretextos en dhas causas por cuia razón devia mandar y mando que todas las causas que sele hubieren fulminado se acumulen a esta para que en vista dellas proveer lo que hubiere lugar por derecho...*".

El procedimiento siguió con las diligencias oportunas que fueron notificadas a Francisco de Murillo Peralta, apoderado del encausado. Acto seguido el procurador del encausado suplicó suspender la determinación de las causas¹⁷², trasladándose a la Audiencia una relación de las mismas con un escrito del procurador. A partir de este momento, la apelación se vio en la Real Audiencia de Mexico, sin que sepamos el resultado.

En las apelaciones se seguía un procedimiento distinto según la cuantía. Para las que tenían una cuantía menor a 3.000 ducados, la apelación debía sustanciarse ante el cabildo, pero respetando las siguientes condiciones: "*los fieles que en dicha sentencia concurrieren no se hallen presentes a su vista,*

¹⁷⁰ Así ocurrió en las causas contra los dueños de panadería: D. Francisco Carrión, D. Bernardo Carrajena, D. Juan Pérez Osorio, D. Manuel de Acosta, D. Miguel Barrera; estas causas se instruyeron el 5-I-1723, con "cabezas de proceso" por separado (f. 51r-60r), por el fiel M. Hipólito de Cuevas Dávalos, según el procedimiento tradicional. El procurador de la Audiencia José Rodríguez de Guzmán se hizo cargo de la representación de los inculpados (f. 60r). El mismo día 5, a las 12 se presentó petición ante la Justicia y los Fieles Ejecutores, por los encausados, pidiendo prórroga de ocho días (fol. 61r). Dicha prórroga fue concedida por auto de la Fiel Ejecutoría (f. 61v). Dicho auto se notificó por el escribano a los dueños de las panaderías el mismo día 5-01-1723. Ya no hay más autos, pero según consta al principio del expediente, la Audiencia desestimó la apelación (AAAM. *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f. 51r-61v).

¹⁷¹ *Ibid.*, vol. 3.781. Leg. 1, exp. 3, f. 10r-12v bis (al final del libro).

¹⁷² "...Digo que V.m., justicia mediante, se ha de servir suspender la determinación de estas causas y así a lugar. Y porque se halla pendiente la desfusion del escripto presentado por todos los dueños de panadería, que como perjudicial suspende la determinacion destas causas y será bien no sólo se acumulen las fulminadas a mi parte sino a los demas panaderos cuio exsesivo numero califica la ymposibilidad de todos, perdida por la renunia en la ynspeccion y merita el recurso de que todos protextan usar para donde y quando convenga y en cuia atención y so la protexta a que este articulo yntentado en las demas causas no perjudique la formal sustanciacion..." (f. 12r-v).

*sino que se salgan del Cabildo en que se hubiere de ver por apelación, asistiendo en él el Corregidor, por cuanto no tiene voto en los Cabildos, sino en caso de discordia, sino autoridad, y caso que llegue el que lo tenga, se debe creer en esta materia lo mejor; y es de advertir que siendo esto para las sentencias definitivas, se debe observar lo mismo para las interlocutorias: y la relacion y demas autos que en esta segunda instancia se siguieren deben ser ante el mismo escribano que pasó el proceso conforme á lo dispuesto por la Ley de Castilla 7, tirº 18, Libro 4º, Bobadilla Libº 3, Capº 8, nº 247: Acevedo en la Curia Pisana Libº 4, Capº 6º, nº 63 y Hevia Volaños en la Curia*¹⁷³.

Hay pocas noticias de apelaciones ante el cabildo, creo que éstas debían ser escasas por el problema de exhibir las condenas, y el modo de obviar esta obligación a través de la acumulación de causas hasta llegar al tope para recurrir ante la Audiencia. Sin embargo en las escasas referencias que se conservan, el procedimiento antedicho se seguía escrupulosamente, confirmando la más de las veces la sentencia de la Fiel Ejecutoría¹⁷⁴.

A pesar de que las apelaciones ante la Audiencia debieron ser más que frecuentes, como los autos se enviaban a ésta, en el Archivo consistorial no se han conservado dichas apelaciones en su integridad, con la excepción de un expediente, que se ha reproducido en el anexo documental, donde varios dueños de panadería apelaron de la sentencia de la Fiel Ejecutoría por infringir la ordenanza del peso del pan, según lo preceptuado en la postura¹⁷⁵. La razón de que se conservara este expediente, obedece a que, los autos de la apelación aparecieron insertos en un expediente posterior, en los que los infractores eran los mismos dueños de panadería.

La apelación comenzaba con un escrito del procurador de los apelantes¹⁷⁶, pidiendo a la Fiel Ejecutoría que le fueran devueltas las causas, durante un plazo de ocho días para alegar lo que creyera conveniente a su defensa; el tribunal solía conceder un término, generalmente menor que el solicitado, que en este caso fue de tres días; más tarde los autos se enviaron el 18-II-1723 años, al Abogado de la Audiencia D. Joseph de Soria, para que actuara como asesor; comunicado el parecer del asesor, se enviaba la causa a consulta del Fiscal de S.M.¹⁷⁷. Examinados todos los pareceres, el Virrey, me-

¹⁷³ Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría, nº 15.

¹⁷⁴ En los expedientes nº 8 y nº 14, del Vol. 3.785, correspondientes a los años 1759 y 1767, hay veinte causas, en la que al final aparece una nota, "apeladas ante el cabildo, se confirmó la sentencia de los señores fieles ejecutores". En la causa contra la tocinería de D. Gabriel Salgueiro por comerciar con tlacos, comenzada el 13-IX-1759, (Vol. 3.785, exp. 8, fº. 9r-12v), se recoge que ante la falta de unanimidad del consistorio, con dictamen de asesor letrado, el corregidor absolvió al infractor.

¹⁷⁵ Vid. Fiel Ejecutoría. Vol. 3.781, legajo 1, exp. 3, fº. 133 r-v; 144r-160v.

¹⁷⁶ *Ibid.*, fº. 133r-v.

¹⁷⁷ Ordenanzas de la Fiel Ejecutoría, nº 17: "Que de las causas que se sentenciaren por los Fieles ejecutores y hubieren ido por apelacion a las Reales Audiencias contra mercaderes y regatones

diante auto, resolvía confirmando, como en este caso ocurrió, o revocando la sentencia de la Fiel Ejecutoría¹⁷⁸.

Con la apelación a la Audiencia de México se daba fin a los cauces judiciales que tenían los infractores de las ordenanzas para poder revocar la sentencia de la Fiel Ejecutoría; de las pocas noticias que se conservan sobre las apelaciones, se concluye que la instancia superior, en la mayoría de los casos, también corroboró lo sentenciado por los fieles ejecutores, lo que me hace pensar que las apelaciones únicamente tenían sentido para retrasar el pago efectivo de las multas, lo que permitía a los infractores seguir con el trato de mercadería que ejercieran durante un tiempo ya que, si bien el proceso en primera instancia era sumario y rápido, cuando se llegaba a la apelación, la lentitud del despacho en la Audiencia, retrasaba considerablemente los pleitos, lo que permitía un respiro económico a los sentenciados, a la hora de hacer efectivas las multas.

Por último, no podemos dejar de mencionar que el Tribunal de la Fiel Ejecutoría también era competente para juzgar en los raros casos en que dos gremios, artesanos o tenderos particulares litigasen con arreglo a las ordenanzas vigentes para ellos¹⁷⁹. En estos casos se preveía que si la causa sobrepasaba los 50 pesos, podía apelarse ante la Real Audiencia. Además de las apelaciones, las partes litigantes tenían la oportunidad, en cualquier momento, de dirigir sus quejas al Virrey.

4. Conclusiones finales

La Audiencia de la Fiel Ejecutoría, era algo más que ese “negociado económico municipal administrado por varios miembros del concejo al mismo tiempo”¹⁸⁰; a mi entender, el carácter peculiar de esta institución capitular, residía en sus atribuciones jurisdiccionales, que, aunque restringidas al control del abastecimiento y de los gremios de comerciantes y artesanos, se antojan básicas en la vida económica de la ciudad. En efecto, la Fiel Ejecutoría conocía en primera instancia de las causas sustanciadas sobre estas materias, en un proceso sumario sumamente sencillo que se concluía por lo general en una semana. Como las penas eran cuantiosas, las sentencias solían apelarse casi siempre, para lo que era necesario la previa exhibición de la multa, ante el escribano de la Fiel Ejecutoría, lo que en muchas ocasiones no se hacía.

Las apelaciones se solían llevar por los representantes legales de los gre-

que venden contra ordenanzas y que es interesada la Real Camara la sigan los Sres. Fiscales para que no se queden por determinar, administrándose justicia sin perjudicar la Real Hacienda”.

¹⁷⁸ *Ibid.*, f.º 144r-160v.

¹⁷⁹ AAAM, *Fiel Ejecutoría*, Vol. 3.785, exp. 11, 3-VI-1766, causa entre Joseph Pimentel y Francisco del Barco, por la propiedad de seis piezas de bayeta, que los veedores del gremio de tundidores habían confiscado indebidamente por no estar sellada.

¹⁸⁰ R. Liehr, *op. cit.*, p. 36.

mios, acudiendo a la acumulación de causas, lo que daba lugar a verse en la Audiencia, pues las causas de varios inculpados sobrepasaban sin problemas los 30 ducados. Sin embargo las apelaciones rara vez tenían un resultado adecuado a las pretensiones de los apelantes, quienes, por regla general lo único que lograban era no perder el trato de panadería durante el proceso y retrasar el pago de las multas, pues una vez que apelaban era suficiente con exhibirlas ante el Juzgado.

Parece que la Audiencia de la Fiel Ejecutoría aplicó rigurosamente las penas de ordenanza, desde la promulgación de las ordenanzas de 1724, pues, aunque en ocasiones, perdonó o rebajó las penas, por regla general, en las causas sin apelación hay testimonio del pago de la misma. Cosa distinta fue que con las apelaciones muchas veces el castigo a la infracción se difuminaba en un largo proceso.

Por último he de decir que haciendo un balance de las causas, la inmensa mayoría de ellas se deben a deficiencias en la calidad y peso del pan, seguidas de infracciones relacionadas con las carnicerías, y en última instancia, las provenientes de la mala calidad de los tejidos; esto me lleva a concluir que fue el abastecimiento del trigo, producto de primera necesidad, el más conflictivo en este campo, debido quizás a los intereses contrapuestos de productores, molineros y panaderos que buscaban ganancias exorbitantes a costa de sus conciudadanos, lo que muchas veces forzaba a los panaderos a dar menos peso que el señalado en la postura, ya que ésta no tenía en cuenta los costes reales del producto.

APÉNDICE DOCUMENTAL Nº 1

ORDENANZAS DE LA FIEL EJECUTORIA PARA LA MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD DE MEXICO. 1724¹⁸¹

Archivo Histórico de la ciudad de México, Vol. 2.982, Exp. 12 (30 fojas).

El Rey. Por cuanto por parte de la Ciudad de México se me ha representado que con intervención y aprovacion del Virrey Marqués de Valero, citación del fiscal de aquella Audiencia y parecer del señor teniente y de otros Ministros, que dieron su dictamen, se hicieron y formaron las ordenanzas que presentaba para el gobierno de aquella Ciudad en conformidad dela fiel ejecutoria de ella Reales Cédulas, Autos acordados, determinaciones de aquella Audiencia y mandamientos del Superior Gobierno, suplicandome fuese servido mandarlas aprovar, y confirmar, para la puntual y perfecta observancia de ellas: y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, ha tenido por bien aprovar y confirmar dichas ordenanzas con la limitación que se expresará por lo tocante a los Capítulos cinco, seis, diez, quince, veinte y dos, veinte y seis, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cincuenta y ocho, sesenta y uno., sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y ocho, sesenta y nueve, ochenta y uno, noventa y tres, y noventa y cinco, las cuales son del tenor siguiente¹⁸²:

[1] El año de mil quinientos y treinta y nueve, a tres de Octubre, la Magestad delos Señores Dn. Carlos y D^a. Juana su Madre, se sirvieron de conceder y hacer merced a esta Nobilissima Ciudad, de la fiel ejecutoria , perpetuamente, para que un Alcalde (por no haberse nombrado entonces Corregidor), y dos Regidores, los que por el Cabildo fueren nombrados, [f. 1v] cada mes usen del dicho oficio de fieles executores, guardando las Ordenanzas que para esto se hicieron por los Excelentísimos Señores Virreyes, y Real Audiencia; y no por otras: defendiendo y prohibiendo el que esta dicha Ciudad hiciese sobre esta materia Otras ningunas.

[2] Que los Señores Alcaldes¹⁸³ del Crimen que reciden en esta Ciudad no se entrometan en las posturas y cosas que trahen á esta Ciudad para su provision, sino que dejen libremente

¹⁸¹ Esta es la copia de las ordenanzas de la Fiel Ejecutoria que sobre la base de las de 1718, se modificaron en 1724; como ya se dijo en el trabajo se trata de una copia manuscrita que se conserva en el Archivo del Antiguo Ayuntamiento de México, de las que luego se reimprimirán en 1755: "Ordenanzas de la Fiel Ejecutoria formadas para su gobierno por la Muy noble y Muy Leal Imperial Ciudad de México confirmadas por Real Cédula de seis de mayo de mil setecientos veinte y quatro, Reimpresas con licencia en el de mil setecientos cinquenta y cinco" (A.G.N., *Bandos*, II, nº 4, fojas 15-63). Entre ambos textos se aprecian diferencias, que en su mayoría son puramente formales, como la incorporación en el texto impreso de una glosa marginal sobre el contenido de la ordenanza, o que dichas ordenanzas se hallen numeradas, o que dos se unan en una; en otras ocasiones, las menos, las diferencias son cuestiones de fondo, como la supresión de una ordenanza, o la introducción de notas explicativas, que se producen en la impresas, lo que nos demuestra que desde su primigenia elaboración hasta su impresión sufrieron un proceso de revisión y perfeccionamiento. Para mostrar las diferencias entre ambos textos se ha acudido al sistema de notas al pie del texto, pues el cotejo literal a dos columnas, además de duplicar la extensión del texto, creo que es innecesario por lo puntual de las diferencias. El hecho de publicar esta copia, obedece a comprobar las modificaciones que se hubieran podido introducir respecto del texto de 1712-1718, que analizó M. Galán (Cfr. "Las ordenanzas de abastos...", pp. 1.320-1.332), y a que la citada profesora no publicó en este trabajo las ordenanzas en su integridad.

¹⁸² Al margen: "Se concede a la Ciudad de Méjico que tenga fiel ejecutoria; y quienes deben ser los Fieles Executores".

¹⁸³ Al margen: "Proibe a los Alcaldes del Crimen se entrometan en las posturas".

al Corregidor, Justicia y Fieles de esta Ciudad, que suelen hacer las posturas de los bastimientos y tratan los negocios del gobierno dellos, en la cual los dejen sin hacer novedad., para estorvar las diferencias en unos y otros, la cual tambien se ratificó el de mil quinientos y setenta y tres; habiendose proveido por primer corregidor¹⁸⁴ de esta dicha ciudad á el Licenciado Obregón, mandandose en ella a dichos Señores Alcaldes que pues las cosas tocantes á el gobierno, y posturas, habían de ser á su Cargo, sin intrrometerse en las cosas del gobierno dellas, ni en su prevision ni en su ejecucion conforme á el estilo de Valladolid, y ciudad de Granada.

[3] Que¹⁸⁵ en atención á que las apelaciones que de las causas de los fieles executores se hacen para la Real Audiencia son negocios de gobierno, se prefiera su despacho de ellas á todos los demás que hubiere, y que se les señale un dia en cada semana en que se vean y se determinen, ejecutándose las penas en que incurrieren los trasgresores.

[4] Que de las apelaciones [f^o. 2r] de las causas que hicieren los fieles que no exedieren de treinta ducados, vayan y se interpongan para el Cabildo de esta ciudad, y en pasando de ellos preciamente se siga en las Reales Audiencias: es Cedula de veinte de Octubre de mil seiscientos y catorce, obedecida en el Real Acuerdo a los veinte y cuatro de Julio de mil seiscientos y noventa y dos: y notificados todos los Procuradores que eran entonces de esta Nobilissima Ciudad.

[5] Que por quanto en las vistas que se hacen por el Corregidor y fieles executores, ó por alguno dellos, para castigar y corregir los transgresores de las ordenanzas que estan hechas para el buen gobierno de ésta Republica, las causas que fulminan, antes de llevarlas á engrosar, y¹⁸⁶ aun despues por ruegos, é intercesiones de diferentes personas, las dejan y perdonan; y con esta ocasion los panaderos, carniceros, y taberneros continúan en los pesos faltos y exceso de posturas todo en daño del bien comun, y del particular de su Magestad y Ciudad, se ordena y manda que dicho Corregidor y Fieles executores. ni ninguno dellos, no puedan perdonar ninguna causa que se hiciere por quebrantamiento de ordenanza, sino que irremisible la sentencien y ejecuten las penas impuestas: y para ello el Escribano del Juzgado tenga un libro rubricado del Corregidor, y Escribano de Cabildo, donde se asienten cada dia las que se hicieren, y cada Sabado se de cuenta a su Excelencia del estado que tubieren las dela Semana, con fe de que ninguna se dejó de escribir; y las que los denunciadores dejaren de seguir, las siga y fenescas el Procurador mayor, pues de su ejecucion pende tan general utilidad: con apercibimiento real, etc.

[6]¹⁸⁷ El Excmo. Señor Conde de Galve mandó que para la buena cuenta y razon de dho cumplimiento, y delas penas de Cámara que se causan y causaren en los procedimientos de los Diputados mandó a los fieles executores[f^o. 2v] se le diese cuenta todos los meses del estado de lo que en el procediese cobransa y entero de sus penas, con intervencion del Escribano del Juzgado, y con certificasion de no haberse fulminado otras, pena de cien pesos, que aplico á su distribucion, y suspension de los cargos.

[7] Que para salir á visitar se junten los diputados con el corregidor á las siete de la mañana y á las tres de la tarde en la Diputacion, y si no vinieren los dos Diputados salga el corregidor con el que viniere; y no viniendo ninguno, salga el solo á visitar; y no viniendo el Corregidor salgan los diputados, y los que hubieren hecho las visita esos solos lleven y dibidan la parte que en la ordenanza se aplica al Juez, sin darle de ella al que no hubiere salido. Y de noche no se viciten si no es tabernas de vino: Y de dia ni de noche no entre Alguacil en taberna ni en tienda alguna sin el dicho Corregidor o algun Diputado,

¹⁸⁴ Al margen: "*Primer Corregidor L^o Obregon*".

¹⁸⁵ Al margen: "*Que la Real Audiencia prefiera sobre todas las causas las de Fiel Ejecutoria*".

¹⁸⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "ni".

¹⁸⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade una nota marginal: "*Su Mag. añade que se dà cuenta el dia primero de cada mes con certificacion de los enteros, y que el Tesorero de penas de Camara tenga especial cuidado*".

pena de suspensión de oficio por medio año, y de cincuenta pesos para la Camara y gastos de Justicia.; y que el dicho Corregidor y Diputados para la determinación de las causas señalen días, hora y lugar, y los que vinieren determinen sin aguardar a los demás. Por lo que mira al punto omiso en esta ejecutoria sobre la salida de un Diputado que en ella no se previene pues solo se advierte el dela falta de los dos, ó la del Corregidor, se halla ya determinado por mandamiento del Exmo Señor conde de Gálve, de siete de Junio de mil seiscientos y noventa y dos, en que á representacion y consulta de ésta Nobilísima Ciudad se sirvió con parecer de Asesor de declarar, que por ausencia, falta ó impedimento, asi del Corregidor, como de otro de los Diputados, á las horas acostumbradas de visita, pudiese el Compañero que se halláre solo [F° 3 r] salir y proceder en ello en cuanto á la fulminacion de las causas ante el Escribano del Juzgado, diciendo que no es tan solo no es perjudicial, antes si conveniente á la causa publica, executandose con la puntualidad que se debe y poniendose por diligencia en las visitas diarias la razon de la ausencia en esta conformidad, y como primer declarado, por lo no prevenido en dicho auto de revista y ejecutoria de dicho año de mil quinientos y noventa y ocho, y que dho mandamiento se origino de consulta de esta Nobilísima Ciudad, para que se guardase la constumbre de poder salir a visitar un solo regidor se ha observado y observa hasta la presente, saliendo¹⁸⁸ el Corregidor cuando precisa urgente necesidad porque fuera intolerable el que indispensablemente hubiera de salir todos los dias, concurriendo, como concurren de su cargo tan multiplicadas y necesarias concurrencias de administracion de justicia, y promptitud y abundancia de bastimento, elecciones de Gremios, asistencias precisas de funciones, y otras politicas, que igualmente ejecutan su asistencia; con cuyas atenciones, y en este conocimiento de tanta incumbencia miró la ley, que les permitió a los corregidores la facultad de nombrar Tenientes con quien pudiesen partir el cuidado, y el mandamiento del dho Sr. Excmo. Conde de Galve para que se guardase la costumbre de poder visitar un solo Regidor, advirtiendole¹⁸⁹ la falta del Corregidor á ella prudentemente, pues cabiendole á los regidores alternativamente cada cuatro o seis meses, según el numero, no se puede negar que es de gran tarea y cuidado, quanto mas lo debe ser en el Corregidor sobre quien concurren y recaen tantas otras y tan diferentes que aun para su cumplimiento suele faltar tiempo, y más cuando concurre á el Juzgado siempre que es necesaria su presencia, razón por que no se ha [F°. 3v] practicado en esta parte la ejecutoria, y solo han salido los dos fieles o uno en virtud delo determinado, y el Corregidor siempre que ha habido urgencia para ello. Y siendo V. Exa. servido, mandará se entienda dicho punto en esta forma.

[8] Que las causas que en la Fiel ejecutoria se siguieren, se sustancien y sentencien todos los dias que no fueren feriados asistiendo para ello el Corregidor y fieles executores que fueren de turno, desde las onze hasta las doze, y desde las tres hasta las cuatro dela tarde, a el despacho de los negocios de ella, sin excusarse por ningun modo; y en caso que esten impedidos con legitima causa embien a excusarse ante el Corregidor expresando el impedimento; y siendo legitimo, y no de otra manera, lo haya por excusado, cuya excusa ha de ser por escrito y ante el Escribano que dé fé de haberlo por excusado so pena á los fieles y Corregidor de veinte pesos que aplico por tercias partes: y para la del Corregidor se cometió su ejecución á el Alcalde Ordinario mas antiguo; y fuera de las horas referidas no se pueda sentenciar ni sentencie caussa¹⁹⁰, ni el Escribano las dê para este efecto, y al pie de las causas ponga fee de la hora en que se pronunciaron¹⁹¹, y el que no hubiere asistido de los fieles, y dejare de firmarlas sin legítimo impedimento, incurra en la misma pena por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera dos años de privación de oficio.

¹⁸⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*saliendo solo el Corregidor*".

¹⁸⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece: "*admitiendo*".

¹⁹⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "*ninguna*".

¹⁹¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*se pronuncian*".

[9] Que sin embargo de estar determinado que las visitas sean a las siete de la mañana por los fieles executores, de aquí adelante sea y se entienda á las seis; y aunque los fieles en ella se dividan, las traigan al Juscado de la Diputación donde con el Corregidor se sentencien conforme á ordenanza las causas que ella dimanaren.

[10] Que de las condenaciones que se he-[f^o. 4r]charen en virtud de ordenanza no se admita apelacion sin exivir primero, y depositar la condenacion de ella, ni los Reos se suelten en fiado sin dicha exivision, ni en las visitas de carcel no se suelten, solo si se vea si estan bien ó mal presos; y por la Ley dos, Titulo dies, Libro quinto, se manda que siendo pena de ordenanza de tres mil maravedis ó menos se ejecuten sin embargo de apelacion

[11] Esta Nobilissima Ciudad no teniendo facultad de hacer ordenanzas, impetro á S. Magestad esta gracia, quien habiendola reconocido, y ser privilegio comun á todas las ciudades de España, se sirvio de conceder licencia para que pudiesse hacer todas las que fuessen necesarias, y convenientes para la buena administración de una Republica, las cuales se guardaren y cumpliesen siendo aprovadas por los Señores Virreyes, quien de ellas pueda quitar o añadir las que le pareciere y hacer de nuevo las que quisiere según que de dicha Cedula consta.

[12] Con atencion¹⁹² a que la materia de bastimentos es Superior y privilegiada á todas: no se debe en su perjuicio gozar escepcion, ni fuero alguno, como esta resuelto, y en esta conformidad se debe guardar la Ley 69, tit^o 3, Lib^o 3 de la Recopilacion de este Reyno por la cual está dispuesto, que aunque los taberneros y Pulperos sean Alabarderos de la Guardia de los Exmos. Sres. Virreyes, no se excusen delas penas en que incurren por razon de sus ejercicios, de los cuales puedan conocer los fieles executores, como en dicha Ley se previene, no poniendoles para ello impedimentos. Y del mismo se debe observar el Capitulo 19 de la concordia del año de 1610, recopilado en la Ley 29, tit^o 19, Lib^o 1^o que manda que los familiares del Sto. Oficio que tubieren oficios publicos, y en ellos delinquieren puedan ser castigados por las Justicias Reales, sin [f^o 4v] que se les estorve ni ponga impedimento, con cuya observancia cesarán las competencias que se pueden seguir, declarada por el conocido celo de V. Exa. Por lo que de ello se sigue al bien comun.

[13] Que para la mejor observancia y rectitud delas posturas, los Regidores fieles executores, no tengan intervencion en los bastimentos como pan, carne, fruta, amasijo, ni en otro ningun genero que esté sujeto á postura, porque se faltará á la rectitud que en ello se debe guardar; y que en las preminencias de sus oficios no les perturben los Gobernadores, y les dejen de usar de las diputaciones y votar con toda libertad.

[14] Que las posturas de todo genero de bastimentos, los que se traen para provision de esta Ciudad, las deben poner y hacerlas el Corregidor y fieles executores, según las Cédulas de execcion¹⁹³ y inihivision y Autos de la Real Audiencia del año de mil seiscientos y cincuenta y cuatro, en que García Tello de Sandoval, Corregidor que fue de esta Ciudad, por sí solo puso una postura, de que agraviados los fieles, pidieron nulidad por no haberse hallado presentes, y se mando que en lo de adelante huviesse de concurrir con el Corregidor para todas las posturas; y se practica por ser conforme a la Ley 22. Tit^o 9. Libro 4^o dela recopilacion de este Reyno, donde se manda que la Justicia, y al menos un Regidor pongan precios juntos¹⁹⁴ á los regatones ordinarios que compran cosas de comer y beber, así los de la tierra, como los que se traen de los Reynos de Castilla, teniendo respecto a sus costos, y dandoles moderada ganancia, lo cual se executa cuando por¹⁹⁵ los mercaderes de aquellos Reynos, ó los de éste, que los compran exeden con exorvitanca en los precios, que entonces con consulta de los Sres. Virreyes, se les pone la que parece

¹⁹² En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*Que en atención*".

¹⁹³ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*ereccion*".

¹⁹⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*justos*".

¹⁹⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

conveniente ha de tener, las inmediatas ganancias, [f^o. 5r] sin subidos precios¹⁹⁶; lo qual se executó el año pasado de mil setecientos y tres, que à representaciòn de esta Nma. Ciudad se mandò por el Excmo. Sr. Duque de Albuquerque, antecesor de V. Exa, que el hierro, papel, canela y asafra se vendiese al precio que se le puso de postura, á todas las quales debe asistir el Procurador mayor de ella, como defensor de la Republica; y las que sin ella, ó su citacion se hicieren, son nulas por ser parte lejitima; lo qual dispone la ordenanza hecha para el gobierno económico de esta Ciudad en su tit^o n^o 1^o folio 16, y en conforme á la practica que trae Bobadilla, Libro Capitulo 4^o, n^o 41.

[15]¹⁹⁷ Que en acaecimiento¹⁹⁸ que se apele alguna causa delas que en el Juzgado se huvieren sentenciado por el Corregidor, y fieles executores, siendo delas que deben ir á el Cabildo, conforme á lo que se hà dicho en el numero 3^o de este extracto, y los fieles que en dicha sentencia concurrieren no se hallen presentes a su vista, sino que se salgan del Cabildo en que se huviere de vèr por apelaciòn, asistiendo en él el Corregidor, por quanto no tiene voto en los Cabildos, sino en caso de discordia, sino autoridad, y caso que llegue el que lo tenga, se debe creer en esta materia lo mejor; y es de advertir que siendo esto para las sentencias definitivas, se debe observar lo mismo para las interlocutorias; y la relacion y demas autos que en esta segunda instancia se siguieren deben ser ante el mismo escribano que pasó el proceso conforme á lo dispuesto por la Ley de Castilla 7, tit^o 18, Libro 4^o, Bobadilla Lib^o 3, Cap^o 8, n^o 247: Acevedo en la Curia Pisana Lib^o 4, Cap^o 6^o, n^o 63 y Hevia Volaños en la Curia.

[16] Que aunque en los Autos de postura debe concurrir el Corregidor con los fieles executores en lo que mira al despacho de los Aranceles, que en virtud de ellos¹⁹⁹ despacha para los que ministran lo bastimentos, y mezones, paja y zebada, y los demas [f^o. 5v] solo los debe firmar el Corregidor sin intervencion de los fieles aunque hayan concurrido como tales a las posturas, por ser este acto de mas jurisdiction y privativo del Corregidor, Bobadilla Lib^o 3, Cap^o 4^o, n^o 71 y asi se practica.

[17] Que de las causas que se sentencien por los Fieles executores y huvieren ido por apelacion à las Reales Audiencias contra mercaderes y regatones que venden contra ordenanzas y que es interesada la Real Camara, la sigan los Sres. Fiscales para que no se queden por determinar, administrándose justicia sin perjudicar la Real Hacienda.

[18] Por Cedula de S. Magestad de 8 de julio de 1710 á representacion de esta Nma. Ciudad, nuevamente està mandado y dispuesto el que la Real Sala del Crimen no tenga intervencion en las cosas y causas de la Fiel Ejecutoria; y que se la guarde su jurisdiction, derecho y leyes que se la conceden, y hablan en esta materia como en dicha cedula se citan.

[19] En conformidad del Privilegio concedido á esta Nma Ciudad para hacer ordenanzas hà hecho y dispuesto en varios tiempos las cuales han parecido convenientes à la causa pública; y bastimentos y son las siguientes:

Que el que pusiere en esta Ciudad el trato de panaderia, dentro de tercero dia de puesto haya de matricularse y registrarse ante los fieles executores y Escribano del Juzgado, para tener noticia de quienes y quantos tienen este trato, pena, no haciendolo dentro del referido, de cien pesos de oro comun aplicados por quartas partes, Cámara, Juez y denunciador.

[20] Que todos pongan marca y señal en el pan que amasaren en sus casas, pena de diez pesos por la primera vez que faltaren, y ciento por la segunda, aplicados [f^o 6r] en la misma forma.

¹⁹⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "la que parece conveniente para que tengan moderadas ganancias, sin subidos precios".

¹⁹⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece una nota marginal: "Su Magestad manda, que corran las limitaciones de las leyes de Castilla 7. 19 tit. 18 lib. 4 en quanto à la cantidad".

¹⁹⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece: "en acaeciendo".

¹⁹⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "ellas".

[21] La tercera²⁰⁰ que se dé por todos el pan según la postura, sin faltar á ella, pena por ser la primera vez de veinte pesos, y por la segunda de quarenta, y por la tercera la misma pena aplicada como dicho es.

[22] Que qualquiera Regidor mas²⁰¹ que no este de turno, reconociendo falta, pueda visitar el pan, y hacer las causas que se ofrecieren sobre ellas, con tal, que se haya de sentenciar en la Diputacion conforme á sus ordenanzas.

[23] Que en los amasijos se pueden mesclar harinas de trigo candeal de temporal, ò riego de San Salvador, Atrisco, Celaya, San Phelipe, y otras partes donde se cojen, con trigos pelones cecilianos, picados o mojados ó de otra mala calidad, y que se amassen separadamente unos de otros, sirviendo el bueno para el Candeal floreado, y el picado para el pan bajo o de toda harina; pena por la primera vez de cien pesos, y por la segunda la misma pena, aplicada la mitad para la Real Camara, y de la otra, Ciudad, Jues y denunciador, y privación de amasijo.

[24] Que en los molinos ni los mayordomos, ni los dueños hagan semejantes mixturas rebolviendo trigos candeales con los dañados, si no con la disposición dicha en las antecedentes ordenanzas²⁰²; aunque los panaderos den otra orden, pena por la primera delos dichos cien pesos; y por la segunda doble y aplicada como dicho es, y de dos años en Philipinas.

[25] Que se hà de amasar el Pan de trigo candeal, bien cozido, y de todas calidades, y el bajo separadamente, pena por la primera vez de veinte e cinco pesos y por la segunda la misma, aplicadas en dicha forma y privación de amasijo.

[26] Que todos hayan de registrar y matricular los sellos en la Diputacion donde impressos se pongan en una tabla, para que aprehendido²⁰³ qualquiera pan, por el Sello se venga en nocimiento del dueño, y el pan baso se heche diferente sello que en el floreado [1º 6v] de forma que aprehendido el floreado con dos sellos se repute por pan baso, o al contrario, debajo de la pena de falto, y mas dies pesos por falta de sello y pintaderas; y de cinquenta pesos al que le mudare de la forma en que se hubiere manifestado, aplicada según la antecedente.

[27]²⁰⁴ En quanto à la quinta, que dispone se puedan visitar las Panaderias, esta se halla sin observancia, por estàr revocada por auto de revista de la Real Audiencia de 6 de noviembre de 1648.

[28] Que por que se há experimentado que por el interès de la ganancia que los panaderos les dan a los tenderos y taberneros, estos venden el pan falto, se ordena no lo reciban ni vendan no estando cabál, debajo de la misma pena que á los Panaderos se impuso; y para ello a todas horas y en cualquier tiempo puedan entrar los fieles executores en las tiendas y tabernas sin denunciacion.

[29] Que ninguna persona de ningun estado, calidad, y²⁰⁵ condicion que sea, venda trigo, ni harina fuera de la Alhondiga, aunque sea de su cosecha y sólo vendan en ella con precio libre y privilegio de no pagar alcabala. pena al que contrario hiciere de perder todo lo que vendiere, aplicado por tercias partes, Camara, Jues y denunciador. Este mandamiento se halla ya por Ley en la recopilacion de este Reyno, que es la cuarta, titº 14, Libro 4º.

[30] Que ningun panadero pueda hacer pan de à cinco por un real, sino sólo de a real y medio²⁰⁶, y de a dos por medio, con el peso de la postura, pena por primera vez de cinquenta pesos y el pan perdido, y por la segunda vez doble y privacion de oficio; y por la tercera vez

²⁰⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 de 1755. comienza "*Que se dê...*".

²⁰¹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*aunque*".

²⁰² En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece: "*en las antecedente ordenanza*".

²⁰³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*aprehendiendo*".

²⁰⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece una nota marginal: "*Ay nueva determinacion para tengan tienda pública, las que visiten y pesen, y se reconozcan los panes, y que no se vendan en casas o ascensorias separadas*".

²⁰⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755. aparece "*ó*".

²⁰⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*sino solo de à real, de à medio, y de à dos por medio*".

cien pesos y vergüenza pública. Por ordenanza hecha por esta Nma. Ciudad esta mandado que por los inconvenientes experimentados no se haga pan de á cinco por dos reales; ni de á tres por un real, sino tortas de á medio y de á real so la dicha pena; que los Yndios que hubieren el trato de amasar pan, estén sujetos a guardar las [P. 7r] posturas que á el se pusieren como los demas de éste trato; con la diferencia de que no se les hace imponer por su quebranto pena ninguna²⁰⁷ pecuniaria, ni mas que perdimiento del pan falto: lo cual determino el Excmo. Sr. Conde de Salvatierra por decreto de 9 de diciembre de 1650 , en contradictorio juicio con el Sr. Fiscal, y Dr. Francisco Sólis, Procurador mayor de esta Nma. Ciudad: y que si el pan fuere de algun español que se valiese del yndio para estorvar la²⁰⁸ pecuniaria, en este caso se le sacare²⁰⁹ la de Ordenanza: y que no se haga el de á cinco por dos reales, confirmando las ordenanzas²¹⁰ que se han referido. Y porque ahora se hà reconocido que con el título de enbiar pan a algunas Religiones y Colegios les sirve a los panaderos de efugio para con éste titulo vender el que hacen de á cinco, se debe mandar, siendo servido la grandesa V. Exa. de que el que²¹¹ fuere para los dichos Conventos ò Colegios, haya de ser con marca que individúe la parte donde ba, para estorvar el que se venda el de á cinco, ni de á tres por un real teniendo menos del peso de las posturas; y que de aprehenderse ó sin el sello ó en tienda, plaza, ò en poder de personas particulares se declare por incurso en la ordenanza, según la calidad y cantidad de la culpa.

[31] Que ninguna persona de cualquier estado ò condicion que sea, por si ni por interposita persona haga oficio de encomendero en la Alhondiga de esta Ciudad ni se encargue de vender en ella trigo o harina, aunque sea con poder de los dueños, en poca ó²¹² en mucha cantidad, sino que libremente dejen vender á los propios dueños y personas que lo traèn, pena por la primera vez de cien pesos y destierro de esta Corte por quatro años, y por la segunda de vergüenza pública, y de seis años de destierro, y doscientos pesos, aplicados por tercias partes, Cámara, Jues y denunciador.

[32] Que no se [P. 7v] saque²¹³ trigo para venderlo²¹⁴ ni se saque fuera de los Molinos, ni por otra persona se conduzca para otra parte que no sea para esta Ciudad, pena a los arrieros de perdimiento de la recua, y al dueño de mil pesos y de destierro, por dies años. Y en quanto á lo que en dicho Auto se prohíve, en la ordenanza siguiente se dice en la ultima determinacion sobre esta materia.

[33] Que ninguna persona pueda salir ni salga á comprar en poca ni en mucha cantidad trigo ni harina de los labradores, ni de otras personas, en todo lo que fuere contorno de esta Ciudad, ni quinze leguas á la redonda de ella; so pena de perdida toda la harina o trigo, que se averiguase haber comprado, y cinquenta pesos por cada vez que lo hiciere aplicados por tercias partes, Real Cámara, Jues, denunciador; y demás de esto sea desterrado por dos años de esta ciudad. Por la Ley 7ª, titº 14, Libro 4º de la Recopilacion esta mandado que los panaderos no puedan comprar en la Alhóndiga mas harina que para el mismo día la que han de amasar: y a lo más largo para dos: cuya ejecución el año de 1704 pidió con consulta al Real Acuerdo D. Miguel dela Mora, siendo Corregidor, pidiendo que dichos panaderos no saliesen a comprar à los labradores; pues ellos habían de venir con sus trigos a los Molinos dela Rivera ó a la Alhóndiga de esta Ciudad, y con esto comprarían más acomodamiento²¹⁵, que visto se mandó por via de providencia que todos los Panaderos á el tiempo de salir á celebrar compras

²⁰⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755. no aparece esta palabra.

²⁰⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755. aparece "*pena pecuniaria*".

²⁰⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*sacasse*".

²¹⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*la ordenanza*".

²¹¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "*assi*".

²¹² En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*ni*".

²¹³ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*compre*".

²¹⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*revenderlo*".

²¹⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "*acomodadamente*".

de trigos para el mantenimiento de los tratos, lo pudiesen hacer, con tal, de que antes de salir á hacerlas diesen cuenta al Corregidor; y despues de venidos²¹⁶, y haber comprado, le manifestasen todo el trigo que huviessen comprado y á que precios, y asi parece en virtud de [f. 8r] esta providencia deberse guardar la ordenanza que esta Nma. Ciudad tiene hecha el año de 1594: y confirmadas por donde esta dispuesto: Que puedan todos²¹⁷ los panaderos comprar todo el trigo y harina que hallaren ser necesario para su trato , con tal que no puedan venderse unos á otros trigo ni harina ninguna, so pena de 200 pesos.

[34] Que el panadero que amasare trigo candeal no amase pelon, y se les notifique a los panaderos, para cuyo efecto se matriculen ante el Escribano de la Diputacion como está mandado pena de cinquenta pesos por la primera vez, y por la segunda de ciento y privacion de oficio, aplicados por tercias partes, Real Cámara de S.M. Juez y Denunciador. Que los Viscocheros no puedan usar el trato de panadear, so la misma pena de los cinquenta pesos y perdida de la harina, y por la segunda ciento, y privacion de oficios ambos. Que la harina que se traè á la Alhóndiga no sea mezclada ni rebuelta de candeal y pelon, sino lejitima y sola cada calidad só la pena de perdida la harina, aplicado, como dicho es. como se contiene, y otras providencias en dicho mandamiento, el cual será digno de practicarse en aviendo otra vez en este Reyno trigos temporales, de que se carece desde el año de 1691. Y tambien es de advertir que aunque el trigo blanquillo se prohibio su beneficio y siembra el año pasado de 1677, á los 4 de mayo, y lo trae el Sr. D. Juan Francisco de Montemayor en los autos acordados por su observancia; sin embargo de esto, gobernando este Reyno el Exmo Sr. Conde de Galve, tubo por bien mandar corriere y se sembrase esta calidad de trigo por no ser dañoso, antes si benefico, como lo demostro el Maestro²¹⁸ Ambrosio de Lima, Médico, en papel que imprimió sobre esta materia, el mismo año de 1692, en cuya confirmidad se abrieron las censuras [f. 8v] que sobre ello se habian hechado.

[35]²¹⁹ Que puedan comprar y compren los panaderos los trigos que les pareciere donde pudieren, con tal que dentro de dos dias naturales manifiesten ante el escribano de cabildo las cantidades que han comprado, de què calidades y lugares, en què parte, y en que Molino lo entrojan, y el precio y fletes, contandose los dos²²⁰ dias desde que entran en la troje, só pena de 600 pesos aplicados por quartas partes, Camara, Ciudad, Jues y denunciador. Que las posturas del pan se hande hacer atento al precio que se compran los trigos, costos y ganancias²²¹, y aunque en el discurso del año suba el trigo de precio de aquel en virtud de que la postura se puso, no hà de obstar para la hecha, que comparezcan los panaderos ante el Escribano Mayor de Cabildo á declarar conforme á la ordenanza la cantidad de harina que necesitan y amasan cada día, y aunque crezcan los amasijos lo hagan en la misma conformidad. Que si compraren mas trigo ô harina del que necesitan²²², la demasía puedan venderla en la Alhondiga, y no en otra parte y no²²³ en otra forma; y de este modo el que quitare el trato pueda vender lo que hubiere²²⁴, y de lo contrario incurra en perdimiento de lo vendido, y en 600 pesos aplicados como se dixo arriba: y de la precision de haverse de traèr á la Alhóndiga, y no venderse fuera della, és porque así lo dispone la Ley 4^a. tit^o 14. Lib^o 4^o de la Recopilacion.

[36] Que ningún Panadero saque el pan de su casa hasta que sean dadas las siete de la

²¹⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "vendidos".

²¹⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

²¹⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 "Bachiller".

²¹⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade una nota marginal: "Su Magestad limita el tiempo de la postura, y manda se pongan de quatro en quatro meses, para que no se perjudique el Público y el Gremio".

²²⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

²²¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 "ganancia".

²²² En las impresas del A.G.N. de 1755 "necesitaren".

²²³ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece "ni en otra forma".

²²⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 "tuviere".

mañana, pena demàs de las impuestas, como contraventor, de veinte pesos; y para que la visita tenga tiempo de repesar todo el pan, y no huyan los Panaderos de ellos, los mayordomos no anden á cavallo, y si se encontráre se castigue conforme á ordenanza, la cual es practicable en cuanto à la hora, mas no en lo de los [f^o. 9r] mayordomos por no ser ellos los que llevan el pan sino es los yndios en cuya guarda ván à cavallo los Mayordomos para su seguro.

[37] Que el pan y demas cosas de bastimientos de que se hicieren causa²²⁵ en el Juzgado de la Diputacion se aplique por los Jueses, la mitad de todo ello para los pobres dela Carcel publica de esta ciudad, por ser los más necesitados, y se certifique por el Escribano ser la mitad.

[38] Que ningun panadero pueda vender en su casa el pan que en ella hiciere por las ocasiones que para faltar a las posturas se pueden ocasionar, sino que todo salga à las plazas, calles y lugares públicos donde se repese pena de dies pesos de oro de minas, y perdido el pan para los pobres dela Carzel publica de esta Ciudad²²⁶, y la pecuniaria por cuartas partes [sic]. Camara²²⁷, Juez, y denunciador.²²⁸

[39]²²⁹ Que el que tuviere por trato el panadear no pueda ser tendero, ni el tendero hacer velas: y quien usare ambos ratos sea condenado, por la primera vez en dies pesos, por la segunda veinte, y por la tercera privacion del exercicio, aplicado el tercio a la Real Cámara, y las otras tres partes, obras publicas, Juez, y denunciador; la cual es determinacion de la Ley Real de este Reyno, y sobre no observarla comparecieron algunos tratantes ante la grandeza de V: Exa., que con vista del Sr. Fiscal del Sr. Fiscal [sic] se sirvio de mandar se observase y cumpliese, como consta de Decreto de V. Exa.

[40]²³⁰ El año pasado de 1698, el Contador Dn. Jose de Urrutia cono-[f^o. 9v]cido por su mucha versacion en las materias, para quitar las confusiones de las experiencias que se hacian²³¹, redujo a cuenta, y calculo todos los precios de los trigos, dende el superior que hemos visto de treinta pesos, hasta el de cinco, que es el menos que se puede ver, por haber faltado la cosecha delos temporales, para que segund el que tubieren²³² los trigos se practicase²³³ el de las onzas que deben dar los tratantes; el qual se originó y se escribio por la experiencia que en el Convento de Ntra. Sra. del Carmen se hizo el dicho año, el cual presentado a su Exa. y remitido al Sr. D. Baltasar de Tobar, Fiscal que se halló presente á dicha inspeccion, pidio se imprimiesse, á que no asintió el parecer del Real Acuerdo; sólo si, que se tubiere presente para las posturas; y en esta virtud, justificado el precio, se regula por él las onzas que se deben dar, y así se practica. Y es de advertir que en lo que dicho cuadernillo padecio error, fue en la ganancia que dichos panaderos señaló de tres pesos en cada carga de harina, no aviendoles de

²²⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 "causa".

²²⁶ En las impresas del A.G.N. no aparece "pública de esta ciudad".

²²⁷ En las impresas del A.G.N. se añade "Ciudad".

²²⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade una ordenanza, evidentemente posterior, la 39, según la numeración seguida en el texto impreso: "Que no se consienta en las pintaderas, que los panaderos hicieren para echar a su pan, que sean de Cruces, Santos, ni Imágenes de Passion, devocion, ni se registren en el Juzgado, sino solo con el nombre del panadero. la pena son diez pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador".

²²⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755, esta ordenanza es la n^o 40.

²³⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755, a esta ordenanza numerada como la 41, se le añaden dos notas marginales. La primera dice así: "Que oy se observa el mapa del Sr. Oliven aprobado por el Sr. B. Con voto consultivo del Real Acuerdo, que se pone en fin de este quaderno". La segunda es del siguiente tenor: "Su Mag. Manda: que el quadernillo se tenga presente no para regla universal, sino para el modo de formar la cuenta".

²³¹ Al margen: "Se fija las atribuciones que deben tener en carga de trigo los panaderos".

²³² En las impresas del A.G.N. de 1755 "tuviessen".

²³³ En las impresas del A.G.N. de 1755 "practicassen".

dar nada mas que la de catorce reales, según lo dispuesto por esta Real Audiencia²³⁴, donde a los 22 de Septiembre de 1614 se determinó se les diese la de catorce pesos de exceso en el precio de los trigos, se debe practicar lo demas como hasta aquí se ha ejecutado y está mandado.²³⁵

[41]²³⁶ Por Decreto del Excmo. Sr. Duque de Alburquerque, se mandó que los panaderos en la fabrica del pan, lo amasen, beneficien y cuesan bien, y según ordenanza, so la pena de treinta pesos y las demas que hubiere lugar, y se notificó. Esto es lo que de la materia del Pan se ha juntado en cuya materia es digno de advertir que los labradores, aunque gosan todos los Fueros y privilegios que son notorios, y por tal se asienta, sin embargo, cuando [f. 10r] su codicia excede los terminos de la equidad se toma el temperamento de la postura de los trigos, como se hiso y ejecutó el año pasado de 1699, que gobernando este Reyno el Excmo. Sr. Conde de Moctezuma que por las escaseses llegó a tener el valor de veinte y cuatro pesos, y de ahí hasta 30, con resolucion dela Junta general que para este efecto tubo el día 16 de Noviembre se mandó que los labradores no pudiesen vender mas que hasta el precio de quince pesos cada carga, sin exceder de ninguna manera; y se declararon por nulos è irritos todos los contratos que se hubiesen celebrado á precio mas subido, y se hicieron²³⁷ en el despacho y mandamiento otras providencias que por entonces fueron convenientes, y se lograron a favor del Publico; lo qual se asienta para que se tenga presente siempre que sea necessario usar de este temperamento; y vistas todas ha parecido ser conveniente su observancia. Y por que de algun tiempo a esta parte se ha reconocido el que los Molineros delas Riveras, y otros, tratan, y contratan en los trigos, comprandolos por sí, y por sus personeros, y revendiendolos en dichos sus molinos, assi a los Panaderos como a otros sugetos que mejor se los²³⁸ pagan lo cual no es²³⁹ tan solamente en²⁴⁰ regatería, sino usura, y una, y otra, por todo derecho prohibida, como parece de la Ley Real de Castilla 19, tit^o. 11. Lib^o 5^o²⁴¹ y como bastimento el maiz necesario, es preciso atajar todos los modos y regaterías que sobre él sé intenten, habida la inspeccion que el caso pide, y en virtud de la Real facultad que para hacer ordenanzas tiene esta Nma. Ciudad, logrando el que este abuso se estirpe, en tiempos de V. Exca., ha acordado lo siguiente:

[42]²⁴² Que de aquí adelante ningun molinero, asi dueño como mandatario²⁴³ de el, por sí, ni pòr interposita persona, y aunque sea con el titulo de tener que moler en [f. 10v] ellos pueda comprar y comprar²⁴⁴, assi de labradores como de²⁴⁵ otras personas, ningunas cantidades²⁴⁶ de trigo por los daños que de hacerlo resultan²⁴⁷, y se siguen a esta Republica, pues en

²³⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade: "*en contradictorio juicio, con la parte de esta Nobilissima Ciudad*".

²³⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*seles diese la de dichos catorce reales, assi en esta inteligencia, baxando siempre los diez reales del exceso...*".

²³⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza esta numerada como la 42. Al margen se añade la siguiente nota: "*Se limita por su Mag. Y manda, que en caso de esterilidad, y alteracion se consulte al Sr. B y con voto consultivo del Real Acuerdo tome las providencias oportunas.*"

²³⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*dieron*".

²³⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*lo*".

²³⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

²⁴⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*es*".

²⁴¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*lib. 4*".

²⁴² En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza vuelve a numerarse con el nº 43.

²⁴³ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*arrendatario*".

²⁴⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*ni compre*".

²⁴⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

²⁴⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*ninguna cantidad*".

²⁴⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

caso de que algun arriero ó labrador quiera ponerlo en dicho molino²⁴⁸ para su venta, será tanto que el panadero lo compre con la conveniencia de primera venta, y no de segunda, como es la del molinero, so pena de perdido el trigo que así se justificare haber comprado, aplicado su procedido por tercias partes, Real Cámara, de S.M., Jues y denunciador: y para que en todo se consiga el efecto de esta ordenanza, pide esta Nma. Ciudad a V. Exca. Se sirva de confirmarla, para que estandolo,²⁴⁹ pregonada se guarde, y execute; ó lo que V. Exca. hubiere por conveniente²⁵⁰, y la causa pública más favorable.

[43] Fuera de las condiciones que los obligados pactan con esta Nma. Ciudad, cuyo contrato se les debe cumplir, ay diversas ordenanzas que hablan en cuanto al bastimento de las carnes, hechas por esta Ciudad, y por mandamiento del²⁵¹ gobierno de V. Exca., porque aunque tambien hay otras condiciones generales, á las cuales en aquellos tiempos estaban obligados los que se le remataba este abasto á su cumplimiento, hoy son algunas irregulares; pues sólo se les debe ajustar á las del remate, y á las observables; y no á las que no se obligan. Estas fueron hechas el año de 1564, con veinte y un capítulos, de los cuales son inoservables los más, por que con la mudanza de los tiempos, y disminucion y²⁵² alteracion de las cosas, no concuerdan con las que de presente son necesarias y acequibles²⁵³, por lo qual solo se pondrán las practicadas, y son las siguientes.

[44] Que los obligados de las carnes tengan²⁵⁴ obligación [P. 11r] precisa de que en las carnicerías de esta Ciudad, aya en ellas toda la carne necesaria á el sustento de la Ciudad desde las siete de la mañana hasta las once del día, todos los días de Carne, y Sabados; y sobre tarde dende las dos hasta las seis de ella escepto el Jueves en la tarde, de manera que los vezinos hallen el despacho con facilidad, y sin detencion, pena de diez pesos de minas aplicados por tercias partes, Real Cámara de S.M., Juez, y denunciador.

[45]²⁵⁵ Que el obligado que fuere hà de tener obligacion de que en las Carnizerías y demàs partes que esta ciudad mandare, todas las tablas y tajones que sean necesarios para el abasto de dichas carnes, asi de carnero, como de baca, y en cada tabla un cortador habil en pesar, y cortar, los cuales sean españoles, pudiendo ser habidos: la pena es de diez pesos de minas aplicados por cuartas partes, Cámara, ciudad, Jues y denunciador.

[46] Que las carnes así de baca, como de carnero que los obligados y criadores mataren para el proveimiento de esta Ciudad hà de ser buena y gorda; y no magante, ni mortesina; y si se hallare aver muerto, ó que la pesare, así el, como su criador²⁵⁶, seles de por perdida, y los fieles executores lo apliquen a los pobres delas carzeles y Hospitales de esta Ciudad, lo cual averiguado por²⁵⁷ los dichos fieles, ó alguno dellos, sin mas prueba lo executen así, y demàs de lo dicho, á el tal obligado o criador que hubiere hecho matar, ó pesar dicha carne, no embargante que lo niegue, incurra en diez pesos de oro de minas, aplicados como dicho es, por cada vez que incurrieren en lo contenido: y los fieles executores tengan especial cuidado de que se cumpla lo contenido en este capítulo.

[47] Que por los incovinientes que se hân reconocido de que los [P. 11v] tajadores ó partidores de las tablas de las carnes cobren el dinero de lo que venden en ellas en contra de la

²⁴⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*dichos molinos*".

²⁴⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "y".

²⁵⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*tuviere por mas conveniente*".

²⁵¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade: "*superior*".

²⁵² En las impresas del A.G.N. de 1755 "ò".

²⁵³ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*exequibles*".

²⁵⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*precissa obligacion*".

²⁵⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade la siguiente nota marginal a esta ordenanza: "*Su Mag. Limita la circunstancia que el Cortador sea Español*".

²⁵⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*como sus criados*".

²⁵⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade: "*por vista de ojos*".

Republica, se necesita²⁵⁸ que en cada tabla tenga el obligado o cortador²⁵⁹ una persona que cobre el dinero, de manera que no lo cobre el partidor; so la pena de 20 pesos de oro de minas, aplicados como dicho es al obligado, o criador, y al dicho partidor le sean dados cien azotes; y los fieles executores, ó alguno dellos ponga, á costa del dueño de la tabla, persona que cobre dicho producto con el salario que se consertare.

[48] Que el obligado de²⁶⁰ todas las carnicerías ha de tener en cada tabla un peso y pesas de hierro justo, afielado y marcado por el Fiel contraste de esta Ciudad, según la cantidad del remate, todo á su costa, el cual siempre ha de estar fiel para que cada uno lleve lo que comprare; y después de cumplida su obligacion, disponga de todas las pesas lo que quisiere, y la pena es de diez pesos aplicados en dicha forma, y debaxo della tenga el puesto del matadero limpio, y bien aderezado, y la carne colgada en sus escarpías, y no en el suelo; y del mismo modo ha de estar en las carnicerías, para que todo quede del mismo modo que lo recibio; y para su cumplimiento lo puedan visitar todos los fieles executores.

[49] Que ninguna persona fuera de las carnicerías ó rastros, pueda vender carne de toro, ó carnero, á ojo en esta Ciudad ni en sus arrabales, por haberse experimentado el que con esto se introducen muchos regatones, y comprando los carneros a doze reales, que sanean en solo los tres cuartos, y utilizan lo demas, y vendiendo cantidades gruesas en los tiempos fertiles en que los obligados debían tener alguna utilidad. La pena es de cien pesos por la primera vez, y por la segunda [f. 12 r] docientos, perdida la carne en uno y otro caso, aplicado por tercias partes, Camara, Jues y denunciador.

[50] Que el vedor, que fuere del matadero, debe asistir en él desde las cinco dela mañana hasta que se halla muerto todo el ganado, tomando razon de los que son y el hierro que tenían, para que de todo haya cuenta y rason, quier haya obligado, ò lo sea esta Ciudad, so pena por el dia que dexare de asistir de cuatro pesos por cada uno, aplicados por tercias partes, Real Camara de S. M.[sic]²⁶¹; y aunque en ella no se señaló parte a dicha Real²⁶² Camara, la debe tener en todas, Real Camara, gastos del matadero y denunciador.

[51] Que todo el ganado que en dicho matadero se matare para desollarla haya de estar colgada la rés, para que con esto evacue toda la sangre, pena por cada vez que de otra manera se desollare de dhos cuatro pesos, aplicados como dicho es.

[52] Que tenga obligacion de saber las condiciones con que se remata el abasto de las carnicerías para saber si las cumplen, ó no, los obligados, y en caso de faltar, denuncie de él ante los fieles executores só la pena dicha.

[53] Que tenga el dicho matadero limpio, y para ello es de su obligacion que todos los Jueves lo haga, y cuide de que en él haya escarpías, poleas y buenos cargales²⁶³ y de nó, de cuenta, para que se remedie á los Jueces Diputados, so la dicha pena. La observacia de estas ordenanzas es justa, como tambien el que se le señale salario al que lo huviere de ser, que sea competente al de esta obligacion

[54]²⁶⁴ Que de aquí adelante, cada y quando que á alguna persona sele diere menos carne dela que el obligado debe dar conforme al remate, al tablajero que la hubiese pesado y dado, si fuere mestiso, mulato, yndio, o negro, le sean dados cincuenta azotes publicamente, atado a un pilar en la misma carnicería; y si fuere español, por la primera vez se le saquen veinte [f. 12v] pesos, de los cuales la tercia parte sea para la Camara de S.M. y los otros dos, Jues y denunciador; y por la segunda los mismos veinte pesos, y séa sacado a la verguensa por las

²⁵⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*se manda*".

²⁵⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*criador*".

²⁶⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*en*".

²⁶¹ En las impresas del A.G.N. no aparece "*Real Camara de S.M.*".

²⁶² En las impresas del A.G.N. de 1755 "*no se señaló parte á la Camara*".

²⁶³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*corrales*".

²⁶⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade la siguiente nota: "*Su Magestad la limita, y manda: que corran las penas pecuniarias del Sr. Conde de Galve, y no las corporales*".

calles acostumbradas;²⁶⁵ por que los obligados²⁶⁶ poner personas legas, fidedignas para este efecto se manda, que por cada ves, que se faltare á la postura, se le saque á dho obligado otros veinte pesos de oro comun; y no exiviendolos, se ponga preso, hasta que real mente los pague, ó deposite, en caso de apelacion, de cuya execucion tengan especial cuidado la Justicia y Diputados, só pena de que habiendo cualquiera negligencia, se les hará cargo, la cual se executa assi; excepto en la de los obligados, por haberse conocido, que el defecto está de parte delos mayordomos á quienes se les entrega de parte²⁶⁷ de dho obligado pesada, y á su satisfaccion la carne; como tambien es de advertir, que los años pasados de 1694, á consulta de el Corregidor que era²⁶⁸, el Excmo. Sr. Conde de Galve, Virrey de este Reyno, se sirvió de subir las penas á los mayordomos de las tablas, asi de carnero, como de vaca, en dos años en²⁶⁹ un presidio, refiriendo no haber sido bastante solo la pecuniaria; y del mismo modo el de 1700, á los treinta de Abril, el Excmo. Sr. Conde de Moctesuma la elevó á dies años, y otras que constan de su Auto. Estas disposiciones, despues de haber pasado lo penoso del tiempo en que se hicieron, que lo motivó, no se han ejecutado si no es las dela ordenanza y mandamiento del dicho Sr. Excelentissimo Dn. Martín Enríques, porque como ordenanza hecha para este efecto subsiste en todo tiempo, y las otras dos se han mirado como providenciales, en cada tiempo que hà ocurrido penuria, ó calamidad de los ganados; pues en la una de ellas, que fue la del Excmo. Sr. Conde de Galve [fº. 13r] se tuvo por conveniente ponerles, como se les puso a los cortadores²⁷⁰ de ellos postura que no se ha vuelto a executar por que ha faltado el fundamento sobre lo que se debe haser en semejantes ocasiones.

[55]²⁷¹ Que no se dé licencia á personas particulares para vender carnes sin postura, y las que se admitieren sean con las formalidades de subhastacion publica, y no se venda a ojo, sin pesar, ni las reses en pie, ni en casas particulares, y del cumplimiento de esto cuiden las Justicias, só cargo de hacerseles en residencia, y de pagar los daños que por su omision hubiere tenido la Republica. En virtud de este auto del Real Acuerdo, parece que las yndias, que llaman nacatéras, que venden sin peso, si no es á ojo, y para ello compran las reses en pie á los obligados, y por su cuenta las matan, se deben quitar, o á lo menos señalarles la porcion, que por vender la vaca sin hueso deben dar, baxandose²⁷² de lo que el obligado debe dar; y no que absolutamente tienen ninguna postura a que arreglarles la fiel ejecutoria.

[56] Que ninguna persona pueda vender carne de carnero ó báca, matarla, ni pesarla, si no fuere el obligado, pena por la primera ves de veinte pesos y perdida la carne y por la segunda cinquenta, y dos años de destierro, uno preciso, y otro voluntario, aplicada la pecuniaria por cuartas partes, Real Camara, Ciudad, Jues y denunciador.

[57] Que los criadores puedan matar, asi en el Rastro, como en las carnicerias, todos los carneros, teniendo año y medio de edad, y no menor, pena de docientos pesos aplicados para Camara y gastos de Justicia por mitad, de cuya execucion cuiden las Justicias.

[58] Que en el matadero de esta Ciudad no se venda vaca, pena á el que lo hiciere de vergüensa publica, y de treinta pesos, aplicados por tercias partes, Real Camara, Jues y denunciador.

²⁶⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "y".

²⁶⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "deben".

²⁶⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 "de cuenta".

²⁶⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece "que era".

²⁶⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 "de".

²⁷⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 "criadores".

²⁷¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade la siguiente nota al margen: "Su Magestad la reforma en orden á las Indias Nacateras, y manda, que vendan á ojo, y sin pelo, como lo han acostumbrado".

²⁷² En las impresas del A.G.N. de 1755 "baxandoles".

[59]²⁷³ Que en el rastro grande de ésta Ciudad no se venda carne pesada²⁷⁴ sino en cuartos enteros, por el perjuicio que se sigue a los carnicerías y ser diferentes las pensiones de unos à los otros; ni de ello²⁷⁵ se debe salir á repartir ni vender por las calles y²⁷⁶ conventos; estos mandamientos, como ganados a pedimento de los obligados, estan tolerados en el menudeo del Rastro por no haber pedido su cumplimiento despues acá los que hân sido.

[60] Cuando la ciudad tuviere el abasto de las carnes, todas las partidas que vinieren de ganados, se deben manifestar ante el corregidor de ella, para que los quisiere dar de costo y costas²⁷⁷, se lo den.

[61] Que los obligados del abasto de las carnes de ésta Ciudad no den las tablas de carnero y váca a los sujetos que gozen fuero militar.

[62] Que la carne no se venda fresca por los que cuidan de las tablas, sino muerta de un día para otro, lo uno por ser danosa, y lo otro por la más conveniencia del que la vende por pesar mas, cuya determinacion no es de²⁷⁸ ordenanza delas de esta ciudad, mas lo es de las de Castilla, y por tal la traè Castillo Bobadilla en su politica tercera, Lib^o 4^o, n^o 27²⁷⁹. Y siendo V. Exca. servido por lo justificado de ella se sirva de confirmarla para esta Ciudad.

[63] Que los menudos²⁸⁰ del carnero no se vendan en las plazas más que los Sabados que no fueren tempora, o Vigilia, y no en viernes ni en témporas ni vigalias, en atencion á que los yndios lo compran y quebrantan la abstinencia, que en ellos deben tener generalmente todos, y como grosura solo se puede comer los Sabados.

[64]²⁸¹ Que no haya regatones de carnero en pie en los rastros, tiánguis y mercados, so la pena de perdidos, en disposicion de la Ley 7^a, tit^o 14, Lib^o 5^o dela Recopilacion de Castilla.

[65] Que el Alcayde del Rastro conosca todas las causas, que dentro de él [f^o. 14r] se ofrecieren con todos sus anexos, excepto delas apelaciones: disponelo así la Ley 3^a, tit^o 6^o, Lib^o 2^o de la dha Recopilacion de Castilla; y no por haber en esta materia disposicion por las de este Reyno, siendo V. Exca. servido se guardarán en esta Ciudad²⁸².

[66] Que los obligados puedan pastar en los campos valdios y rastros por donde pasaren sus ganados, con tal. que paguen el daño que hicieren sin otra pena.

[67] Que ninguna persona de cualquier calidad o condicion que sea, salga a los caminos o Pueblos o partes donde se seba el ganado prieto, á comprarlo para revenderlo, pena de perdido todo el que se hallare aver comprado, y su procedido, aplicado por tercias partes, Real Camara, Jues y denunciador.

[68] Que los tratantes en tozineria no aliñen, ni unten la zecina que adobaren en sus casas con la tierra que sacan dela Casa del apartado, por componerse ésta de Alcaparrosa, Alumbre, Azogue: ni otros ingredientes que declaró el Protomedicato ser dañosos a la salud, por lo cual se extinguió, y se les notifico en cuatro de Diciembre de 1703.

[69] Que ninguno de los tratantes embien á las tiendas de Pulperia carne de lechon, sino solo Xabon, tocino, manteca y menudos, que les esta permitido por la Ordenanza once, del

²⁷³ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade la siguiente nota al margen: "*Su Magestad revocando los Mandamientos de el Superior Gobierno, permite, que en el Rastro se venda por menuedo*".

²⁷⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*pedazeada*".

²⁷⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*ellos*".

²⁷⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*ni*".

²⁷⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 "*para que si los quisiere à costo, y costas*".

²⁷⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

²⁷⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*en su Politica, libro 3. Capitulo 4 num. 27*".

²⁸⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*menudèos*".

²⁸¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade la siguiente nota al margen: "*Su Magestad manda se observe la ley de Castilla 7^a t. 14, lib. 5 que añade la pena de destierro del Reyno por cinco años y pérdida de la mitad de los bienes*".

²⁸² En las impresas del A.G.N. de 1755: "*mandarà se guarden en esta Ciudad*".

Superior Gobierno; y que no se consientan ranchos, ó trapiches de Tozineria, vendiendose la carne sólo en las casas de este trato, las cuales para este fin han de tener Paylas²⁸³; y las demas oficinas necesarias; y los que hubieren de correr en este trato se matriculen, presentandose para ello en el cabildo ó Juscgado de la Diputacion, y con licencia poner las tiendas, y casas sin costo alguno por ella, y precediendo vista de ojos de las dichas casas y oficinas; y así mismo presenten marcas para el Xabon que en sus casas fabricaren; y para los caxones [P. 14v] del que vendieren para fuera desta Ciudad, cuyos mandamientos son de los Excmos. Señores Dn. Juan de Ortega Montañes, y Duque de Alburquerque que con pareceres del Sr. Fiscal y voto consultivo del Real Acuerdo, como de ellos parece; y por decreto de 4 de Abril de 1710, puesto perpetuo silencio en esta materia, y todo mandado guardar, y cumplir por mandamiento y dekrétto de V. Exca.

[70]²⁸⁴ Que no sében²⁸⁵ los tratantes en tozineria sus ganados con maiz en esta Ciudad; y los Alcaldes Mayores no consientan que los labradores lo hagan, pena de quinientos pesos, sin embargo delo cual el año de 1692 hicieron representacion al Real Acuerdo sobre averse mandado lo mismo, y oídos, se determinò, que no siendo el maiz de la Provincia del Chalco pudiesen sebar sus ganados; y lo mismo se mandó por decreto del Excmo. Sr. Duque de Alburquerque el año pasado de 1709, y por V. Exca. en la nueva planta de²⁸⁶ Alhóndiga de 28 de Abril del año pasado de 1711, se confirmó lo referido, mandando, que para el proveimiento de sus casas no se abastezcan de los Maises de Chalco sino delos de Toluca, y otras partes, que no sean los de aquella Provincia; y caso que necesiten de ellos no los extravien en la azequia, sino que precisamente reconozcan en el Alhondiga la entrada.

[71]²⁸⁷ Que no échen en las calles las bascosidades y legias, por la inmundicia de ellas, y mal olfato, ni tengan caños ni albañares que lo dén en ellas, ni en la vecindad, sino es que lo saquen y tiren en las Albarradas; pena de cien pesos en el qual no se refiere la aplicación.

[72] Que el Xabon que se hiciere en esta Ciudad ha de ser²⁸⁸ de manteca de lechon limpia y bien labada, con sus legias, tequesquite, y cal viva, el cual haya de cozer en caldero de cobre grande, el termino de veinte días, hasta que perfectamente lo quede; y no se [P. 15r] haga, ni eche sebo, ni otro genero de manteca alguna, pena de veinte pesos aplicada por cuartas partes, Camara, Ciudad, Juez y denunciador. Es de advertir queel tiempo que la ordenanza prevenia para cozimiento del Jabon es el de cuatro días y no es posible que salga perfecto, menos que con los veinte, como lo ha mostrado la experiencia. Que acabado de cozer el tiempo referido se heche en artesas grandes, y se tape con angèos limpios, hasta que este el Jabon quaxado, en las cuales los tengan cuatro días, para que destile la legia que hubiere quedado, y quede limpio de ella, só la dicha pena. Que para haberlo de vender, y entregar, lo corten ocho días para que dandole el ayre, enjuague²⁸⁹ y seque; y no se pueda vender antes so la dicha pena. Que para venderlo hayan de tener pesas y balanzas, ajustadas y afieladas, para que se venda por peso, y no de otra manera, so la dicha pena. Que para lo dicho se consiga y el Jabon salga con la perfeccion referida, haya veedores de él que lo cuiden y no haciendolo, den cuenta á los fieles executores, que procedan según estas ordenanzas contra los culpados. La quarta dispo-

²⁸³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "paèlas".

²⁸⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade la siguiente nota al margen: "*Su Magestad manda se guarden las determinaciones del Real Acuerdo, que solo prohíbe se ceben con maiz de Chalco, permitiendose se haga con los demás*".

²⁸⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: "ceben".

²⁸⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "las de".

²⁸⁷ En las impresas del A.G.N. se añade la siguiente nota al margen: "*Por determinacion de los Señores Conde de Fuen Clara, y conde de Revilla Gigedo en los años de 745 y 46. Se mando que todas las casa del trato tengan targèas, que circunden las zaurdas con agua corriente, para que no pasen los piojos, ni perjudiquen*".

²⁸⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "se hà de hacer".

²⁸⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "enjuague".

nia precio fijo, el qual no se puede poner por ordenanza; pues siendo esta durable, y la postura varia, no se puede ajustar a un mismo precio²⁹⁰; y así la septima previno á los fieles que segund los precios y valor de los materiales de su composicion abran²⁹¹ ó²⁹² bajen la postura de él, como las demas posturas, que de lo restante de ese trato se hacen en el año, para lo cual lo executa la fiel executoria, haciendo experiencia de tres lechones grande, mediano y pequeño, y según sus costos, y moderada ganancia, les pone la postura competente, las quales, quando parece, se hace, ó de oficio, ó de pedimiento de partes, hallandose a todas el Procurador Mayor de esta No-[f^o. 15v]bilisima Ciudad como parte formal del Publico.

[73] En el oficio de los pasteleros como cosa que se hace para el mantenimiento²⁹³ de los necesitados o de los glotónes, se les hizo y puso en ordenanza esta Ciudad el año de 11, y entre ellas las que conducen al Público, que son las siguientes: Por la segunda se dispone que por las calles no se vendan ojaldras, pasteles ni empanadas, por el riesgo de que sea de un día para otro, y ser danosas; so la pena de veinte pesos aplicados por tercias partes, Real Camara, Jues y denunciador. Y del mismo modo²⁹⁴ que no se venda manjar en dichas calles, si no en las casas destinadas para este efecto, por hacerlo crudo, y sin beneficio para ellos²⁹⁵; so la de diez pesos aplicados como la²⁹⁶ de arriba. Y por otra ordenanza hecha por esta Ciudad á los ocho de Enero de 1638 se mandó se le pusiese postura á los Pasteleros lo cual se ejecutó en dicha ordenanza; y que sólo se les heche carnero y no vaca por ser dañoso²⁹⁷ so la pena de veinte pesos aplicada por tercias partes, Real Camara, Jues y denunciador.

[74] Que no se venda ningun genero de cubierta²⁹⁸ de dulce por las plazas, tianguis, calles, yglesias, ni otras partes, sino sólo en las tiendas de los Maestros examinados de este oficio, lo qual esta mandado por varios mandamientos de este Superior Gobierno, y por Real Executoria de esta Real Audiencia de 7 de Noviembre de 1592, y buelto a mandar por decreto del Exmo. Sr. Conde de Galve, con parecer de Assessor á los 10 de Diciembre de 1691. Que se ponga postura por la Fiel Executoria, á todo lo que venden en sus Casas, como cubierto, colaciones, carnes, turrones, anizes, almendras, y demás, juntamente con los viscochuelos que llaman suspiros y se les dé Arancel, lo cual se ejecutó así a los 27 de Julio de 1690, y en todos los tiempos antecedentes se executó; y se debe [f^o. 16r] proseguir por la conveniencia del Publico.

[75] Que ningun zapatero pueda tener curtiduria, ni compañía con los curtidores; ni estos con ellos, en²⁹⁹ ordenanza de esta Ciudad hecha el año de 1560, y disposición de la Ley 1^a, tit^o 2^o, Lib^o 7^o de la Recopilacion de Castilla; y en dicha ordenanza se previenen los daños que de semejantes compañías resultan a la Republica, asi con dichos curtidores, como con zurradores, sino que cada uno use de su oficio libremente, pena de perdida de la corambre y de diez pesos, aplicados³⁰⁰ la mitad para la Camara de S.M., y de la otra Jues, y denunciador.

[76] Que los zurradores no engrasen badanas por que con el gruesso que les dan³⁰¹ los ingredientes, se engaña la forasteria, teniendolo por cordovan; pena á el yndio de perdidas, y á los demás, de 50 pesos aplicados por tercias partes, Camara, Jues y denunciador; de cuyo auto del Corregidor de 27 de Agosto de 691 se apeló para la Real Audiencia; y á los 15 de Septiembre de él se confirmó, con la declaracion de que los curtidores puedan vender las vadan

²⁹⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "siempre".

²⁹¹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "alzen".

²⁹² En las impresas del A.G.N. de 1755: "y".

²⁹³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "ó de los necesitados que lo necessitan".

²⁹⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755: "Y del mismo modo, no se venda manjar blanco".

²⁹⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: "ello".

²⁹⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "los".

²⁹⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755: "dañosa".

²⁹⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "cubierto".

²⁹⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "es".

³⁰⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "aplicado".

³⁰¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "con".

en blanco, y no de otra manera, el qual se pregonó de mandato de dhos señores, y se devolvieron los autos.

[77] Por mandamiento de V. Exca. de 29 de Octubre del año pasado de 1711 esta dispuesto con pareceres de el Corregidor de ésta Ciudad y vistas del Sr. Fiscal. que el que no fuere examinado en este oficio, no use de él y³⁰² pueda tener tienda. Que no se consienta³⁰³ regatones de pieles ni de zapatos. Que de³⁰⁴ todas las Pieles que se vendieren en esta Ciudad, sea³⁰⁵ en el estanco, y con la marca. Que no se venda obra falsa, entendiendose serlo, la que se compone de pieles diversas, ademas de la de la suela; todo lo cual se eecute só la delas ordenanzas, que hablan en esta materia, [f^a. 16v] y mandamientos del Excmo. Sr. Conde de Galves que en èl se refiere.

[78] Que ninguna persona sea ossada de vender en el varatillo, tendejones ni otro ningun puesto hierro viego, ni nuevo, por ser contra ordenanza, y tocar esto a los maestros de este oficio: y lo mismo se entienda en todo genero de guarniciones coxinillos, Corázazas, tirasoles, sillas viejas, y nuevas, y todo genero de los pertenecientes a esto, por tocarles a los maestros de este oficio, y en caso de haverse dado cualesquiera licencias, se revocaron, pena de perdido todo lo que se aprehendiere, aplicado á la disposicion de su Exca., el Excmo. Sr. Conde de Salvatiera, quien asi lo dispuso, con parecer del Sr. Fiscal, a los 22 de octubre de 1644.

[79] Que ninguna persona, de ninguna calidad, ó condicion que sea, pueda vender, ni venda en almonedas, tianguis, ni en otra ninguna parte, ningun genero de ropas de vestir nuevas, assi de hombres como de mugeres, Ferreguelos, Cápas, Sayos, ropillas, sayas, Calzones, Calzas, ropas de Muger, Mantos, faldellines, jubones ni naguas, asi de seda, como de paño, sino fuera ropa traída, y sin aderezar, por los muchos daños que refiere la Ordenanza, so pena de la perdida de la dicha ropa, y de treinta pesos aplicado su valor por cuartas partes, Real Camara, Ciudad, Juez y denunciador, por la primera vez, y por la segunda cuarenta, aplicados cómo dicho es, en el valor de la ropa, lo cual sea, y se entienda sin perjuicio a las demás ordenanzas fechas por este oficio en quanto no són contrarias á ésta, porque se revocan; y los Diputados tengan especial cuidado, es ordenanza de ésta Nobilissima Ciudad de 29 de marzo de 1613, mandada guardar y cumplir por V. Exca., por su mandamiento de cuatro de Marzo de este presente año, en cuya virtud se executa.

[80] Que los herradóres, ni otro oficial de martillar, no viva, ni ponga banco donde [f^a. 17r] con los golpes damnifique á los vecinos que fueren cercanos y profesaren literatura, ni junto a las yglesias, Universidades, Conventos, ni Monasterio, ni junto á las casas de los doctores, por que de cualquiera de estas partes los debe el Corregidor expeler á lugares donde no perjudiquen, lo qual se debe executar sin embargo de apelacion, ni otro recurso, lo qual no se ha visto si es ordenanza de este oficio, por tal la trae en las de Castilla, Bobadilla, Lib^o 2^o, Cap^o. 13, n^o 40: y Abendaño sobre el Capitulo de Corregidores, sexta y segunda parte, n^o 15 son las palabras "*Décimus tertius casus est in maliatore vel alio quolibet officiali qui maleat vel strepitum fecit³⁰⁶ junta ecclesias vel Monasteria, aut junta³⁰⁷ Domus doctorum, vel Scholas, nam sunt expellendi extra Civitatem a allata sertiora, non obstante apellatione*". Y para quitar las contiendas, y litis, que sobre esto ocurre á los Corregidores, parece justo quede por ordenansa confirmandola V. Exca. Por la Ley 6^a, tit^o 13, Libro 5 dela de Castilla se dispone y dá la forma y peso que débe tener el herraje, diciendo, que todos los que lo hicieren, labraren y vendieren, mular, y aznal, haigan³⁰⁸ de hacer y hagan la dozana del herraje³⁰⁹ aznal, á ca-

³⁰² En las impresas del A.G.N. de 1755: "ni".

³⁰³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "consientan".

³⁰⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

³⁰⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: "sean".

³⁰⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "facit justa".

³⁰⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755: "justa".

³⁰⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "aya".

torce libras no embargante, que por otras pragmáticas este mandado otras cosa: y que las justicias ejecuten las penas con los trassgresores, según la disposicion de la Ley quinta antecedente.

[81]³¹⁰ Que todos los que tuvieren oficio de coheteros, y obradores de él, esten en los Barrios y Arrabales de esta Ciudad, lo cual executassen dentro de veinte días, pena de cincuenta pesos, y de diez días de Carcel, lo cual se dispuso por auto de los Señores del Real Acuerdo, que trae el Sr. D. Juan Francisco en los suyos, numero 52; y siendo Corregidor D. Miguel Díez de la Mora lo hizo ejecutar, y se pre-[f. 17v]gondò.

[82] Que de aquí adelante todas las cargas de cal en piedra que llaman viva, que se vendieren en esta Ciudad por los dueños de caleras, tratantes, arrieros, u otras personas, aya de tener y tenga cada carga de la dicha cal en piedra, doze arrobas netas, antes mas que menos, sin que en manera alguna se pueda vender ni traginar de otra suerte, só pena á el arriero ó persona que la vendiere o trajere á entregar, siendo español, de perdimiento dela dicha Cal, y cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, Real Camara de S. Magestad, Jues y denunciador; y si fuere mestizo, negro ó mulato, y la dicha cal no fuere suya, sino que como Mayor-domos, y sirvientes la trujeren³¹¹ á vender, ó entregar,³¹² justificando ellos que la falta procedió del entrego que les hicieron, y no por haberla sacado en el camino, recarga la pena de dos años de obraje, aplicando su procedido en la misma conformidad, y siendo esclavo, se le den cien azotes, y se le aperciba á el dueño no le ocupe mas en el tragino, todo esto por la primera vez, y por la segunda doblada, y triplicada; que corresponde cada una, y privacion del dicho ministerio y exercicio por haberse reconocido, que de otro modo no se hà de conseguir el cumplimiento de lo referido.

[83]³¹³ Esta Nma. Ciudad, aviendo reconocido que el cacao se había hecho genero necesario, regulándolo por bastimento, hizo ordenanzas, para que todo el que entrase en esta Ciudad fuese en el Alhondiga, que para ello erigió, la cual contradixeron los encomenderos; y seguido el pleyto por ellos, con la parte de esta Nma. Ciudad, por sentencia de los Señores de esta Real Audiencia de 28 de Junio de 1639, se rebocó la fundacion de dha Alhondiga de Cacao, y³¹⁴ todo lo demas concerniente á ella; y se mando, que libremente se pueda traginar, y vender; con que tengan obligacion de manifestarlo en el Juzgado [f. 18r] de la diputacion, en conformidad de sus ordenanzas, y que ninguna persona de cualquiera calidad, ò condicion que sea, atravesie ni compre dho cacao en los Puertos de esta Nueva España ni en otras partes della, para hacer estanco, ni venderlo á subidos precios, pena de incurrir en las que las leyes destos Reynos ponen á los regatones, y de quinientos pesos para la Camara de S. M., y gastos de la armada de Barlovento por mitad, la cual dicha sentensia se declaró por consentida y pasada por dchos señores á los 16 de Julio de dicho año.

[84] El año de 1634, a los treinta y uno de Mayo, la Justicia y fieles excutores, a pedimiento de los tratantes en Páxa, sobre que la postura de seis pesos que tenia era baja; avida inspeccion, se dispuso que el precio de una carga de paja de dos sacas, fuesse un peso, y la medida para ellas aya de ser de³¹⁵ largo de cada sáca de dos varas y media, y de ancho vara y media, muy apretados, á la qual sean obligados asi los labradores, como tragineros y tratantes; pena al que lo contrario hiciere de cincuenta pesos por la primera vez, y por la segunda dobla-

³⁰⁹ En las impresas del A.G.N. se añade: “*la docena del herrage mular de à doce libras, y la docena del herrage aznal...*”.

³¹⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece en esta una ordenanza la siguiente nota. “*Su Magestad manda su inviolable execucion y observancia*”.

³¹¹ En las impresas del A.G.N. de 1755: “*traxeren*”.

³¹² En las impresas del A.G.N. de 1755: “*no justificando*”.

³¹³ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece en esta una ordenanza la siguiente nota. “*Su Magestad la aumenta á la de mil pesos, a quien no manifestare dentro de veinte y quatro horas*”.

³¹⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade “*y sus ordenanzas*”.

³¹⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: “*de*”.

do, y la tercera privacion de ése trato aplicados por tercias partes, Real Cámara, de su Magestad, Jues y denunciador.

[85]³¹⁶ Que en las pilas de esta Ciudad, ni junto a ellas se labe cosa alguna de ropa³¹⁷, por la inmundicia que le resulta, y perjuicio de³¹⁸ la vecindad, pena de seis pesos, y de dies días de Carceles³¹⁹ al que se aprehendiere español, y de cien açotes á el de color quebrado, por las calles publicas. Que por ninguna manera se traigan por la Ciudad carretones con Pipas de agua, ó bien sean para vender, ó por conveniencia de los ámos, so pena de perdida, con el tal carretón, y bestia que la tirare, y dies pesos de oro de minas, aplicados por cuartas partes, Cámara, Ciudad, Jues y denunciador; para lo qual sea bastante el juramento del que se aprehendiere [fº 18v].

[86] Todos los paños que en esta Ciudad y demás partes se texen, se deben arreglar á las disposiciones y cuenta de las Leyes de Castilla, contenidas en el Libro septimo, titº 13 hasta el diez y siete, por estar mandadas guardar y cumplir por la Ley 3ª, titº 16, Libro 4º de la este Reyno. Las balletas que llaman de³²⁰ Puebla, y vienen a esta Ciudad se arreglen á la cuenta y disposicion de las ordenanzas hechas para este efecto en aquella Ciudad, año de 1676, confirmadas por el Sr. Excmo. Fray Payo de Rivera, con las declaraciones puestas por los vedores desta Ciudad; y asimismo la orden que se dio por el Excmo. Sr. Conde de Galve á los seis de Octubre de 1695, con parecer del Sr. Fiscal, y voto consultivo del Real Acuerdo, sobre la sexta de dichas bayetas, y en que se declaró deber³²¹ la hecha en dicha Ciudad, sin la declaracion puesta al tiempo de su confirmacion.

[87] La gérgas y sayales, como generos tan necesarios á el bien comun, y forasteria, se les hicieron Ordenanzas para esta novilissima Ciudad año de 1592, confirmadas por el Excmo. Sr. Don. Luis de Velasco á 8 de Febrero del subsecuente, en que esta dispuesto los hilos, y liñuelos que cada tejido de estos deben tener, y las penas á los que de otro modo los fabricaren, lo qual es justissima su observancia; y no se ponen por menor, por que no crezca el volumen de éste extracto. De la misma manera los tejidos de algodón que vienen de dicha Ciudad dela Puebla, como son chapanecos, mantas, y petatillos, deben arreglarse á la cuenta, y peines dispuestos por las Ordenanzas hechas el año de 1680, confirmadas por el Excmo. Sr. D. Fray Payo, mandadas guardar y cumplir por Real Provision de 7 de Junio de 1692, cuya cuenta y veduria tóca a los del Arte mayor dela Seda, como en ellos se declara.

[88] Conociendo ésta Nma. Ciudad que en las Ordenanzas [fº. 19r] que hasta entonces estaban hechas para los Gremios y oficios de ella, se les dába facultad á los vedores de todos para que pudiesen visitar por sus personas, y de lo que les³²² resultase de su visita diesen cuenta á la Justicia, y fieles executores, lo qual no executaban, antes sí las disimulaban, en que es interesada la Real Cámara, y Ciudad, por lo qual se mandó que no obstante que aya qualquiera ordenanza, ú Auto de Ciudad, que dè facultad a dichos vedores, para que visiten por sus personas, en lo de adelante no pudieren hacer dichas visitas, sin que se hallare presente á hacerlo³²³ la Justicia, y fieles executores de ellos, con el Escribano de la Deputacion só la pena de diez pesos de oro de minas, aplicados por cuartas partes, Cámara, Ciudad, Jues y denunciador; la qual confirmó el Excmo. Sr. Don Luis de Velasco, con tal, de que siendo llamados por los vedores de cualquier oficio, la dicha Justicia y los fieles executores, ó alguno de ellos, con dicho Escribano de Deputacion, fuesen luego y sin dilacion á hacerla, y de no la

³¹⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece en esta una ordenanza la siguiente nota. "*Su Magestad la revoca en quanto á los carretones, y los permíte*"

³¹⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*se lave ropa alguna*".

³¹⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*á*".

³¹⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*Carzel*".

³²⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "*la*".

³²¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "*correr*".

³²² En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

³²³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*hacerla*".

hiciesen solos sin incurrir; despues, el año de 1696 siguiò pleyto la parte de esta Nma. Ciudad con los Mayorales del Arte Mayor de la Seda, sobre algunos excessos cometidos por ellos, de que hecha consulta con parecer del Sr. Fiscal, se mandó que assí estos, como los demas vedores, en virtud del mandamiento del Excmo. Sr. Conde dela Monclova, el año de 1687, no pudiesen visitar por si solos, sino con el Escribano de la Diputacion, y no otro alguno, y con alguno de los fieles executores, ó Corregidor, ante quien se siguen las causas.

[89]³²⁴ Por haberse reconocido en esta Ciudad, que ³²⁵la seda floja que los hiladores hacian, los tintore-[fº. 19 v]ros teñian y los Mercaderes vendian se avia introducido un hilo en cada madeja de lo futil e inservible dela misma seda, á la ³²⁶que llaman cuenda ó pantimo, y que se experimentò que la cuarta parte de péso llevaba³²⁷ el comprador en él, como se experimentó en la inspeccion que se hizo, por lo cual el Excmo. Sr. Duque de Albuquerque por su mandamiento de 24 de Diciembre de 1707. con parecer del Sr. Fiscal, y Asesor, mandó que los hiladores dela Seda floja no hechen estos mecatillos ó pantimos, sino que aten la madeja con el fin, y cabo de la misma hebra, como se haze en la de Castilla, y China; y los tintoreros no la reciban para teñir en llevando dicho pantimo, antes si, lo denuncien ante el Corregidor; y los mercaderes observen en su recibo lo mismo, só pena á el que se aprehendiere de doscientos pesos, y perdimiento de la seda, aplicado por tercias partes, Real Cámara, de S. M., Jues y denunciador, y por la segunda la misma pena, y privacion del uso de torcer, y tenir seda, y por la tercera la mismas, y mas destierro de esta Ciudad veinte leguas en contorno, y perpetuamente prohibido su uso: Y por lo que mira á los mercaderes perdimiento de la seda que se aprehendiere con dho vicio, y la de dichos doscientos pesos con la misma aplicación, y apercebimiento de mayores penas; Y por otro mandamiento de dho Sr. Excmo. de 1º de Diciembre de 1708 mando que los fieles deputados, en las visitas diarias, que tienen obligacion de hacer por mesadas para los bastimientos, tengan presente ésta prohibicion, como una delas principales y favorables al comun, como tambien los Alcaldes Ordinarios, cuya observancia es tan [fº. 20 r] justa como de ella parece. Y assimismo lo será el que el dicho pantimo ó cuenda que asi se usa en la pita, así de libras, como de mazo, que trayendo once onzas, y pesado el mazo sin dicha cuenda, sólo le queda servible al comprador las cinco onzas y media; y así lo experimentò en una visita Don Pedro Ximenez de los Cobos, Regidor de esta Nma. Ciudad, y actual Alcalde Ordinario. Por lo cual, siendo la grandesa de V. Exca. servido de confirmar esta ordenanza, por ella se establece que la prohibicion dela cuenda o pantino puesta para la seda floxa que en esta Ciudad se fabrica, se entienda tambien con la pita, así blanca, como de colores, por el engaño que los compradores reciben dello, y en particular la gente pobre, y forastera³²⁸, sino que todo el mazo, o libra haya de ser de pita servible, só la pena impuesta contra los contraventores de la seda floja que en esta ciudad se fabrica, y para su execucion, à los que la tienen de presente, se les de el tiempo que a V. Exca. pareciere conveniente para su expendio, con apercebimiento de que pasado se procederá, etc.

[90] Que los yndios que trujeren³²⁹ à vender fruta a esta Ciudad, la puedan vender en cualquier parte. Que los tenderos que compran fruta para revender en sus tiendas, despues de dadas las doze, só la pena de perder la que compraren antes, la cual se aplique á los Conventos; y de treinta pesos, aplicados por cuartas partes Cámara, Ciudad, Jues y denunciador; por la segunda doble; y la tercera la misma, y verguensa publica. Y lo mismo esta mandado por mandamiento del Excmo. Sr. Marqués de Cadcreyta, de 25 de Octubre [fº. 20 v] de 1636. Que no haya regatones de fruta, y los tenderos y taberneros no entren en la plasa à comprarla,

³²⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 aparece en esta una ordenanza la siguiente nota. "*Su Magestad la realza con su individual aprobacion*".

³²⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "*en*".

³²⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

³²⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*se lleva*".

³²⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*forasteria*".

³²⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*traxeren*".

hasta que hayan dado las onze, en cuya hora ya se avran abastecido los vecinos. Que para que se ejecute lo mandado en esta materia, á lo menos dos veces en la semana, las bebidas prohibidas, como son aguardiente de Maguey, Tepache, Vinqui³³⁰, Guarapo, y otras que se contienen en el Superior Gobierno por los mandamientos de V. Exca³³¹. no se ponen en este extracto, por tocar su conocimiento a la Justicia Ordinaria, y no al privativo de la fiel executoria, y mas estando algunas de ellas impresas en las del Pulque, que se observan.

[91] Que todas las personas que á esta Ciudad trujeren ó hubieren para vender pescado fresco ó salado, ó empanadas de qualquiera calidad, ó cera, ó sebo labrado, ó por labrar, ó miel, ó manteca de puerco, ó ganado, ó Jabon , ó cacao, ó vino, ó vinagre, ó Azeyte, ó pan cozido, ó toda especie, ó pasas, ó higos, almendras, Azeytunas, Abas, Garbanzo, ó conservas ó confituras, ú otros cualquiera bastimentos, o cosas de comer, no sean osados á venderlo hasta tanto que se haya manifestado en el Juzgado dela diputacion, y los diputados que tubieren cargo de hacer las posturas se las ayan puésto, y no vendan á mas dela que se le pusiere, só la pena delo que huviere vendido, y mas la de diez pesos de oro de Minas, aplicado por tercias partes, Real Cámara, Jues y denunciador. En conformidad dela respuesta Fiscal, que para la conformidad de esta Ordenanza se dio a los 28 de octubre de 1632, con que se conformó el Excmo. Sr. Marqués de Cerralvo, y en la declaracion puesta en dicho mandamiento, que el ter-[fº 21r]mino para hacer dicha manifestacion haya de ser en el mismo dia que entrare la cosa, ó bastimento; y viniendo, o recibiendo de noche, hasta otro dia mediado él; y porque muchos se quieren eximir dela manifestacion, por entender aver cumplido por lo que toca á las Alcavalas, union de armas, sisas, ó imposiciones, ó averla hecho en el oficio de Cabildo, Contaduria de Alcavalas, Consulado, ó arrendatarios, ó fieles cogehedores, como quiera que la manifestacion dela Diputacion, es más fixa, y solo mira á el intento de posturas, y saber los generos, y cantidades que hay en la Republica, y saber quien las atraviesa, y regatonea; se declara, que no obstante que en todas las partes referidas se aya hecho dicha manifestacion; no se le haga³³² de relevar, ni escusar á que lo dexen de hacer, y hagan en el Juzgado de la Diputacion, y Fiel Executoria precisa y puntualmente, por lo cual no les hà de servir de excusa decir que no han empezado á vender so la pena impuesta. Y porque mediante las manifestaciones se tóma luz, y claridad cierta, para que el Corregidor y fieles executores, á quien toca hacer las posturas de los mantenimientos, es el cimiento principal para que se hagan con justificacion: es justo que estas posturas despues de héchas tengan entero cumplimiento, y ejecucion; se declara, que hayan de executar y executen las dichas posturas precissamente, sin que la apelacion que para ello se interpusiere por los interessados, pueda tener ni tenga efecto suspensibo sino executivo, como materia de gobierno, hasta tanto que por auto de revista de la Real Audiencia se deter-[fº 21v]mine lo contrario, como se halla determinado por Cedula Real, y de tener el efecto suspensivo todos apelarian para quedar en libertad, y en ello era damnificada la Republica, y frustrado el gobierno de peso, y postura en los mandamientos: todo lo cual se halla en el mandamiento de dicho Sr. Excelentissimo Marques de Cerralvo de 28 de Noviembre de 1634: se debe observar con la declaracion de nó incumbir, ni tocar la dicha manifestacion á los generos que se comercian ultramarinos, mas que los que tocan, y se sujetan á posturas por mandamientos; y es lo que á la fiel executoria le pertenece. Por Auto acordado de 14 de Octubre de 1591, que entre los suyos trae el Sr. Don Juan Francisco, nº 60 está determinado que por razón de las manifestaciones no se lleven derechos ningunos en poca ni en mucha cantidad por la Justicia y Deputados, assi á los que traen bastimentos, como á los que los compran; ni se les haga vejacion alguna, só la pena de cien pesos para la Camara, y del quatro tanto: cuya determinacion por mandato mas nuevo el año 1699 entre los Aran-

³³⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "vingui".

³³¹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "y otras que se contienen en los mandatos del Superior Gobierno de V. Excelencia".

³³² En las impresas del A.G.N. de 1755: "aya".

celes, que á todos los oficios seles púso por los Señores Don Miguel Calderon de la Barca, y don Baltasar de Tobar, oidores de esta Real Audiencia, en virtud de Comision del Real Acuerdo, y por la disposicion dela Ordenanza antigua, que en el del Juzgado se cita, se mandó, que el Escribano dela Diputacion, delas manifestaciones que ante él hicieren delas Semillas, y demás cosas para provision de esta Ciudad, lleve tres tomines solamente, y no se³³³ hà de poder pedir nada de las cosas en especie que se manifestáren; lo qual se practica, quier sea en mucha, ó en [f^o 22r] poca cantidad, cuyos derechos y arancel se confirmó por Cédula de S.M., y esta en el oficio de Cámara de Don José³³⁴ Medina, y por mandamiento del Excmo. Sr. Duque de Albuquerque, el primero de 22 de Septiembre de 1653, en que se le mandaron bolver á Francisco de Contreras veinte y cuatro tercios de tabáco que se le avian quitado, por no averlos manifestado, con tal que los manifestasse en dicho Juzgado, y pagasse los derechos doblados, como de dicho mandamiento parece.

[92] En capitulo de ordenanza, numero 5^o de 17 de Agosto de 1619, esta mandado, que el Corregidor ponga postura à la fruta verde, para lo cual se manifieste, y esto para que se venda aquel dia, só las penas en él contenidas. Y por el 6^o Capitulo de dicha Ordenanza se manda que las posturas de la fruta para los tenderos, se haga cada lunes de la Semana; y en todos los demás generos que en ellas se venden por menor, y se pusiere en el pilar de la Diputacion un tanto de dhas posturas; y por lo tocante á los generos de vino, vinagre, azeite y azeytunas, fruta seca, pescado, tocino, manteca, menudos de ganados de cerdo³³⁵, queso, miel, Azucar, y Cacao; seles pusiese cada mes la postura³³⁶; y se fixasse del mismo modo, en³³⁷ tanto de ellas, quedandoles á los tenderos la moderada ganancia, y mas en los fructos que padecen corrupcion, que con los demas³³⁸, y penas á los incumbentes³³⁹ que en ellas se expressan, cuyos capítulos hasta la presente no se han observado, por que hoy las tiendas venden poca o ninguna fruta; que entonces quizá por lo exquisito debia ser genero estimable, y por esto [f^o 22v] se ponía tanto cuidado en ella, que hoy con la abundancia no se pone; y lo otro, que en la práctica, del³⁴⁰ Juzgado y Fiel executoria se observa para las posturas es que, hechas por el mes de henero, sele dá á cada tendero su Aranzel delas onzas que debe dar, el pan, velas, y Jabon; y en caso³⁴¹ que suban las posturas, ó se baje de ella se pregona, para con esto sepan su obligacion y lo que deben ejecutar, á los que arreglan las visitas diarias, que para su cumplimiento hacen el Corregidor y fieles executores.

[93] Que en las tiendas y tabernas de esta Ciudad se pueda vender todo genero de cosas de comer, y bastimentos, como son Leña, Carbon, Velas, Jabon, pan, Azucar, miel de todos generos, fruta verde, y seca, Cacao, vino, Vinagre, Azeite, Azeitunas, queso y todas las legumbres, pescado tocino, Manteca, Menudos de ganado de cerda, todo con postura, peso y medida.

[94] Que ningun tendero³⁴² pueda tener ni tenga en su tienda, ni taberna ningunos generos que no sean en la cantidad y conforme á las posturas, y particularmente, el pan, Velas, Jabon aunque sea con color, y pretexto de que no es para vender, por que es visto que en teniendolo en dichas tiendas, es con el fin de venderlo por ser su trato, pena al que tubiere cualquier genero contra la postura, y particularmente los referidos, de diez y seis pesos de oro común por la primera vez, y por la segunda doblada, y la tercera cincuenta pesos y destierro de esta

³³³ En las impresas del A.G.N. no aparece.

³³⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*Joseph de Medina*".

³³⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*cerda*".

³³⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*se les pussiessa la postura cada mes*".

³³⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*un*".

³³⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*con lo demás que contiene*".

³³⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*inobedientes*".

³⁴⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*que en*".

³⁴¹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*de que suba la postura*".

³⁴² En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "*ni Tabernero*".

Ciudad por un año, aplicados por cuartas partes, Camara de S.M., Ciudad, Juez y denunciador; y para que se llève a debida execucion, la [f. 23r] la Justicia y fieles executores puedan entrar y entren á los tiempos y horas que les pareciere en todas, y cualesquier, tiendas y tabernas á reconocer y pesar los generos que en ellas huviere, y en particular los referidos, y hallándolos con fraude y contra las posturas, procedan contras las tales personas á el castigo, conforme á³⁴³ ordenanza, no permitiendo, que cuando se llegare a hacer estas visitas entren en las dichas tiendas, y tabernas los Alguaciles, Porteros ni Criados; sino el mismo Jues y Escribano. Esta ordenanza se confirmó por el Excmo. Sr. Marqués de Cerralvo á los 21 de Mayo de dho año de 1632, y sobre su execución y cumplimiento los tenderos siguieron pleito en esta Real Audiencia, en que se dieron varias visitas á el Sr. Fiscal, por auto de 9 de abril de 1633, la confirmaron, y mandaron, que en el Pan, Velas, y Jabon, no teniendo la postura, fuesen bastantes³⁴⁴ para la denunciacion y causa, sin otro requisito. Y por otro de 2 de Diciembre de dho, y 21 de Febrero del subseguente de 1634, se recibio el pleito á prueba, dejando la dicha ordenanza en su fuerza, y vigor, sin embargo de lo dicho, y practicado³⁴⁵ por los tenderos: y asi se practica.

[95] En la dicha ordenanza de 17 de Agosto de 1619, se manda que las visitas delas dichas tiendas no las hagan de noche el Corregidor y Diputados, sino fuese³⁴⁶ habiendo precedido denuncia ó³⁴⁷ informacion que obligue á hacer la diligencia en aquella hora.

[96] Que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, que no tuviere trigo, ó maiz de propiedad³⁴⁸, no lo pueda vender, ni venda, por ninguna ganancia que sea, si no fuere teniendo, como dicho es, de su cosecha, pena de docientos pesos de oro común, á el que lo contrario hiciere, [f. 23v] aplicados por tercias partes, Camara Real, Juez y denunciador; y de perder lo que huviere comprado, y destierro cinco leguas en contorno de esta ciudad, por la segunda la misma pena pecuniaria, y destierro doble.

[97] Que ningun Español, Mestizo, Negro o Mulato, esclavo o libre pueda vender en ésta ciudad Gallinas de la tierra, ó de Castilla, huebos, frutas ni ningún genero de hortaliza, chile, tomate, Sacate, Leña ni otras cosas semejantes, pena de lo que estuvieren vendiendo, y la de diez pesos; y siendo de color quebrado, la de vergüenza publica, y si Esclavo cinquenta azotes. Aunque en esta ordenanza no se da la causal por que se prohibe el que en ella se vendan estos generos, parece que³⁴⁹ seria con el de que los vendan los que los traen, y³⁵⁰ los Yndios que en la prohibicion no se mencionan, por ser estos los generos y viandas que ordinariamente comercian los naturales, cuya declaracion, siendo V. Exca. serbido de hacerla, mandará el como se ha de entender.

[98] Que ninguna persona regatonee Maiz ni harina, sino que lo dejen entrar en esta Ciudad libremente para que lo compren los panaderos y demás que lo necesitaren, pena de perdido lo que regatonearen, y su valor aplicado por tercias partes Real Camara de S.M., Jues y denunciador. Y que³⁵¹ ninguna persona Español, Yndio, Negro, Mestiso o Mulato compre para vender en esta ciudad, ni en cinco leguas en contorno de ella, gallinas, huebos, Conejos, mieles, Zacate, paja, ni otro genero de bastimentos sino que entre libremente para provision de los vecinos, so pena de 600 maravedis³⁵² aplicados por tercias [f. 24r] partes, Camara, Juez y denunciador, y cien azotes

³⁴³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "esta ordenanza".

³⁴⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755: "fuesse bastante".

³⁴⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: "alegado".

³⁴⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "fuere".

³⁴⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755: "e".

³⁴⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "de propia cosecha".

³⁴⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

³⁵⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "o".

³⁵¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 aquí comienza la ordenanza n° 100.

³⁵² El subrayado es original.

[99]³⁵³ Que ninguna persona de ningun estado, calidad o condicion que sea por si , ni por interposita persona compre en las calzadas de esta ciudad, ni fuera de ella ningun genero de bastimentos, sino que los dexen entrar libremente en ella á venderlos por los que lo trahen, so pena, por la primera vez de perdimiento de la mitad de sus bienes, siendo Español, y justificandole haber comprado para revender, y de dos años de servicio a S. M. en el Castillo de San Juan de Ulua; y no siendolo, de 200 azotes y herrado, como á ladron dela Republica, y dos años de servicio en un obraje. No se aplica la pena en este mandamiento.

[100]³⁵⁴ Que el corregidor de esta Ciudad tenga particular cuidado de hacer que se guarden las ordenanzas de los bastimentos y abastos, executando las penas en los trasgressores, especialmente las que tocan al proveimiento de la fruta, leña, y otros bastimentos, que son precisos, y necesarios á la Republica, escusando todo genero de regatoneria, y castigando á los trasgressores con las penas delas ordenanzas (y proveimientos que estan hechas por el gobierno)³⁵⁵ sin remision ni dispensa³⁵⁶ alguna.

[101]³⁵⁷ Que todas las ordenanzas y proveimientos que estan hechas por el Gobierno ó de otra manera³⁵⁸, para que ninguna persona salga á las calzadas á comprar y tomar la fruta, bastimentos, Aves, huebos, Leña y Carbon, se ejecuten irremisiblemente con las penas establecidas en ellas; y siendo persona vil, Mestizo, mulato ó Negro, aunque sea esclavo, y diga que su ámo lo cambió, incurra en pena de 200 azotes, y dos años de galeras á el remo; y siendo tendero, ó regatón, de vergüenza pública, y destierro preciso por dos [f. 24v] años de esta ciudad. Y los Aguaciles, que so color de decir que son mandados, salieren á las calzadas al mismo efecto, sea la pena privacion de oficio, y cuarenta pesos aplicados por cuartas partes, Cámara. Ciudad, Jues y denunciador, y destierro por cuatro años precisos de esta ciudad.

[102]³⁵⁹ Que ningun Ministro, ó criado de Corregidor, ó de Regidores, quiten por fuerza á los Yndios que traen para provision huevos, Aves, ó demás bastimentos que trujeren á vender, só la pena de diez pesos, aplicados para la cámara de S.M., y dies días de Carcel, y condenados con³⁶⁰ la importancia de los daños que hicieron.

[103]³⁶¹ Que ningun Ministro de vara, ni Portero tenga tienda ó bodegón, ni regatoné genero ninguno, pena de privacion de oficio, y de cuatro años de Philipinas; ni tampoco haya encomenderos de fruta, só la dicha pena, y en el mismo mandamiento se manda, que el Alguacil de la Diputacion no pueda ser Alcalde de Carcel pública, por lo incompatible de los oficios.

[104]³⁶² Que en las plasas donde los Yndios e Yndias venden frutas y bastimentos, no se introdusga persona ninguna, só color de ampararlos; sino que los dexen vender, ó por junto, ó menudeado, lo que assi traxeren³⁶³, como les pareciere; por que estos intrusos venden la fruta, y la encarecen, y hacen gracias de lo que no es suyo, por lo cual se les prohíve la asistencia en las plazas, pena de cien azotes, y dos años de destierro de esta Ciudad; y por que es justo que los Yndios tengan amparo y defensa para que puedan vender lo que traen, sin molestia, de lo cual tengan especial cuidado los amparadores y Alguaciles que eso están nombrados, todos los cuales tengan obligacion de qual-[f. 25r]quiera persona de la calidad que fuere, les hiciere

³⁵³ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 101. En el margen aparece la siguiente nota "*Su Magestad reboca la pena de herrarse, y confirma las demás*".

³⁵⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 102.

³⁵⁵ La frase entre paréntesis no aparece en la copia del A.G.N.

³⁵⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*dispensacion*".

³⁵⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 103.

³⁵⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*Y en qualquier manera*".

³⁵⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 104.

³⁶⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*en*".

³⁶¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 105.

³⁶² En las impresas del A.G.N. esta ordenanza aparece como la n° 106.

³⁶³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*truxeren*".

cualquiera vejacion o violencia, le prendan luego, y le lleven ante el Corregidor, quien los castigue breve, y sumariamente conforme al exesso, sin formar proceso, si no huviere cosa grave.

[105]³⁶⁴ Que procediendo las Justicias contra algunos españoles, por razon de haber faltado á las Ordenanzas en el vender de bastimentos, y otras cosas; no prendan á los Yndios e Yndias que las vendieren, exediendo delas posturas, ni los detengan, ni pongan en deposito, hasta que parezcan sus ámos, ni con pretexto de ratificarlos, y siendo necesario, se entreguen a su Governador ó Alcalde que lo tenga de manifiesto, so la pena de privacion de oficio por un año, y quinientos pesos para la Cámara.

[106]³⁶⁵ Que todo el zacate que para provisión de esta ciudad se truxere, sólo se pueda vender por los Yndios, quienes solamente lo pueden³⁶⁶ cortar; y no Mulatos, Négrros, ni otra ninguna calidad; como se practica.

[107]³⁶⁷ Que en ninguna de las causas de Diputacion se pueda determinar, sino que primero se ponga testimonio en ello³⁶⁸ por el Escribano della, las veces que el contenido reo huviere incurrido el mismo genero de culpa, y hubiese sido sentenciado³⁶⁹, para que según las ordenanzas, se executen las penas dellas, por de remedio contra los transgresores, para que esto sea eficaz remedio, por no conseguirse con las penas pecuniarias.

[108]³⁷⁰ Que en las causas que se fulminaren en la Diputacion, el Escrivano no lléve más derechos de los que por el arancel Real se mandan, para lo cual se³⁷¹ tenga en parte publica, donde con facilidad pueda ser leído, só la pena del cuatro tanto, y cincuenta pesos aplicados para la Cámara, Ciudad, Jues y denunciador.

[109]³⁷² Que ninguna persona pueda comprar ni compre madera alguna para [f. 25v] volver a vender³⁷³ só pena de perder la madera que comprare, y otro tanto como su valor, de lo cual sea la tercia parte para la Real Cámara de S.M., otra para gastos contra Yndios alzados, y la otra para Jues, y denunciador.

[110]³⁷⁴ Que las mercaderias y mantenimientos, que de los Reynos de Castilla se truxeren a éstos, se puedan vender por los mercaderes que los traen, de primera venta, ó como quisieren y pudieren, en los cuales no se les ponga precio ni tara³⁷⁵, y las puedan sacar y llevar donde quisieren, no habiendo necesidad en las Ciudades y Villas donde primero llegaren, y assí se guarde, con tal que los vendieren por menor, passen por las posturas que en los bastimentos estubieren hechas, ó se hicieren, para los demás que vendieren en esta forma.

[111]³⁷⁶ Que fuera de la manifestación que de las mieles se debe hacer, se³⁷⁷ ponga postura á ellas para los que la venden en esta Ciudad; aunque digan que pertenece á los dueños de los³⁷⁸ Yngenios; y assí se executó en el año de 1616, y sobre la cual apelaron á la Real Audien-

³⁶⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 107.

³⁶⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 108.

³⁶⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*puedan*".

³⁶⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 109.

³⁶⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*en ella testimonio*".

³⁶⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*huviere incurrido, y huviere sido sentenciado en el mismo genero de culpa*".

³⁷⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 110.

³⁷¹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*lo*".

³⁷² En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 111.

³⁷³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*para bolverla á revender*".

³⁷⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 112.

³⁷⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*tassa*".

³⁷⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n° 113.

³⁷⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "*les*".

³⁷⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

cia,³⁷⁹ se mandó que justificaren precios³⁸⁰, y haviendolo hecho, se le puso por el Corregidor à veinte reales arroba; y a la de melado á tres pesos, y al respecto á las demas calidades delas mieles, cuya observancia, por ser³⁸¹ el bastimiento mas ordinario de Yndios y pobres, se debe executar, y de nuebo establecer,³⁸² que en cada puesto tengan su barquilla³⁸³ y Romana para pesar³⁸⁴ á los compradores.

[112]³⁸⁵ Que ninguna persona de cualquier calidad ó condición que sean puedan matar, ni mate cábras, ni ovejas, ni ningun otro ganado hembra en poca ni en mucha cantidad para hacer sebo, ni mantecas, ni para otra ninguna grangeria,³⁸⁶ só la pena de mil pesos de oro común, aplicados por cuartas partes, Camara, Ciudad, Juez y denunciador.

[113]³⁸⁷ Que no se adultere, [f.º 26r] ni rebuelva el Azeyte, Azafran, Aguardiente ni vino, sino que cada cosa se venda legítima, y conforme viene, por el grave daño que de estas adulteraciones vienen y³⁸⁸ resultan a la causa publica y fraude en el trato, pena al que lo contrario hiciere de mil pesos, y de perdimiento de todo el genero, vasijas y demás que se hallare, aplicados por tercias partes, Real Camara, Jues y denunciador, y de doscientos azotes, y diez años de un presidio á arbitrio³⁸⁹ de su excelencia cuya pena se ejecute irremisiblemente.

[114]³⁹⁰ Que el azafran se venda conforme viene de Castilla, sin robotura de Rosilla, baca, ni de otra yerva del monte, que declararon los Medicos ser el Nardo delos antiguos,³⁹¹ venenoso, por lo cual por auto de 22 de Marzo de 1702, se prohibio en un todo.

[115]³⁹² Que ningun mercader, ni otra persona de esta ciudad puedan atravesar ni comprar el Aceite de almendras dulces que se trae de Castilla, sino que se venda a los boticarios de esta Ciudad como medicina necesaria, con tal que estos se provengan en comprarlo con tiempo, asi para la Ciudad como fuera de ella, por no poderse impedir el que los otros lo hagan, asi en este como en las demas medicinas que se contratan, el cual está notificado de pedimiento delos Boticarios, a los mercaderes, y en él no consta pena.

Por³⁹³ tanto³⁹⁴ mándo á mi virrey dela Nueva España que ahora es y en adelante fuere, Audiencia de México³⁹⁵, Juezes y Justicias,³⁹⁶ á todas y cualesquier personas del estado que sean, observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y observar el contenido de las

³⁷⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "donde".

³⁸⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 "se mando justificassen precios".

³⁸¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "este".

³⁸² En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "y".

³⁸³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "horquilla".

³⁸⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755: "pesarla".

³⁸⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n.º 114.

³⁸⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade: "ni fiero della".

³⁸⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n.º 115. Al margen hay la siguiente nota: "S.M. limita las penas, la pecuniaria, à quinientos pesos en dos años de presidio, à el Español la de azotes, quedanso esta subsistente à los de color quebrado; y en todos la de el perdimiento de el genero, vasixas, y aperos".

³⁸⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "resultan à la causa publica".

³⁸⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "advitrio".

³⁹⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n.º 116.

³⁹¹ En las impresas del A.G.N. se añade "y".

³⁹² En las impresas del A.G.N. de 1755 esta ordenanza aparece como la n.º 117. En ella, al margen aparece la siguiente nota: "S.M. la reforma y manda que los Comerciantes de España de este genero lo puedan vender libremente, en junto à qualquiera persona que se lo compre".

³⁹³ En las impresas del A.G.N. de 1755, al margen: "Real Cédula de Certificación".

³⁹⁴ En las impresas del A.G.N. se añade "a presente ordeno y".

³⁹⁵ En las impresas del A.G.N. se añade: "y demás ministros".

³⁹⁶ En las impresas del A.G.N. se añade: "y".

referidas Ordenanzas que van incertas; con calidad, de que por lo que mira á la quinta³⁹⁷, en que se expresa, que por cuanto en las visitas que se hacen por el corregidor, y fieles executores, ó por alguno de ellos, para castigar y corregir los transgresores delas Ordenanzas, que estan hechas para el buen gobierno de [f. 26v] aquella Republica, las causas que fulminan antes de llegadas³⁹⁸ a engrosar, y aun despues, por ruegos é intercessionen de diferentes personas, la dexan y perdonan; y con esta ocasión los Panaderos, Carniceros y taberneros, continuan en los pesos falsos, y excesos de posturas todo en daño del bien comun, y del particular; se ordena y manda que dho Corregidor y Fieles executores, ni ninguno dellos, no puedan perdonar ninguna causa que se hiciere por quebrantamiento de Ordenanza, sino que irremisiblemente la sentencien y executen las penas impuestas; y para ello el Escrivano del Juzgado tenga un libro rubricado del Corregidor y del³⁹⁹ Escribano de Cabildo donde se asienten cada un dia las que se hicieren; y cada Sabado se de cuenta al Virrey del estado que tuvieren las dela semana, con fe de que ninguna se dexó de escribir; y las que los denunciadores dexasen de seguir, las siga, y fenesca el Procurador mayor; pues de su ejecución pende tan general utilidad, con aperecimiento.

Es mi Voluntad se impongan graves penas á el Escrivano para que lo haga, y á los Fieles executores para que lo practiquen, por la total inobservancia de ella, y que no quede en su advitrio su practica, por el grave daño que se sigue á la Republica de que unas se escriban y otras no. En quanto a la Sexta⁴⁰⁰ en que el Virrey Conde de Galve resolvió que para la buena cuenta y razon de dicho cumplimiento⁴⁰¹, que⁴⁰² las penas de Camara que se causan y causaren, con los procedimientos de los Diputados, mandó á los Fieles executores se le diesse cuenta todos los meses del estado de lo que en el procediesse, cobranza, y entero de sus penas, con intervencion del Escrivano del Juzgado y con Certificacion de no haber⁴⁰³ fulminado otras; pena de cien pesos, que aplicó á su distribucion, y [f. 27 r] suspension de los cargos. Es assimismo mi Voluntad se añada, que la cuenta que deben dar al Virrey sea con la mismas causas que se formaren el dia primero de cada mes, y con Certificación de los Oficiales Reales de aquella Corte de haverse enterado en la Real Caja todas las condenaciones, y para que en esto no haya dispensa ni condonacion⁴⁰⁴ de ellas.

Que el Tesorero de penas de Camara tenga especial cuidado de procurar inbestigar, y saber las causas que se hacen, y sus condenaciones, para saber si corresponden con los enteros, y si algunas se disimulan. Por lo que mira á la decima⁴⁰⁵ en que se previene que de las condenaciones que se echaren en virtud de Ordenanza, no se admita apelacion, sin exivir primero, la condenacion della, y depositarla⁴⁰⁶, y ni los reos se suelten en su fiado sin dicha exivicion, ni en la visita de carcel no se suelten; solo si se vea si estan bien, o mal presos; y por la Ley 2^a, tit^o 10, Libro 5^o se manda que siendo pena de ordenansa de 3.000 maravedis ó

³⁹⁷ En las impresas del A.G.N. al margen aparece la siguiente nota: "En la Ordenanza 5. Se añade, que se impongan al Escrivano, y fieles para su practica, y que no perdonen causas".

³⁹⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "llegarlas".

³⁹⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 no aparece.

⁴⁰⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 6. Se añade: que se de cuenta el dia 1^o de cada mes con certificacion de Oficiales Reales de los enteros, y que el Thesorero de penas de Camara cuide saber de las causas, para veer si corresponden y si se disimulan".

⁴⁰¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen se puede leer: "la veinte y dos es en esta el numero 33, lo que se ira advirtiendo en el thenor de la Real Cedula para que se sepa de la Ordenanza que habla en las que contiene con individualidad".

⁴⁰² En las impresas del A.G.N. de 1755: "y de".

⁴⁰³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "averse".

⁴⁰⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755: "condenacion".

⁴⁰⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la decima se manda guardar la Ley de Indias 2, tit. 10, lib. 5, á la que es conforme la Ordenanza".

⁴⁰⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "sin exhibir primero, y depositar la condenacion della".

menos, se ejecuten sin embargo de apelacion; quiero y es mi voluntad se guarde dicha ley segunda, según y la forma que en ella se expresa. Por lo que tocare á la condicion⁴⁰⁷ 15, en que se expresa que en acaeciendo que se apele alguna causa delas que en el Juzgado se hubieren sentenciado por el Corregidor, siendo de las que deben ir á el Cabildo, conforme a lo que se ha dicho en el numero 3º de este extracto los Fieles que en dha Sentencia concurrieren, no se hallen presentes a su vista; sino que se salgan del Cabildo en que se hubiere de ver, asistiendo en él el Corregidor, por quanto no tiene voto en los Cabildos (sino en caso de discordia) sino autoridad; y caso que llegue el que lo tenga, se debe creer en estas materias lo mejor; y es de advertir que siendo esto para las sentencias definitivas, se debe obser-[P. 27v]var lo mismo en las interlocutorias, y la relacion y demás autos que en esta segunda instancia se siguieren, deben ser ante el mismo escrivano que pasó el proceso conforme á lo dispuesto por la Ley de Castilla 7ª, titº 18, libro 4º. Bobadilla Libº 3º, Capº 8º, nº 247. Acebedo en la Curia Pisana, Libº 5º,⁴⁰⁸ Capº 6º, nº 63. Y Hevia Bolaños en la Curia.

Es mi voluntad, que en quanto á esta condicion no se proceda con la generalidad que se menciona, sino es con limitaciones dela Ley que expresa que es quanto á la cantidad. para que siendo de 3000⁴⁰⁹ maravedis pueda conocer de ella la Justicia, y fuera de la Ley que se cita, es expresa decision la 19, titº 18, Libº 4º de la Recopilacion de Castilla. Por lo que mira a la condicion⁴¹⁰ 22 en que se ordena que no halla encomenderos en la Alhondiga para vender trigo, ó harina, aunque sea con poder de los dueños, sino que libremente dexen vender á los propios dueños, deducida en un mandamiento del Conde de Monterrey de 19 de Enero⁴¹¹ de 1598; ⁴¹²porque esto puede ser en perjuicio de los mismos dueños, que deben asistir al cultivo de sus haciendas, y se les seguirán excesivos costos de asistir personalmente á su venta, cuando la costumbre es contraria⁴¹³, y que para la venta de los Maizes está permitido que los haya; Es mi voluntad que no se limite á los dueños el que pongan persona para su venta, cuidando mucho de que esta providencia no se convierta en regatería, con graves penas que a todos se les impongan.

Por lo tocante á la condicion⁴¹⁴ 26 en que se determina, que las posturas del Pan se han de hacer atento á el precio que se compraren los trigos, costos, y ganancia, y aunque en el discurs-

⁴⁰⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "*En la 15 se manda que corra con las limitaciones de las Leyes de Castilla 7 y 19, tit. 18, lib. 4, en quanto a la cantidad*". A continuación aparece "*Nota: Que sin mudarse la substancia ni aun las palabras de las Ordenanzas antiguas se han variado los numeros, porque en la primera impresion se pusieron debaxo de un numero muchas ordenanzas sobre distintas cosas, y especies; lo qual servía de grande confusion; y para quitarla se fueron separando las Ordenanzas, y poniendose en cada una en parrafo separado; lo qual hizo que se añadiessen numeros: y assi la ordenanza que en la impresion antigua era pongo por exemplo, la veinte y dos es en esta el numero 33 lo que se irá advirtiendo en el thenor de la Real Cedula para que se sepa de la ordenanza que habla en las que contiene con individualidad*". Esta nota es prueba fehaciente de los cambios que se han introducido desde la primigenia elaboración de 1718, cuya valoración parece responder más a la intención de aclarar y ordenar las ordenanzas anteriores, que a la de una profunda renovación de las mismas, en lo que coincide con la profesora Galán en sus apreciaciones ("*Ordenanzas del Cabildo de México...*, p. 1.334).

⁴⁰⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*Libro 4º*".

⁴⁰⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*de treinta mil maravedis*".

⁴¹⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*En la 22. Que está al numero 33. Se revoca. y manda S.M. que puedan ponerse para la venta de harinas, y trigos Encomenderos cmo para los maizes*".

⁴¹¹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*veinte y nueve de Henero*".

⁴¹² En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "y".

⁴¹³ En las impresas del A.G.N. de 1755: "*estando la costumbre en contrario*".

⁴¹⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "*En la 26, que está al numero 35 se limita mandandose: que las posturas sean de quatro en quatro meses: para que no se perjudique el Público, ni el Gremio*".

so del año suba el trigo de precio, no obstante se ha de guardar la postura, en este punto es de advertir que si todos los Panaderos hubieran⁴¹⁵ caudal suficiente para comprar á el tiempo de las [f^o. 28r^a] cosechas todos los trigos que fueren necesarios para abastecer á México todo el año, debía practicarse como se propone; pero siendo mucho el consumo, y los caudales cortos, se hallan necesitados en el discurso del año las porciones que necesitan; y como éste genero de semilla tiene varios precios, según los tiempos, es consecuencia, que en el tiempo de baxa podrán guardar la postura, y en el tiempo de carestia no la podrán guardar; y assi es mi voluntad, que para proceder en esto con equidad y justicia, sin que lo padesca el publico, ni los panaderos, mandar (como lo hago) se hagan tres experiencias á el año, de quatro en quatro meses, empezando desde Agosto que⁴¹⁶ estan recogidas las cosechas, para que observandose el precio en cada uno de estos tres tiempos, se haga la postura respecto al precio que entonces tuvieren las harinas, computando los costos, y ganancias, para que en caso de valer menos, resulte en beneficio del Publico, y si valiere mas, no lo padezcan los Panaderos, y sobre este punto no haya el menor descuido ni negligencia.

Por lo que mira á la condicion⁴¹⁷ 32 en que se determina que el quadernillo que hizo el Contador Don Jose de Urrutia, se tenga presente para la regulacion de las posturas, para que justificado el precio, se regulen por él las onzas que se deben dar; es mi voluntad declarar que el dicho quadernillo se tenga presente, no para regla universal de todas las harinas, sino para el modo de formar la cuenta, porque con las experiencias poco ha efectuadas por mandado de la Audiencia de Mexico, se ha reconocido, que no corresponden con el quadernillo, por la diversidad de las harinas, porque siendo de buena calidad, acude á mas, y si de inferior, a menos, y solo pudiera corresponder con aquellas mismas de [f^o. 28v] que se hicieron las experiencias para su regulacion, y en lo que no se puede errar és en que no se forme la cuenta en las harinas en que se hicieren las nuevas experiencias, en la misma forma, y metodo que estan formadas en el quadernillo, regulando las ganancias del Panadero, no á tres pesos de⁴¹⁸ cada carga, sino a catorce pesos⁴¹⁹, como está determinado por executoria de la Audiencia de Mexico de 22 de Septiembre de 614, y con esta declaracion mando que corra.

Por lo tocante á la condicion⁴²⁰ 33 en que se determinan los casos en que se puede poner precio á los labradores, por ser este punto que tiene grande controversia, y que aunque ay algunas determinaciones de Junta general, fueron providenciales por entonces, porque assi lo pidio la necesidad, y no fueron oidos; es mi voluntad, que en este punto no se tome ninguna deliveracion, sino que solo se mande que en caso de trigos, y alteracion en sus precios, se consulte á mi Virrey, para que según los accidentes que por entonces ocurrieren, tome las providencias más oportunas, con consulta del Real Acuerdo, por ser materia muy grave, para modificar, ó no los precios, por que en tiempo de necesidad se pueden dispensar sus privilegios. Por lo que mira a la condicion⁴²¹ 34 que dispone se busquen Españoles para cortar la carne, mando no se practique, por la dificultad de hallarlos para este efecto; y aunque se hallassen no ser razonable su disposicion. Por lo tocante á la condicion⁴²² 36 que habla dela

⁴¹⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755: "tuvieren".

⁴¹⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade: "que es el tiempo en que".

⁴¹⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 32 que está al numero 41 S.M. manda: que el quadernillo de Urrutia se tenga preferente no para regla universal".

⁴¹⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755: "en".

⁴¹⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755: "reales".

⁴²⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 33. Que está al numero 43 se pone limitacion sobre poner precio á los trigos, y se manda: que en casso de esterilidad, y alteracion, se consulte al Sr. Virrey y con voto consultivo de el Real Acuerdo, tome las providencias oportunas".

⁴²¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 34, que está al numero 46. S.M. reforma la calidad de que el Partidor sea Español.

⁴²² En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 36, que está al numero 55. S.M. la limita, y manda, que corran las penas pecuniarias del Sr. Conde de Galve, y no las corporales.

falta del peso de las Carnes, es mi voluntad se observen las penas pecuniarias del conde de Galve; y no en las corporales, faltando el peso que debe tener la carne.

En quanto a la condicion⁴²³ 37, en que se previene, que las Yndias que llaman nacateras, que venden la carne sin hueso, sin peso, y á ojo, se deben quitar, ó señalarles la porcion que deben dar, á que el Fiscal de mi [P. 29r] Audiencia de Mexico dijo que no se quitassen, sino que se les señalassen lo que debiessen dar por uno, y por medio real de plata, á quien siguió el Dr.⁴²⁴ D. Juan Díaz de Bracamonte, y la referida Audiencia; y es mi voluntad se reforme, y mando que estas Yndias puedan vender á ojo y sin peso, como lo han acostubrado. Por dos mandamientos de los Virreyes Conde de Galve y Duque de Alburquerque expresados en la Ordenanza⁴²⁵ 41, esta mandado, que en el rastro grande de aquella Ciudad, no se venda la carne pedaszeada, sino por quartos enteros, por el perjuicio que se sigue á las carnicerías, y ser diferentes las pensiones de estas á aquellas; y se advierte, que por haber sido aquestos mandamientos expedidos á pedimeinto de los obligados, está tolerado el menudeo del Rastro, por no haver pedido su cumplimiento despues acá los que han sido; es mi voluntad que dichos mandamientos no se guarden; lo primero, porque los que compran por menor, buscan lo mejor como todos, y puede no haberlo en las carnicerías de fuera; lo segundo, por que assi como no se les prohíbe á los que venden en el rastro el que den la carne necesaria para algunas Comunidades que por junto la compran, y la llevan todos los dias, tampoco se les puede prohibir á otros que compran limitadamente lo⁴²⁶ que cada uno necessitare, como sucede con las Religiosas, que como no comen en Comunidad, cada una pide para si la que necesita, y encomiendan esta diligencia á uno de sus mandaderos, quien busca lo mejor en el Rastro ó fuera de él para llevarla con separacion, según la que cada Religiosa pide; y esto assi practicado, no se halla inconveniente; no averiguandose que el que lleva [P. 29v] la Carne la lleva para regatonearla; y assi mando que en esta limitacion lo determine mi Virrey de la Nueva España como hallare por mas conbeniente. Por lo que mira a la condicion⁴²⁷ 45, mando se ejecute lo en ella contenido, observandose en todo la Ley 7ª, títº 14, Libº 5º dela Recopilacion de Castilla que se cita. Por lo tocante a la condicion⁴²⁸ 50 sobre las cevas del ganado prieto, mando se guarden las determinaciones de mi Real Acuerdo de Mejico.

En cuanto a la condicion⁴²⁹ 58ª en que previene no se venda hierro viejo ni nuevo en el Baratillo, ni tendejones, es mi voluntad que se exceptuen aquellos que estan en actual posesion de este oficio con tiendas publicas. Por lo que mira a la condicion⁴³⁰ 61ª en que se dispone que los Coheteros vivan en los barrios, mando se observe y practique inviolable, en consi-

⁴²³ En las impresas del A.G.N de 1755, al margen: "En la 37, que esta al numero 59. S.M. la reforma en orden à las Indias Nacateras, y manda: que vendan à ojo y sin pelo como lo han acostumbado".

⁴²⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755: "Oidor".

⁴²⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 41 que està al numero 60 S.M. declara, que en el Rastro se pueda tambien vender la carne por menudeo, y revoca los mandamientos del Superior gobierno".

⁴²⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755: "las".

⁴²⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 45, que esta al numero 65 S.M. manda se observe la ley de Castilla 7, tit. 14. Lib. 5. Que añade la pena de destierro del Reyno por cinco años, y perdida de la mitad de los bienes.

⁴²⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 50. que esta al num. 71 manda S.M. se guarden las determinaciones del Real Acuerdo, que prohíbe la ceba de Cerdos con mais de Chalco".

⁴²⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 58. que está al num. 79 sobre que nos e venda en el Baratillo fierro; exceptua S.M. à los que se hallaren en posesion con tiendas publicas".

⁴³⁰ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 61. que está al al num. 82 manda S.M. la inviolable execucion y observancia".

deracion á los casos y fatalidades que se han experimentado en aquella Ciudad, y deben rece-larse y temerse. En cuanto a la condicion⁴³¹ 63 que habla de la manifestacion del Cacao, mando se ejecute lo determinado por mi Audiencia Real de Mexico á los 28 de Junio del año de 639, manifestandolo en el Juzgado de la Diputacion los sugetos que lo recibieren dentro de veinte y cuatro horas, pena de mil pesos distribuidos por tercias partes, Camara, Ciudad y denunciador. Por lo tocante a la condicion⁴³² 65, sobre que se prohíbe el Carreton; es mi voluntad que no se prohíba por no hallarse causa, ni motivo que lo impida.

En cuanto a la condicion⁴³³ 68 que habla de la pita, es mi voluntad aprobarla según, y como en ella se expresa. Por lo que mira a la condicion⁴³⁴ 79, mando se cumpla, y ejecute lo contenido en ella, excepto el que no procede la pena de herrarse á ninguna persona. En cuanto a lo que refiere en la [f. 30r] condicion⁴³⁵ 81ª, es mi voluntad se guarden las penas impuestas por las Leyes. Por lo que mira a la condicion⁴³⁶ 93, en que se expresa que el que adulterare los generos en ella prevenidos, sele saque de pena mil pesos, mando que ésta sea de quinientos, y perdimiento de bienes; y en el Español la de dos años de Presidio, corriendo en los de color quebrada la pena de azotes. En cuanto a la condicion⁴³⁷ 95 en que se manda, que ningun mercader, ni otra persona de Mexico pueda atravesar, ni comprar, el azeite de Almendras dulces, que⁴³⁸ lleva de estos Reynos, sino que se venda á los Boticarios, como medicina, con tal que estos se prevengan en comprarlo con tiempo, assi para la Ciudad, como para fuera, á que dixo el Fiscal de mi Audiencia de Mexico que no se admita esta ordenanza, y solo se pueda proceder contra los que atravesaren este azeite, asignandose en estos casos el precio que pareciere justo, á quien siguió el Oidor Don Juan Díez de Bracamonte, y con quienes se conformó la dicha Audiencia; es mi voluntad se reforme, y mándo, que los tratantes, que llevaren este genero de estos reinos, lo puedan vender libremente en junto á cualquier persona que se lo comprare, sin la limitacion que se previene en dicha Ordenanza, y dictámenes del expresado Oidor y Fiscal: disponiendo que de este despacho se sienta á la letra en las partes que convenga, para que siempre conste su contenido. Fecha en Aranjuez á seis de Mayo demil setecientos veinte y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.

El despacho arriba incerto mandé sacar de mis Libros Reales, por cuatuplicado en Madrid a 24 de Mayo de 1726. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Andrés de Corobarrutia y Zupide. Es fiel traslado delas ordenanzas de Fiel Ejecutoria que se hallan impresas⁴³⁹.

⁴³¹ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 63. que está al num. 84 por la falta de manifestacion acrecece S.M. la pena á la de un mil pesos".

⁴³² En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 65. que está al num. 86 la revoca S.M. en quanto a que no anden carretones y los permite".

⁴³³ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 68. que está al num. 90 la ratifica S.M. con individual aprovacion".

⁴³⁴ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 79. que está al num. 101 revoca S.M. la pena de herrarse, y confirma".

⁴³⁵ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 81. Que está al num. 103, manda S.M. que las penas de la Ordenanza sean las de las leyes.

⁴³⁶ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 93 que esta al num. 115. comuta S.M. la pena de 1000 p. en quinientos y en dos años de precidio al Español la de azotes quedando esta subsistente á los de color quebrado, y en todos la perdimiento del genero, y aperos.

⁴³⁷ En las impresas del A.G.N. de 1755 al margen: "En la 95 que está al num. 117 reforma S.M. la circunstancia de que los Comerciantes de españa vendan el aceyte de Almendras á solos los boti-carrios, y mando: que en junto puedan venderlo libremente á qualesquier persona".

⁴³⁸ En las impresas del A.G.N. de 1755 se añade "se".

⁴³⁹ En las impresas del A.G.N. de 1755 a continuación: "Concuerta este Traslado con la Real Cédula de Confirmación Original de donde se sacó, que para este efecto exhibió ante mi Don

APÉNDICE DOCUMENTAL N° 2

Archivo Histórico Ciudad de México, Fiel Ejecutoria. Vol. 3.781, legajo 1, exp. 3.
APELACIÓN ANTE LA AUDIENCIA

Documento n° 1

Escrito del procurador de los encausados⁴⁴⁰

“En la ciudad de México a onse días del mes de febrero de mill setecientos Veinte y tres años, serán las dies oras de la mañana poco mas o menos. Ante los señores justicia y fieles executores de este presente mes se presentó esta petición:

Joseph Rodrigues de Guzmán en nombre de D. Manuel de Acosta, D. Antonio de la Peña, D. Antonio de Bargas, D. Manuel Murillo, D. Gregorio Joseph del Pino, D. Marcos de Algarra, D. Alonso Gutierrez Deza, D. Francisco Martínez, D. Joseph Jaimez, D. Estevan Cano, D. Joseph de la Barrera, D. Juan Osorio, D. Bernardo Maneiro de Luna, y D. Phelipe Gutierrez y otros dueños todos de panadería, paresco ante V.s^a y Digo que á mis partes se les han hecho nuevas causas con el pretexto de haver falta de peso en el pan que asi mismo se ha cogido y porque probablemente se les hade haser cargo con termino corto como se ha experimentado en otros para que pueda de desir los derechos de mis partes: se ha de servir Vs^a de mandar se me entreguen dchas causas asignandome o prorrogándome el termino de ocho días: por tanto y protextando no confundir, vulnerar ni Renunciar derecho alguno, y de usar de los recursos que competan.

A Vs^a suplico se sirva de hacer como llebo pedido, por justicia, etc.

[Firmado: Estevan de Segarra (escribano). Joseph Rodriguez de Guzmán]

*“Otro sí digo que por ser el animo responder al cargo así de dchas causas como de las antedentes, y ya entregadas se ha de servir Vs^a de mandar que al termino arriba expresado sea y se entienda para responder a todas ellas: por tanto a Vs^a suplico se sirva de hacer como llebo pedido que es justicia que pido Ut supra.
Firmas.”.*

Auto de la Fiel Ejecutoría:

“Y por sus señorías vista la hubieron por presentada y mandaron se entreguen a esa parte las

Marcos Antonio de Verasategui, Diputado General del Consulado, y Comercios de Andalucia, y Apoderados de al Ciudad de Mexico, en esta Corte, y vecino de ella, à quien se la bolvi à entregar, à que me remito. Y en fee de ello, y de que và cierto, y verdadero, yo Jacinto Vazquez de Seijas, Escrivano del Rey nuestro Señor, residente en Su Corte, y Provincia, y Notario Apostolico, de su pedimiento lo signo, y firmo en la Villa de Madrid à veinte y ocho días del mes de Mayo año de mil setecientos y veinte y seis. Jazinto Vazquez de Seijas”.

[Al margen: “Comprobacion”] *“Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, que residimos en su Corte y Provincia, y aquí signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Jacinto Vazquez de Seijas, de quien và signado, y firmado el Traslado de la Real Cedula de Confirmacion antecedente, es Escrivano del Rey nuestro Señor, como se intitula, y nombra, avido, y tenido por tal, fiel, legal, y de toda confianza, y à todas los autos, escrituras, traslados, y demás diligencias que ante el susodicho han pasado, y passan, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y crédito en juicio, y fuera de èl. Y para que conste donde convenga, damos la presente en la Villa de Madrid à veinte y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y seis. Sevastian Garcia del Varco. Fernando Calbo de Velasco. Manuel Garzia.*

⁴⁴⁰ F^o. 133r-v.

causas que estuvieren en estado y fueren de entregar prorrogando como les prorrogan para todos, el término con que se les hiso cargo por tres días perentorios con denegacion de otro término, y pasado se cobren con apremio y así lo proveyeron y firmaron. [firmas de los miembros de la Fiel ejecutoria, Justicia y Escribano]⁴⁴¹

Documento nº 2

“Autos y para su determinación se remiten por Asesoría al Proc. D. Joseph de Soria, abogado de esta Real Audiencia, proveieronlo los señores jueces fieles Executores de este presente mes en México a dies y ocho de febrero de mill setecientos y veinte y tres años y lo rubricaron”.⁴⁴² f. 144r-160v.

Escrito del procurador de los apelantes (f. 144r-145v)

“Joseph Rodriguez de Gusman en nombre de D. Manuel de Acosta, Juan Peres Ossorio, D. Francisco Carrión; Miguel Barrera, D. Esteban Cano, D. Gregorio Joseph del Pino, Juan de Tamaris, Joseph Barrera, Juan Fdez de Miranda, D. Manuel Murillo, D. Antonio de la Peña, D. Bernardo Manero de Luna, D. Antonio de Bargas, D. Diego Bustamante, Phelipa gutierrez; Joseph Xaime, D. Marcos de Alguara, D. Juan Caballeros, D. Francisco Martínez, D. Alonso Gutierrez, D. Nicolás Viso, D. Manuel López, y D. Juan de Cañas dueños de panadería, y prestando vos y causion por los demás a quienes se les ha fulminado Causas por falta de peso de el pan que se persive se me entregaron, Supuesto su estado y el cargo que se les tiene hecho, a el respondiendo. Digo que Vs^{as} se ha de servir de declarar no deber proseder, y caso negado que proseda absolberlos á todos declarandolos por libres y no dignos de que se les saque la pena, y debolbiendosele la que sele sacó á dho Cañas, quien la exivió, compulso, y apremiado que assí es justisia y debe hacerse por lo que de los autos y derecho resulta favorable que reproduzco

Y porque aunque es verdad que la postura fue de veinte onzas cada torta de á medio sin embargo del reclamo que despues dello se hizo por mis partes, esto se entendio, ó se debio entender si mal no me engaño, no solo en el tiempo en que se proveyó auto para ello [f. 144v] que á mas de dos años como es cierto y puede constar a maior abundamiento poniéndose como pido que se ponga testimonio de su fha, sino á el que se debio entender: Con que haviendose finalisado mucho há uno y otro, cessó dicha desision y disposicion, y por Consequencia no hay contrabencion, y no haviendola, no ay Cargo ni pena que por el se reporte.

Que se hubiesse finalisado uno y otro tiempo, no sólo se Combense por la ordenanza en que se dispone que se hagan tres experiencias en el año de quatro en quatro meses empesando desde Agosto para que observandose el precio de cada uno deestos tres tiempos se hissiese la postura al respecto deel que entonces hubiessen las harinas, computando los costos y ganancias, sobre cuió punto no hubiesse el menor descuido ni negligencia sino por la declaración posterior que de ella hubo el año de mill setezientos y dies y ocho del Exmo. Sr. Marqués de Valero, Virrey que fue de esta Nueva España con pareser del Real Aquerdo, dirigida á que se llebassen a puro y debido effecto dhas tres experiencias y que para ello se nombrasenlas personas de más Constencia y desinteres que hubiesse, y que el precio por donde se hubiesse de regular la postura para evitar qualquier perjuicio fuere el medio entre el superior. é infimo á que por el tiempo de la experiencia valiessen las harinas en la Alhondiga, centandose que assí no podía hacerse el menor agravio, como todo constara si se hubiera

⁴⁴¹ Nota marginal sobre la notificación del Auto: “Estevan de Segarra, a 11 de febrero notifica este auto al procurador Rodrigues de Gusman”.

⁴⁴² F^a, 144r-160v.

puesto el testimonio que pedí de el despacho en que se incluí uno y otro lubrado dho año por dho Exmo. Señor Marqués de Valero; y que de hecho se le hizo saber al Sr. Corregidor, pero para que conste insisto en que se ponga.

A que se añade que con el fin de no ser perjudicados mis partes, ni que se discurriese que su animo era perjudicar al publico, viendo que ha años que la experiencia no se havia repetidas veces se ha pedido se haga, y á ello les ha estimulado tambien su nombre [sic] la carestía que se está experimentando de trigos y harinas, para cuia justificación por lo que mira á lo Uno pedí y nuevamente pido [f. 145r] que aquellos administradores o arrendatarios delos molinos circunbezinos á esta Corte que se nombrassen depusiesen con juramento sobre el precio dellos según sus calidades; y por lo que mira al derecho, el que se ponga certificación ó testimonio por el escribano del Alhóndiga de el que tienen las harinas tambien según sus calidades, con cuias diligencias hechas con citasion del sr. Procurador maior, se vendrá en conosimiento deque el dar veinte onsas de pan por medio es muy dificultoso, y aun imposible, y assi lo reconosio Vss^a en el auto que aun sin preseder las diligencias necesarias y prevenidas en dha ordenanza se provevó el mez⁴⁴³ proximo pasado de este año, mandandosse en el se diessen dies y nueve, y con ocasión deque aun todavía eran damnificados mis partes se reclamó por ellos, insistiendo en que se hisiesse la experiencia, sobre cuiu particular se tiene consultado á su Ex^{ca}. Con los autos, y en donde jusgo no se ha tomado resolucion, como todo ó parte dello puede constar poniéndose, como pido se ponga testimonio.

Fuera de que desirsse dies y nueve o Veinte onsas cede en perjuicio de algunos de mis partes que á Costa de su propio caudal pudieran executar, y mucho maior la experimentarían los pobres que se intitulan trapicheros en tanto grado que con dicha ocasión pudieran serrar sus Almasijos, y de ello resultará que la republica caresiera del abastio competente de el pan con que sustentarse sus individuos.

Finalmente prescindiendo delos accidentes regulares que se verifican por descuido delos indios, ó de estar los hornos frios, ó de rresecarse el pan como algunos de mis partes lo tienen expresadoe en sus declaraciones; lo cierto es que ha sido bastante el pan que se les ha cogido y quitado con dicho pretexto de falta de peso; y aun quando fuessen dignos de que reportassen alguna pena por dicha razon, que no lo son, en los tiempos presentes, y siendo cierta la carestía que en ellos ay de trigos, y harinas, y assi mismo la instancia que han hecho mis partes en orden a la experiencia quedaba bastantemente compensada con la perdida de dho pan: con que siendo assi ha lugar todo lo que llebo pedido y entre ello el que se debuelban las penas pecuniarias que se han sacado, y en especial [f. 145v] de dicho cañas quien la exhibio compulso y apremiado: por tanto negando lo perjudicial, y haviendo aquí por expreso cuando desirsse y alegarse pueda

A Vss^a suplico se sirva de haser y determinar como llebo pedido, insitiendo entre ello en que se pongan dichos testimonios y se hagan dichas declaraciones para cuiu efecto se prorogue el termino, y estando pasado se conseda de nuevo el competente implorando para ello el beneficio de la restitution ó otro qualquiera que por derecho competa, que es justicia que pido, etc.

Otrosí Digo que mediante a que soy parte legítima por dichos dueños de panadería se hade servir V. ss^a de mandar que se me haga saber qualquiera, ó cualesquiera determinaciones que hubiese sobre este asunto para el fin de que siendo perjudiciales se interponga o interpongan los recursos competente que es justicia que pido ut supra Segarra. Joseph Rodríguez de Guzmán”.

Auto de la Fiel Ejecutoría⁴⁴⁴ de 26-II-1723 sobre el escrito del procurador⁴⁴⁵

⁴⁴³ subrayado en el texto, al margen anotado “ojo”.

⁴⁴⁴ Los Fieles Ejecutores son Antonio Francisco de las Casas y Jose Cristoval de Avendaño.

⁴⁴⁵ Vid. f. 145r.

“Dixeron que mandaban y mandaron que con zitación de el Señor Procurador mayor y general declaren los administradores y arrendatarios de los molinos circunvecinos á esta Corte, el presio que han tenido los trigos, en este mes y el antecedente, según sus calidades; y que así mismo se ponga testimonio por el escribano de la Alhóndiga del valor de la harina en dho tiempo, y que reserbaban y reservaron el proveer definitivamente en estas causas hasta que se execute lo referido; y así lo proveieron y rubricaron con pareser de su assesor”. [firma el Lic. Roldán]⁴⁴⁶.

Escrito de J. de Soria, excusando el conocimiento de las causas⁴⁴⁷

“SS. Fieles executores, consta a sus señorías el cuidado en que me hallo que me impide la justa determinación de estas causas, siendo servidos consultar otro absesor. México, y febrero 19 de 1723”.

Auto de la Fiel Ejecutoria⁴⁴⁸ de 27 de febrero de 1723, [una vez conocido el parecer del letrado sobre las causas hechas en enero y febrero]

“Dixeron que no conformándose como no se conforman con el referido pareser por ser más favorables las diligencias que en el se expresan se hagan a los referidos dueños de panadería que al bien del público mandaban se consulte a su Ex^a con las referidas causas como por la ordenanza sexta del gobierno de este Juzgado esta dispuesto y así lo proveyeron y firmaron”.

Documento n° 3

Escrito de la Fiel Ejecutoria al Virrey consultando el caso⁴⁴⁹, de 27 de febrero de 1723

“Excmo Sr. El corregidor de esta Novilísima ciudad y los Fieles Executores en Cumplimiento de su obligación y en execucion de lo prevenido por las Reales Ordenanzas de la Fiel Ejecutoria han entendido en la visita delos dueños de Panadería que ay en esta Corte y en el presente mes han fulminado contra ellos veinte y nueve causas por haverles aprehendido el pan falso de las Veinte onzas que la ultima postura previenen, y estas se hallan substanciadas según ordenanza y determinaciones dela Real Audiencia que expresan que faltando una onsa a cantidad de ocho tortas sêles saque la multa que una de dichas ordenanzas previene, y en los prosesos que contra ellos se han hecho no tan solamente se ha allado falta la dicha onza sino dos, dos y media, y tres onzas como veera la grandeza de V.E. por las causas que se remiten lo qual sede en gravissimo perjuicio de toda esta República a que sino se pone el promptio y eficaz remedio clamara con justisima rason, de que se infieren perniciosissimas consecuencias; Y habiéndose remitido al Lizenciado Dn. Joseph Roldan dela Cueba Abogado de esta Real Audiencia en vista delos repetidos escriptos que por los dichos dueños de Panaderias se han producido, para que su determinacion fuera más formalizada expuso el pareser por el qual se viene en pleno conosimiento deque este más se dirige al favor de dhos dueños de Panadería, que no a este Común, Cosa que no hay ley ni derecho que la tolere; Y no habiendonos conformado con el, pareciendonos no ser otra cosa que darles moratorias, y que de no exivirse las multas con la promptitud que es necesari se viciaran; y usarán de dho su

⁴⁴⁶ Nota marginal, donde aparece “llevados los autos al al lic. D. Joseph Roldán de la Cueba, abogado de la Real Audiencia, a 19 de febrero” (f^o. 145v).

⁴⁴⁷ F^o. 145v.

⁴⁴⁸ F^o. 147r-v.

⁴⁴⁹ F^o. 148r-v.

ejercicio como mejor les pareciere, por esta razon y en conformidad delo que proviene la sexta de dhas ordenanzas de la Fiel Ejecutoria hasemos a V.E. esta Consulta para que en su Vista y delas referidas Causas determine lo que a su soberano dictámen paresca combeniente sobre esta materia, ó nos mande lo que debemos executar que será como siempre lo más justo”

Contestación del Virrey⁴⁵⁰ en 1 de marzo de 1723

“El Corregidor y Fiel Ejecutoria proseda a la execución de las penas á ordenansaz, y la postura de las veinte onzaz se mantendra y se hara interin que determino sobre la nueba experiensia pedida por los panaderos en que estoy entendiendo lo que paresca conveniente”.

Auto de la Fiel Ejecutoría, ejecutando las penas⁴⁵¹, según lo mandó el virrey. Fechado el 2 de marzo de 1723

“En la Ciudad de México a dos dias del mes de Marzo de mill setecientos veinte y tres años. Los Señores Corregidor y Fieles Executores de este presente mes en obedecimiento del superior Decreto del Exmo. Sr. Marqués de Casafuerte Virrey de este Reino, de la foxa que precede de primero del corriente que se resivio en esta fiel executoria como haora alas onse del dia por el presente escribano, proveido el referido Decreto de su Ex^a a consulta de esta fiel Ejecutoria en cuia conformidad devían mandar y mandaron se proseda a sacarles las condenaciones a los dueños de panadería comprehendidos en las causas deste quaderno declarandolas por conclusas en conformidad del expresado decreto y se debe entender las condenaciones en la forma siguiente:

a D. Esteban cano por la causa fulminada en dos de hebrero de este presente año en Veinte pesos. A D. Francisco Carrión por la hecha en cinco de dicho mes. A D. Bernardo Carsajena. A D. Juan Pérez Ossorio. D. Manuel de Acosta. D. Miguel Barrera; hechas el día Cinco: A D. Juan de Alpanseque por la hecha en veinte y siete del dicho. A D. Juan Tamarís por la hecha en veinte y nueve del dicho mes de henero. A D. Gregorio del Pino por la hecha en cinco de febrero de ese presente año. A D. Joseph Barrera y a D. Juan Pérez de Miranda por las hechas en dicho día cinco de febrero. A D. Pedro López del Valle. D. Manuel Morillo y D. Antonio de la Peña por las hechas el día siete de dicho mes de febrero. A d. Bernardo Manero de Luna. D^a María Pardo, viuda de Domingo de la Peña. D. Antonio de Bargas. D. Diego Bustamante. Phelipe Gutierrez. D. Juan Osorio. D. Joseph Xaime. D. Marcos de Algarra. Juan Arias Caballero. D. Francisco Martínez. D. Alonso Gutierrez Desa. D. Lucas Carriaga y D. Nicolas Riso por las hechas enel día ocho de dicho mes de febrero; y a D. Manuel Lopes por la que se le hiso en dies y seis de febrero, a cada uno de los mencionados los mismos veinte pesos que al dho D. Esteban Cano. Y asi mismo que por la causa en que reynsidio en siete de febrero dho D. Esteban Cano se le saquen quarenta pesos que son los prevenidos en la ordenanza en la pena de reinsidencia, y los mismos quarenta pesos por la misma causa de reinsidencia que se le hiso a D. Francisco Carrión, el dia veinte y nueve de henero de este año; a D. Francisco de Acosta. D. Miguel Barrera y D. Juan Fdez de Miranda por las que se les hiso en ocho de febrero de dho año. A D. Juan Tamarís por la que se le hiso en cinco del dicho año. D. Pedro López del Valle por la que se le hiso el dia dies del dicho y a D. Francisco Martines por la del dia dies y seis de dho mes de febrero por la misma rason de Reinsidencia, acada uno en los quarenta pesos. Como así mismo al dicho D. Esteban Cano por haver buuelto a reinsidir el día onse de febrero y a D. Juan de Tamarís en el dia dicho dies y

⁴⁵⁰ Al margen de el escrito remitido por la Fiel Ejecutoría al Virrey.

⁴⁵¹ F^o. 149r-v.

seis de dicho mes de febrero se les saquen a cada uno otros quarenta pesos en conformidad dela expresada ordenanza de Reinsidencia cuias condenaciones así delas causas ordinarias como de reinsidencia por primera y segunda ves se aplican por quartas partes Real Camara de su Magestad, Ciudad, Jues y Denunciador según lo dispuesto por dha ordenanza; y paguen las costas causadas en cada una de las referidas causas y así lo proveieron y firmaron y se les haga saber el expresado decreto de su Ex^{ta}. Firmas.

Notificaciones del escribano a los encausados⁴⁵²

“En la ciudad de México a dos dias del mes de Marzo de mill setecientos veinte e tres años. Yo el escribano leei y notifique el Decreto del Exmo. Sr. Marques de Casafuerte, Virrey de esta Nueva España y el auto en su obedecimiento proveido que es el de suso según y como se contiene a D. Gregorio Joseph del Pino en su persona que conozco quien entendido de su efecto Dijo lo oie y que compulso y apremiado exive los veinte y quatro pesos y quatro reales que sele han hechado de multa y que hablados con el respeto devido apela para donde le conbenga donde protesta mejorarse por sí o por su apoderado y para seguir el derecho que le competa como cosa mui necesaria pide ponga el presente escribano la certificación que tiene pedida con protesta de justificarlo y eso dio por su respuesta y la firmó doi fe”. Firmas: Pedro de marchena, escribano de n^o: Gregorio Joseph del Pino.

Escrito del procurador de los encausados interponiendo el recurso de apelación, de 3 de marzo de 1723

En él se pedía la revocación de los autos que contra sus partes hubiere, así como el decreto por el que se les castigaba a las penas de la ordenanza, y *“que se ha de servir asimismo V.A. que el escribano pase a hasser relacion para la primera debajo de penas que se le impongan...”*⁴⁵³.

Auto de la Audiencia⁴⁵⁴, de fecha 4 de marzo de 1723

“Josef Marchena, escrivano de [...] fagais tomar y estar presente a la sobredicha declaracion, con citasion precisa de las partes D. [...] pena de 25 pesos”.

Citación al procurador de las partes, y al Procurador general de la Ciudad, Francisco de Ursua Munarris⁴⁵⁵

Auto de la Audiencia de 9 de abril de 1723

*“Visto por los oidores, Uribe, Marqués de Vistahermosa y Picado [...] los autos se debuelvan a dha fiel executoria para la execucion de lo mandado por dho decreto en conformidad de dha ordenanza que de lo mandado por esta Real Audiencia y executado las partes usen de su derecho como les conbenga y así lo proveyeron y rubricaron”*⁴⁵⁶.

⁴⁵² Vid. fojas 150r-155r. Al lado de cada notificación, aparece anotada la pena; como el contenido de las notificaciones es exactamente igual, sólo se ha reproducido uno como ejemplo. De este documento se deduce que se cumplieron exactamente. Apelaron todos los condenados, después de exhibir la pena.

⁴⁵³ F^o. 156r. Al margen una nota sobre el escrito del procurador, resumiéndolo.

⁴⁵⁴ Vid. f^o. 156v; de muy difícil lectura por deterioro. Al margen la nota siguiente: *“Notificacion al escribano, Joseph Marchena”*.

⁴⁵⁵ No se puede leer el texto de las citaciones, por deterioro del papel (vid. f^o. 157 r).

⁴⁵⁶ F^o. 158r. En la 158 v, creo que se encuentran los autos notificando la sentencia, pero el deterioro del documento no me permite afirmarlo con seguridad.

Autos mandando poner en prisión a los condenados Pedro López del Valle y Miguel Barrera⁴⁵⁷ de 16 de abril de 1723

Escrito de Francisco Patiño, ministro del juzgado de la diputación⁴⁵⁸, de 7 de mayo de 1723

“En la ciudad [...] Francisco Patiño, ministro del Juzgado de la Diputacion devolvio al presente escribano el mandamiento despachado contra D. Pedro López del Valle que es el de la foja que precede, y el despachado contra Miguel Barrera que es de la foja vuelta por haver solisitado a los suso dichos en distintas ocaciones y días y decir haver serrado sus panaderías y no poder ser havidos por haverle dado notisia haver quebrado e hidose de esta ciudad y no tener vienes ningunos, y para que conste pongo esta diligencia y lo firmo el suso dicho de que doy fe”.

⁴⁵⁷ F^o. 159r y 160r. El contenido de dichos autos, aunque ilegible, se ha podido deducir por sendas notas marginales del escribano.

⁴⁵⁸ F^o. 160v.